



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-047/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO
Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-047/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO
Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INCIDENTAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-047/2022.

PORTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO Y OTRO.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós.¹

VISTOS los autos del incidente de inejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía, originado por el acuerdo plenario de veintiuno de julio, en virtud de que la parte promovente Sabina Martínez Osorio y Eduardo Elías Gandur Osorio, consideran que la autoridad responsable² no dio cumplimiento a la sentencia de veinticinco de marzo, dictada por este Tribunal Electoral, dentro de los autos del expediente con clave TEEP-JDC-047/2022.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.
² Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Código de Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Comisión Nacional de Elecciones de MORENA	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA	CNE
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA	CNHJ, Comisión de Justicia
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Instituto Electoral del Estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Consejo General, autoridad responsable.
Incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEP-A-135/2019.	Incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEP-A-135/2019.	Resolución, acto impugnado.
Sabina Martínez Osorio y Eduardo Elías Gandur Osorio.	Sabina Martínez Osorio y Eduardo Elías Gandur Osorio.	Actor, parte actora, incoante, quejosa, recurrente.

II. Antecedentes³:

Contexto.

1. **Queja ante al CNHJ.** El veintidós de abril y el siete de mayo⁴ de dos mil veintiuno, se presentaron ante la Comisión, quejas en contra de Carlos Alberto Evangelista Aniceto, quien se desempeñaba como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

⁴ Queja presentada por la parte actora del presente asunto.



INC-TEEP-JDC-047/2022

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de MORENA, por la presunta comisión de actos de nepotismo en la selección de candidaturas en el estado de Puebla.

Recursos que fueron radicados bajo el número de expediente identificados con las claves CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021, mismos que posteriormente fueron acumulados.

2. Cadena Impugnativa. El asunto que ahora se estudia deriva de una cadena impugnativa, que a continuación se detalla:

Resolución Intrapartidista	Resolución Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
1ª resolución de la CNHJ, emitida el 23 de agosto de 2021.	La parte actora impugnó ante este Tribunal, y mediante la resolución identificada como TEEP-JDC-222/2021 Y ACUMULADO, resolvió revocar la resolución intrapartidista.
2ª resolución de la CNHJ, emitida el 21 de enero de 2022.	La parte actora impugnó ante este Tribunal, y mediante la resolución identificada como TEEP-JDC-047/2022 resolvió revocar la resolución intrapartidista, para efectos.

3. Tercera Resolución Intrapartidista. En cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional, el dieciséis de junio, la CNHJ resolvió nuevamente lo relativo al procedimiento sancionador CNHJ-PUE-1910/2021 y acumulado.

4. Escritos de la parte actora. En contra de la determinación adoptada por la responsable en la resolución anterior, los incoantes promovieron escritos de demanda, el veintidós de junio, alegando incumplimiento a lo dictado por este Tribunal en el TEEP-JDC-047/2022

5. Acuerdo Plenario y turno. Vistos los escritos mencionados en el punto anterior, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, ordenó el veintiuno de julio, la apertura del incidente de

inejecución de sentencia que ahora se estudia, ordenando que se turnara a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

6. Radicación. El veintidós siguiente la magistrada ponente, ordenó la radicación del presente incidente.

7. Requerimientos a la CNHJ. Mediante acuerdos de dieciocho y veinticinco de agosto se requirió a la autoridad responsable que remitiera la documentación completa de las actuaciones realizadas en ellos expedientes CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021.

Por consiguiente, la CNHJ dio cumplimiento a dichas solicitudes el veintitrés y treinta y uno de agosto.

8. Requerimiento al Registro Civil. Derivado de la revisión de los documentos que obraban en los expedientes remitidos por la responsable y mencionados en el párrafo anterior, se requirió al Registro Civil del Estado de Puebla, para que informara si existían en sus archivos acta de matrimonio, y actas de nacimiento de las personas mencionadas; por lo que el tres de octubre la autoridad requerida dio cumplimiento a lo solicitado.

9. Requerimiento al IEE y a Carlos Alberto Evangelista Aniceto. Mediante acuerdo de once de noviembre, se requirió al denunciado dentro del procedimiento intrapartidista y al IEE para que remitiera las actas de nacimiento que tuviera bajo su resguardo, los cuales dieron cumplimiento el veintitrés de noviembre siguiente.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116 fracción IV, incisos h) e i) de la Constitución Federal; 3, fracciones I y IV de la Constitución Local; 1, 3, 325, 338, fracción III, 348, fracción II, 350, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

1. EFECTOS DICTADOS EN LA SENTENCIA TEEP-JDC-047/2022.

Al resolver el juicio de la ciudadanía este Organismo jurisdiccional, ordenó a la CNHJ, lo siguiente;

"En consecuencia, SE REVOCA la resolución impugnada, para que, la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, recabe los medios de prueba necesarios (pues como se analizó si tiene facultades para recabar pruebas) y desahogue las pruebas existentes ofrecidas por la denunciante, a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, indague los hechos denunciados y emita en breve término una nueva resolución, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES a que ello ocurra.

Ahora bien, a efecto de lo anterior y toda vez que la autoridad responsable emite por segunda ocasión la resolución del expediente CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado, nuevamente por deficiencia en la investigación, este Organismo Jurisdiccional determina que es necesario que atienda a los parámetros que a continuación se indican.

1. *Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de demanda y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante CXVII/2002, bajo el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.*

2. *Dentro de sus facultades, deberá hacer los requerimientos necesarios para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo el referente a acreditar el parentesco del denunciado, y la documentación que corrobore la elección de los candidatos, realizando un estudio pormenorizado de las documentales que confirmen o no, los dichos que manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones en su informe.*

3. *Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado"*

2. Resolución de la CNHJ de diecisiete de junio.

La autoridad responsable, resolvió el dieciséis de junio lo siguiente:

"La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como de la contestación rendida por el acusado, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados. Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hace valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un dirigente de Morena, por lo que el resultado es declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por la actora, tal y como se desprende del Considerando NOVENO de la presente resolución.

3. Planteamiento de la cuestión Incidental.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-047/2022

Ahora bien, la parte actora en sus escritos estableció que la responsable no dio cumplimiento derivado de lo siguiente:

- No atendió a los efectos dictados por este Organismo Jurisdiccional al no realizar una investigación exhaustiva por no pedir mayores requerimientos que le pudieran allegarse de la verdad de los hechos denunciados.

Es por lo anterior, que el análisis del presente asunto se centrara en dilucidar si la responsable atendió a los resueltos por este Tribunal, en especial énfasis respecto a los efectos señalados en la sentencia del TEEP-JDC-047/2022

Así de los argumentos vertidos por la autoridad responsable se desprende que, su resolución determina que son infundados los agravios de la actora por lo siguiente:

- La parte actora no acreditó los alcances de su petición ya que no probó el vínculo parental que existía entre el denunciado y las personas que según la actora benefició en el proceso interno de selección de candidaturas
- Que la Comisión, solo tiene atribuciones para solicitar información a los órganos que componen al partido político, por lo que como diligencia para mejor proveer solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que se informara si en los archivos de la CNE existía algún documento en el que se acreditara el vínculo entre Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Juan Manuel León Evangelista y Julieta Kristal Vences, a lo cual la autoridad requerida adujo no encontrar dicha información.

Ahora bien, derivado de que la CNE respondió que no tenía información del vínculo parental, la responsable determina declarar infundado el agravio de la actora.

Sin embargo, la responsable al emitir su resolución dejó de observar que en los efectos dictados por este Organismo Jurisdiccional de manera precisa ordenó que se realizaran las diligencias y requerimientos **necesarios**, con la finalidad de acreditar o desestimar los hechos planteados.

Por lo que, al efectuar un solo requerimiento, en el cual solo se solicitó un informe a la Comisión Nacional de Elecciones, no es una diligencia idónea ni suficiente, ya que como se razonó en la resolución del TEEP-JDC-047/2022, la incoante aportó los indicios para hacer presumible el vínculo parental.

Lo anterior, porque un informe en el que no se aportaron pruebas que desestimen el vínculo parental, no resulta suficiente para “esclarecer los hechos”, como esta autoridad lo ordenó en la sentencia principal.

Es decir, esta autoridad no ordenó solamente realizar un requerimiento, ya que como se desprende del apartado de efectos en el numeral dos se vinculó a la Comisión para que; *“Dentro de sus facultades, deberá hacer los requerimientos necesarios para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo el referente a acreditar el parentesco del denunciado, y la documentación que corrobore la elección de los candidatos, realizando un estudio pormenorizado de las documentales que confirmen o no, los dichos que manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones en su informe”*⁵.

Por lo señalado es que se hace evidente que la responsable no dio cumplimiento a los efectos señalados en la resolución principal, ya que realizó un solo requerimiento, mismo que no resulta suficiente para tener claros los hechos denunciados, toda vez que se limitó a realizar una diligencia que no contiene más que la negación de que exista un archivo que compruebe el vínculo parental.

En consecuencia, al no realizar las diligencias **necesarias** con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, es que este

⁵ Visible a foja 14 de la resolución del TEEP-JDC-047/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-047/2022

Organismo Jurisdiccional determina declarar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no cumplió con los efectos dictados por este Organismo Jurisdiccional y por tanto resulta **FUNDADO** el presente incidente.

En ese sentido **SE CONMINA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que, en lo sucesivo, atienda a las resoluciones dictadas por este Organismo Jurisdiccional de manera completa e imparcial.

Finalmente, ante el incumplimiento de sentencia y con la finalidad de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de la parte actora⁶, **SE REVOCA** la resolución intrapartidista de mérito, y se determina resolver en Plenitud de Jurisdicción el procedimiento sancionador identificado como CNHJ-PUE-1910/2021 y ACUMULADO.

CUARTO. Plenitud de Jurisdicción.

En ese tenor, ante la omisión de la responsable en dar cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional, si bien lo ordinario sería reenviar el asunto a la Comisión a efecto de que se pronuncie nuevamente sobre los motivos de disenso planteados en el procedimiento sancionador intrapartidista; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de economía procesal y toda vez que se pretenden evitar mayores dilaciones derivado de que la parte actora no ha conseguido obtener una justicia pronta y expedita, así como que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla, asumirá plenitud de jurisdicción.

⁶ Lo anterior en términos de la tesis de rubro "**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XIX/2003, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, emitida por la Sala Superior.⁷

Derivado de lo esgrimido, esta autoridad se sustituirá en las facultades de la responsable, con la finalidad de respetar la autodeterminación y organización con la que cuentan los partidos políticos para establecer las reglas que regirán sus procedimientos internos.

Se asumirán las funciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA establecidas en los estatutos y reglamentos a los que se encuentran sujetos, resolviendo conforme a los derechos de las y los militantes del partido político.

En esa tesitura, se advierte que la responsable realizó la acumulación de los procedimientos **CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021**, por consiguiente, se mantiene dicha acumulación, en atención a que los mismos guardan conexidad en la parte denunciada y los posibles hechos infractores.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**⁸

De igual forma, al resolver la litis planteada en una sola sentencia, este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

⁸ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-047/2022

**QUINTO. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
IDENTIFICADO COMO CNHJ-PUE-1910/2021 Y CNHJ-PUE-
1911/2021 ACUMULADOS.**

a) INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA:

De los hechos narrados por Sabina Martínez Osorio y Eduardo Elías Gandur Islas, partes promoventes de los recursos CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021 ACUMULADOS, se desprende que acusan a Carlos Alberto Evangelista Aniceto de intervenir en el pasado proceso interno⁹ de selección de candidaturas de MORENA, en su calidad de miembro de la Comisión Nacional de Elecciones, con la finalidad de favorecer a su “esposa” Julieta Kristal Vences Valencia, a su “hermano” Juan Manuel León Evangelista y a su “prima”.

En ese sentido, para la parte quejosa el denunciado contravino su forma de actuar como militante y como miembro de la CNE, toda vez que actuó con nepotismo, lo cual, a su juicio contraviene la normativa partidista en los artículos 3 inciso b), c) y f), 6 inciso a) y h) y 43 inciso d).

b) DEFENSA DEL DENUNCIADO:

Por su parte, el denunciado en sus escritos de contestación refirió que la Comisión Nacional de Elecciones definió a las candidaturas del proceso interno de manera unánime, aunado a que al ser un órgano colegiado las decisiones se dan por consenso y no por una sola persona.

De igual manera, mediante requerimiento de once de noviembre, la magistrada instructora solicitó al denunciado que informara respecto al supuesto vínculo de parentesco con las personas vinculadas, sin embargo, no dio contestación a dicha solicitud en los términos precisados.

⁹ Llevado a cabo en el dos mil veintiuno.

c) MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de credencial para votar con fotografía de Sabina Martínez Osorio, en una foja.
2. Copia simple de credencial provisional del partido político MORENA, expedida a nombre de Sabina Martínez Osorio en una foja.
3. Enlaces Electrónicos:
 - <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/denuncian-a-carlos-evangelista-por-favorecer-a-familiares-con-candidaturas-hernandez-aguilera>
 - <https://24horaspuebla.com/2021/04/21/busca-evangelista-colocar-a-toda-su-familia-en-cargos-acusa/>
 - <https://www.angulo7.com.mx/2021/03/19/denuncian-a-evangelista-por-apoyar-reeleccion-de-su-esposa-como-diputada/>
 - <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUEPlanillas-de-Ayuntamientos.pdf>
 - <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/24540/5>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=tRj4jNggALQ>

Pruebas aportadas por el denunciado

4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional legal y humana

Pruebas recabadas por la CNHJ:

6. Oficio CEN/CJ/3283/2021, del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en veinte fojas.
7. Oficio CEN/CJ/148/2022, del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, de treinta de mayo de dos mil veintidós, en cuatro fojas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-047/2022

**Pruebas por adquisición procesal de este Organismo
Jurisdiccional:**

8. Copia certificada por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, del expediente CNHJ-PUE-1910/2021, de veintidós de agosto, en ciento sesenta y una fojas.
9. Copia certificada por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, del expediente CNHJ-PUE-1910/2021, de treinta y uno de agosto, en quinientas veintiséis fojas.
10. El oficio SG/DGRECP/ARJ/11826/8750/2022, signado por el Director General del Registro Civil del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el tres de octubre a las trece horas con veintisiete minutos, en una foja.
11. El oficio FGE/FEIDE/UEIDE/213/2022/UINV/BT, signado por el titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el diez de noviembre a las catorce horas con treinta y cinco minutos, en un total de trescientas doce fojas.
12. El escrito signado por Carlos Evangelista Aniceto, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las doce horas con cuarenta y dos minutos el veintitrés de noviembre, en ocho fojas.
13. El oficio IEE/PRE-1531/2022 firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y su anexo, presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral el veintitrés de noviembre a las quince horas con dieciocho minutos, en siete fojas.
14. El acta circunstanciada de desahogo de links aportados por la parte actora, realizada el dos de diciembre.

Valoración y admisión de pruebas:

Se admiten las pruebas enunciadas y por consiguiente conforme al Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA, se les atribuye la valoración que a continuación se enuncia:

El documento descrito en el numeral 1, 2, 13 son documentales privadas, en términos del artículo 60, 86 y 87 del reglamento de MORENA, se le reconoce su valor probatorio presuncional.

La 3 se considera como prueba técnica en atención al artículo 78, 86 y 87 del Reglamento y de igual manera se le atribuye un valor presuncional.

Por lo que respecta a las pruebas, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 se estima constituyen documentales públicas, y en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 59, 86 y 87 del reglamento de MORENA.

d) CUESTIÓN PREVIA:

Previo al pronunciamiento del caso concreto, resulta importante para este Tribunal establecer que, mediante escrito presentado en la oficialía de partes el veintitrés de noviembre, el denunciado realizó diversas manifestaciones, relacionadas con que se vulneró su garantía de audiencia, las que medularmente son del siguiente tenor:

“En primer lugar, es necesario precisar que me encuentro imposibilitado materialmente para dar respuesta a los planteamientos formulados por esa Magistratura instructora, en atención a que en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, no se ha dado cumplimiento a mi garantía de audiencia, al no haberme remitido la demanda que dio origen al requerimiento que hoy nos ocupa, es decir, las demandas que integran el incidente de incumplimiento de sentencia a efecto de que pueda conocer el contexto de lo solicitado por dicha Magistratura, pues cabe precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige el cumplimiento de formalidades esenciales en todos los procesos judiciales, ya sean principales o incidentes de lo cual se desprende la necesidad de respetar las garantías de las partes”

Por lo anterior, se precisa que el incidente de inejecución de sentencia se originó derivado de los escritos presentados por Sabina Martínez Osorio y Eduardo Elías Gandur, en contra de la resolución de la CNHJ, dictada el dieciséis de junio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-047/2022

Dichos escritos, fueron presentados ante la autoridad responsable el veintidós de junio, como se desprende de la cédula de publicación, se otorgó¹⁰ el plazo de ley para que compareciera quien tuviera un interés incompatible con dichas demandas, sin embargo, la parte denunciada no acudió a apersonarse, tal como se visualiza de la cédula de retiro de veintiocho de junio¹¹.

Ahora bien, por otro lado, se advierte que el denunciado tuvo conocimiento de todas las fases del procedimiento sancionador, incluso en ambos procedimientos¹² dio contestación a los hechos imputados, mediante escrito presentado el quince de junio¹³ garantizándole así, su derecho de audiencia.

Finalmente, del mismo escrito presentado el veintitrés de noviembre en el que aduce se vulneró su garantía de audiencia, es posible advertir que realiza una narrativa de la cadena impugnativa que ha seguido el procedimiento sancionador, incluso hasta la emisión del acuerdo plenario, que ocupa el incidente resuelto en el considerando TERCERO, de la presente resolución.

Por lo anterior, es que se advierte que el denunciado conoce todas las fases del procedimiento, y que se le fueron garantizadas durante la instrucción del procedimiento intrapartidista¹⁴, además que se desprende de sus propias manifestaciones que conocía cada uno de los momentos en que se emitieron los actos, incluso, el acuerdo plenario que originó el incidente, y por tanto su derecho a la garantía de audiencia no ha sido violentado.

Máxime que, contrario a lo aducido por el denunciado, en el caso no es procedente correrle traslado con el incidente interpuesto, ya que, dada la naturaleza de éste, se promovió con la finalidad de verificar si la autoridad dio cumplimiento o no a la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-47/2022.

¹⁰ Visible a foja 85 y 120 del expediente en estudio.

¹¹ Consultable a foja 109 y 110.

¹² CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021.

¹³ Mismo que fue remitido por la CNHJ en copias certificadas.

¹⁴ Tal y como se desprende de la descripción realizada por la CNHJ en la resolución de dieciséis de junio.

Es decir, quien en su caso está obligada a demostrar si dio cumplimiento o no a la sentencia emitida es la autoridad responsable, no el aquí denunciado, a quien no se le concedió término alguno para contestar, mucho menos se le otorgó alguna vista, pues la litis en dicho incidente no amerita que el denunciado conteste los hechos, ya que se insiste, la naturaleza del referido incidente solo es verificar el cumplimiento de la sentencia, aunado a que, en este apartado al resolverse en plenitud de jurisdicción, se satisface de conformidad con lo realizado durante el procedimiento sancionador intrapartidista, que, como se mencionó, se advierte le fueron garantizados sus derechos durante cada fase.

e) HECHOS ACREDITADOS Y FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En primer término, se establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano encargado de validar y calificar los resultados de los procesos internos de MORENA, tal y como lo establece el estatuto partidista, así como la convocatoria para dicho proceso de selección¹⁵.

De igual forma, se advierte que el denunciado participó como integrante de la CNE en la aprobación de las candidaturas de Juan Manuel León Evangelista, quien contendió como candidato a la presidencia municipal de Felipe Ángeles, Puebla, en el pasado proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno y de Julieta Kristal Vences como candidata a diputada federal¹⁶.

Respecto al vínculo que existe entre el denunciado con Juan Manuel León Evangelista y Julieta Kristal Vences, la Magistrada ponente requirió a Carlos Alberto Evangelista Aniceto, con la finalidad de que informara su relación con dichas personas, con el apercibimiento de que, de no dar contestación, se tomaría como

¹⁵ Lo cual se desprende del informe realizado por la misma Comisión Nacional de Elecciones.

¹⁶ Lo cual se desprende del informe realizado por la misma Comisión Nacional de Elecciones rendido mediante oficio CEN/CJ/3283/2021 y del escrito de contestación presentado por el denunciado de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-047/2022

afirmativa ficta, aunado a que se tomarían en cuenta todas las constancias que obran en el expediente.

En ese sentido, el denunciado **omitió** precisar cuál es su vínculo de parentesco con las citadas personas, por lo que se hace efectivo el apercibimiento establecido en el requerimiento de once de noviembre, y, en esa tónica, al ser un hecho notorio¹⁷ además de lo que se deriva de las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que Juan Manuel León Evangelista es primo del denunciado y Julieta Kristal Vences Valencia es su cónyuge.

Por cuanto hace a la manifestación de Eduardo Elías Gandur (parte quejosa del procedimiento intrapartidista), respecto a que también favoreció a “una prima”, en el caso no se puede tener por cierta dicha manifestación, ya que no se aportaron mayores elementos de prueba, pues el denunciante se limitó a enunciar dicha cuestión sin establecer el nombre o algún elemento que pudiera relacionarse o dar algún indicio, por lo que resulta una manifestación que no contiene elemento para ser investigado.

f) MARCO NORMATIVO

En ese sentido, se menciona que el artículo 3 inciso j) establece que “Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por *un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.*”

Por su parte, el artículo 53 del mismo ordenamiento determina cuáles serán las **faltas sancionables y de competencia de la CNHJ**, entre las que se encuentran las determinadas en sus incisos b), c), h) e i), que fijan que cualquier transgresión, comisión e incumplimiento a las normas estatutarias, documentos básicos o principios de morena, será motivo de sanción.

¹⁷ Como se desprende de las notas periodísticas desahogadas mediante acta circunstanciada de dos de diciembre, aportadas por la actora, de las manifestaciones del denunciado de no negar el vínculo y de las actas de nacimiento que obran en el expediente.

Por consiguiente, el incumplimiento de la militancia a lo establecido en el estatuto resulta una falta sancionable en materia intrapartidista.

Además, el artículo 4 del estatuto refiere que las y los afiliados de MORENA, se denominaran "Protagonistas del cambio verdadero", por tanto, se advierte que, en la norma estatutaria, todas las referencias a esa denominación se refieren a quien se encuentre afiliado al partido político.

Por su parte el artículo 5 establece los derechos y garantías de su militancia, y el 3° los principios que rigen a MORENA, específicamente en el inciso f) refiere: *"No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;"*

El artículo 6 incisos a y b, han instituido como obligación "a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;" "b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;"

Así, el artículo 43 inciso d), *"En los procesos electorales: d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;"*

Por su parte, el artículo 46 del Estatuto refiere cuales son las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre las que se encuentra la de proponer las convocatorias para los procesos internos, recibir las solicitudes de los interesados, analizar la documentación para su cumplimiento y valorar y calificar los resultados electorales interno, entre otras.

El artículo 52 segundo párrafo del mismo ordenamiento, prevé que los integrantes de la CNE deben de excusarse del conocimiento de asuntos en los que tengan interés directo de acuerdo con el reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-047/2022

g) CASO CONCRETO Y DECISIÓN:

Ahora bien, una vez establecido que la conducta denunciada consiste en que Carlos Alberto Evangelista Aniceto, supuestamente incumplió con diversas normas estatutarias –en su forma de actuar– como protagonista del Cambio verdadero, y como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ya que en el pasado proceso interno de selección de candidaturas benefició a su primo y a su esposa, es por lo que el presente asunto se centrará en determinar si el denunciado incumplió o no con el estatuto de MORENA, al no actuar acorde a sus atribuciones como integrante de la CNE y como militante.

En esa tesitura, resulta pertinente establecer que, tal y como lo refirió el denunciado en sus escritos presentados, y la CNE en los informes rendidos, y como lo define el propio estatuto, la Comisión es un órgano que toma decisiones de manera colegiada.

Ante tal situación, no puede atribuirse que el hecho de que hayan sido elegidos como candidatos Juan Manuel León Evangelista como candidato a la presidencia municipal de Felipe Ángeles; y Julieta Kristal Vences, como candidata a diputada federal, en el proceso interno de MORENA, sea responsabilidad del denunciado.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto comparten un vínculo parental, tal cuestión no puede imputarse a un solo integrante de la Comisión, al estar ésta compuesta por cinco miembros, aunado que como lo refirió la propia CNE en su informe¹⁸ la decisión de que dichas personas fueran candidatas, se tomó por unanimidad.

En ese sentido, los hechos denunciados relativos a un posible nepotismo en aquella forma de actuar, no pueden ser atribuibles al denunciado, toda vez que la CNE es un órgano con más de un integrante, además, de las constancias que obran en el expediente no

¹⁸ informe realizado por la misma Comisión Nacional de Elecciones rendido mediante oficio CEN/CJ/3283/2021

es posible desprender que el denunciado haya promovido las candidaturas de sus familiares.

Lo anterior, porque el hecho de que diversos familiares participen en un mismo partido no acredita "en automático" que exista una promoción o un acto de nepotismo, ya que como se advierte de autos el denunciado participó en el proceso de selección -de acuerdo a sus atribuciones- y no se desprende que haya utilizado su posición para beneficiar a alguien durante el citado proceso interno, mucho menos para favorecer a su primo o su esposa.

No obstante, para este Organismo Jurisdiccional, no pasa desapercibido -que según la normativa partidista- el denunciado debió de excusarse en participar en la validación de dichas candidaturas (del primo y de su esposa), tal y como lo establece el artículo 52 párrafo segundo del Estatuto.

Esto es así, ya que tenía el conocimiento de que su cónyuge y su primo, estaban participando en dicho proceso, por lo que con la finalidad de atender a su deber como miembro de la CNE y al ser una obligación expresa establecida en el estatuto, debió de sujetarse al contenido de lo establecido en el artículo 52 del estatuto, y solicitar excusarse del procedimiento en el que se eligieron a sus familiares.

En ese sentido, resulta cierto que el denunciado faltó a su deber de excusarse conforme a lo establecido en el estatuto de MORENA, ya que -como él lo refirió en su escrito de quince de junio-, las decisiones se tomaron de manera unánime, por lo cual, se acreditó que el denunciado contravino el estatuto de MORENA, en su artículo 52.

Por lo expuesto, es que se acredita la infracción al artículo 52 del estatuto de MORENA, ya que el denunciado no se excusó de participar en el proceso de selección interna, en el que se eligieron a Juan Manuel León Evangelista y Julieta Kristal Vences Valencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-047/2022

SEXTO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En atención a lo establecido el artículo 64 del Estatuto y el Título Décimo Quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se procede a determinar la sanción aplicable acorde a la infracción cometida.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 138 del Reglamento se individualiza la sanción en los términos que a continuación se señalan:

- a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra:** Se contravino el artículo 52 del estatuto de MORENA, de excusarse cuando se tenga interés directo.
- b) **La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él:** El bien jurídico que se tutela es la autoorganización y autorregulación de los partidos políticos a los que están sujetos quienes intervengan en él.
- c) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Modo, Tiempo y Lugar: Se realizó en la aprobación y validación de candidaturas del proceso de elección interna de MORENA, durante el proceso electoral interno dos mil veinte- dos mil veintiuno, en la sesión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

No se advierte beneficio económico de la parte denunciada por la infracción cometida, ni los relacionados con los incisos d), e), f) y g) del artículo 138 del reglamento.

En ese sentido, se tiene que la conducta realizada fue leve, al no existir elementos que puedan ser agravantes como reincidencia o lucro, por lo anterior es que se califica como **LEVE** la infracción acreditada.

Por consiguiente, se impone la sanción determinada en el artículo 126 del Reglamento, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, por ser la sanción pertinente establecida, de conformidad con el Reglamento de la CNHJ de MORENA; en esa tónica, se le conmina a corregir sus acciones y no realizar con posterioridad acciones que contravengan la normativa estatutaria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE :

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia y, en consecuencia, se **CONMINA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que en lo sucesivo acate de manera puntual las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se revoca la resolución partidista de mérito, por consiguiente, en plenitud de jurisdicción se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada y se impone una **AMONESTACIÓN PRIVADA** al denunciado, en términos de lo razonado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO AL SER EL DENUNCIADO EN EL PROCEDIMIENTO CNHJ-PUE-1910/2021 Y ACUMULADO.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-047/2022

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-090/2022 Y
TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-090/2022 Y
TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-090/2022 Y
TEEP-JDC-093/2022, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: SABINA
MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA BERENICE
CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a seis de diciembre de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la
Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al
rubro indicados, promovidos por Sabina Martínez Osorio para
controvertir las resoluciones de veintiséis de mayo y dos de junio,
dictadas por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA,
dentro de los autos de los expedientes identificados con las claves
CNHJ-PUE-2161/2021 y CNHJ-PUE-2226/2021, mediante las cuales
declaró sobreesido e infundados los agravios manifestados por la
ahora actora.

RESULTANDO:

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo
mención expresa.

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
MORENA, partido político:	Partido político MORENA
Estatuto:	Estatuto del partido político MORENA
Reglamento, reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

1. **Quejas intrapartidistas.** El doce de mayo y treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la ahora actora presentó ante la

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

Comisión, quejas en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional de MORENA, por la presunta comisión de actos que contravienen los estatutos del Partido.

Recursos que ‘ fueron radicados bajo los números de expediente identificados con las claves CNHJ-PUE-2161/2021 y CNHJ-PUE-2226/2021.

2. Cadena Impugnativa. Los asuntos que ahora se estudian derivan de la cadena impugnativa que a continuación se detalla:

Acuerdo dictado por la CNHJ		Acción ejercida por la promovente		Expediente y fecha de resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla	
CNHJ-PUE-2161/2021					
1°	Acuerdo de Improcedencia, Dictado el 24 de agosto de 2021	de	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-219/2021, dictada el diez de noviembre de dos mil veintiuno Revoca para efectos.	
2°	Acuerdo de Improcedencia, dictado el 08 de diciembre de 2021	de	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-002/2022, dictada el diez de febrero de dos mil veintidós. Revoca para efectos.	
3°	Resolución que declara infundados los agravios, dictado el 26 de mayo de 2022	de	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-090/2022, resolución que resuelve el presente asunto.	
CNHJ-PUE-2226/2021					
1°	Acuerdo de Improcedencia, dictado el 05 de octubre de 2021.	de	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-242/2021, dictada el diez de noviembre de 2021. Revoca para efectos.	
2°	Acuerdo de Improcedencia, dictado el ocho de diciembre de 2021.	de	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-003/2022, dictada el diez de febrero de dos mil veintidós. Revoca para efectos.	
3°	Resolución que declara infundados y sobresee uno de	de	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-093/2022, resolución que resuelve el presente asunto.	

los agravios, dictado el 02 de junio 2022. ³	
---	--

3. Juicio de la Ciudadanía. Ahora bien, como se observa en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en los juicios identificados como TEEP-JDC-002/2022 y TEEP-JDC-003/2022, la autoridad responsable resolvió nuevamente el veintiséis de mayo y dos de junio; por lo que inconforme con dichas resoluciones el dos y nueve de junio la parte actora promovió juicios de la ciudadanía ante este Tribunal, mismos que son materia de estudio en la presente sentencia.

4. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el diez y veintiuno de junio, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal los Juicios de la Ciudadanía promovidos por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que los acompañan, integrándose los expedientes al rubro indicados.

5. Turno y radicación. El diez y veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el trece y veintidós de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran los expedientes de mérito, la Magistrada Ponente acordó; admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver los presentes asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer de los presentes asuntos, al ser promovidos por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir las resoluciones mediante las cuales la Comisión tuvo por infundados sus agravios; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque

ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”⁴

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Así, en el asunto concreto, se desprende que, en esencia, la parte accionante, se duele de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante las cuales resolvió las quejas identificadas como CNHJ-PUE-2161/2021 y CNHJ-PUE-2226/2021, cuestión que para mayor claridad se desglosa a continuación:

TEEP-JDC-090/2022		TEEP-JDC-093/2022	
PROCEDIMIENTO	SANCIONADOR	PROCEDIMIENTO	SANCIONADOR
INTRAPARTIDISTA:		INTRAPARTIDISTA:	
CNHJ-PUE-2161/2021		CNHJ-PUE-2226/2021	
PROMOVENTE:		PROMOVENTE:	
SABINA MARTÍNEZ OSORIO		SABINA MARTÍNEZ OSORIO	
GENERALIDADES DE LOS AGRAVIOS EN EL PROCEDIMIENTO	SANCIONADOR	GENERALIDADES DE LOS AGRAVIOS EN EL PROCEDIMIENTO	SANCIONADOR
INTRAPARTIDISTA:		INTRAPARTIDISTA:	
Se denuncian hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto, consistentes en la omisión de los denunciados de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en los valores democráticos y humanistas característicos del cambio verdadero.		Se denuncian hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto, consistentes en la omisión de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas características de las y los protagonistas del cambio verdadero.	
Por incumplir con la convocatoria de selección interna de candidaturas de MORENA en el estado de Puebla, en razón de lo siguiente:		Por promover y apoyar en su momento candidaturas de familiares dentro del proceso electoral 2020-2024	

⁴ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

En el SCM-JDC-072/2021 la sala CDMX, revoco parcialmente la convocatoria y modificó algunas bases, se pretendieron dar cumplimiento, sin embargo, nuevamente fue vulnerado lo establecido en la convocatoria al no cumplir con los plazos ordenados ya que: - El 14 de marzo no se publicaron los registros aprobados - El 25 de marzo no se publicaron las candidaturas definitivas - No se hizo entrega de la información a los participantes - En la SCM-JDC-815/2021, en la que el 6 de mayo, revoco el acuerdo de reserva de los 4 primeros lugares de la lista a candidaturas a diputaciones por el principio de RP. Cuestión que deriva en que se haya realizado una designación directa de las candidaturas, lo cual evidencia que la CNE lo realizó a conveniencia propia sin respetar los derechos de la militancia, incurriendo en fraude a la ley justificando su manera arbitraria de actuar en una simulación del proceso interno. Se buscó entorpecer y obstaculizar el derecho de defensa de quienes de manera legítima Se favorecieron intereses privados Realizó una designación directa de candidaturas lo cual no se encuentra previsto en los estatutos y no cumplen con un estándar mínimo de democracia.	Además, por incumplir con la convocatoria de selección interna de candidaturas de MORENA en el estado de Puebla, en razón de lo siguiente: BERTHA LUJAN URÁNGA, omitió verificar el adecuado desarrollo del partido en el estado de Puebla. CEN y CNE; no cumplieron con sus obligaciones y fomentaron que el proceso de designación de candidaturas no se haya realizado conforme al estatuto del partido, ya que no conocieron de los conflictos que se presentaron para la determinación de las candidaturas en el estado de Puebla. Aunado a que la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, OMITIÓ realizar una evaluación del desarrollo general del partido por cuanto hace al estado de Puebla. Lo cual recae en actos de corrupción y violación a los principios y al estatuto de morena. Lo anterior derivado de que existieron hechos que hace presumible una falta de certeza en el proceso de selección interna porque: En el SCM-JDC-072/2021 la sala CDMX, revoco parcialmente la convocatoria y modificó algunas bases, y el CEN como la CNE, pretendieron dar cumplimiento, sin embargo, nuevamente fue vulnerado lo establecido en la convocatoria al no cumplir con los plazos ordenados ya que: - El 14 de marzo no se publicaron los registros aprobados - El 25 de marzo no se publicaron las candidaturas definitivas - No se hizo entrega de la información a los participantes - En la SCM-JDC-815/2021, en la que el 6 de mayo, revoco el acuerdo de reserva de los 4 primeros lugares de la lista a candidaturas a diputaciones por el principio de RP. Así la omisión de publicar los dictámenes, la incertidumbre del método aplicado y la aprobación
--	--

	total de precandidaturas únicas evidencian que el partido simuló la realización del proceso interno. Se obstaculizó el proceso de selección de candidaturas de otros militantes y protagonistas del cambio verdadero. NEPOTISMO; ATRIBUIDO A MARIO DELGADO CARRILLO Y A CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO: Por promover y apoyar a -Mario Miguel Carrillo Cubillas, candidato por MORENA a diputado federal por el distrito 13. -Felipe Miguel Delgado Carrillo, candidato por PVEM plurinominal en la V circunscripción. -Juan Manuel León Evangelista: como candidato a la Presidencia Municipal por MORENA de General de Felipe Ángeles, quien es su hermano -Julieta Kristal Vences, como candidata por MORENA a diputada federal por el distrito 8 en Puebla, quien es su esposa
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Todas las personas que tuvieran intención en participar en el proceso interno de MORENA tuvieron a su alcance el conocimiento de la convocatoria y los ajustes realizados misma que tiene carácter de definitiva al no haberse combatido, la cual estableció que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro se realizaría la encuesta, si solo se aprobaba uno sería única y definitiva lo que aconteció en el caso y por lo que no se violenta normativa o base alguna. Por lo que acrece de sustento lo esgrimido por la actora, y aunado a que los medios probatorios exhibidos por la quejosa no se desprende el incumplimiento a la convocatoria como lo fue mencionado. La CNE es la autoridad competente y facultada para calificar y valorar los perfiles políticos internos y externos, de conformidad con el estatuto cal tiene carácter discrecional pero no arbitrario, además de que toda persona aquella que considerada que se afectaba su esfera particular de derechos, estuvo en posibilidad de solicitar el dictamen respectivo, por lo que es infundado.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: De los actos de nepotismo atribuidos a Mario Delgado Carrillo; derivado de que la parte actora solo ofrece pruebas técnicas para acreditar su dicho y ante el carácter imperfecto que las revisten resultan insuficientes por lo que al no acreditar los alcances de su petición resulta infundado su agravio, aunado a que derivado de la coalición realizada para dicho proceso no es posible acreditar que el denunciado haya intervenido en la toma de decisiones de la candidatura que se denuncia de manera unilateral ya que se respetó la coalición y no a un determinado Instituto Político. En lo referente a la candidatura de Felipe Miguel Delgado Carrillo, lo califica de infundado, ya que el PVEM es un partido que cuenta con órganos de decisión independientes a cualquier instituto político. De los hechos atribuidos a Bertha Luján Uranga, la autoridad competente para conocer de las violaciones que se susciten es la CNH, por lo que resulta infundado. Respecto al agravio relacionado con actos de nepotismo atribuidos a Carlos Evangelista Aniceto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

La resolución SCM-JDC-815/2021 no determina a priori vicios dentro del proceso de selección, ya que la misma solo resolvió sobre el asunto en particular, por lo que ante la propia naturaleza en los actos en los que denunciante funda su queja, no es dable afirmar que con ellos se acredite, aun de manera indiciaria, la comisión de posibles actos de corrupción que evidencien entre otras cosas, influentismo, nepotismo o conductas contrarias a lo que establece el estatuto del partido político, y en consecuencia es infundado	se advierte que existe otra impugnación que se encuentra sub iudice, por lo que al advertir que son los mismos acto materia del CNHJ-PUE-1910/2021 y acumulados, y con la finalidad de no caer en non bis in idem, se advierte una causal de improcedencia y por tanto se sobresee. Del agravio consistente en actos violatorios al Estatuto relacionado con supuestas conductas atribuidas a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA relacionadas con el proceso de selección de candidaturas del pasado proceso electoral en Puebla, se advierte la relación con el CNHJ-PUE-2161/2021, por lo que, con la finalidad de evitar una duplicidad en el juzgamiento, y non bis in idem se toma improcedente.
--	---

En este contexto, se hace evidente que las quejas están relacionadas con el actuar de diversos órganos del partido político, en lo concerniente al proceso interno de selección de candidaturas del pasado proceso electoral y las resoluciones emitidas por la CNHJ que vincularon dichos asuntos, por lo que al ser evidente que existe identidad en la parte promovente, la autoridad señalada como responsable, y que las resoluciones impugnadas están relacionadas con los mismos actos, es que, para esta autoridad resulta inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

Por tanto, es necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

Al respecto, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por la parte actora, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el

juicio y no sólo de la parte oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**”⁵

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es acumular el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-093/2022 al diverso TEEP-JDC-090/2022 por ser este el más antiguo.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”⁶ y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”⁷

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁸.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁹, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Dos Copias simples de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja cada una.
2. Dos Copias simples de credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja cada una.

II. Pruebas por adquisición Procesal.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

3. Original del Oficio CEN/C/J/1/126/2021, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y su anexo en diecinueve en fojas.

4. Copias certificadas por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de las constancias que integran el expediente partidista CNHJ-PUE-2310/2021, en doscientos cuatro fojas.

III. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

5. Copias certificadas por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de las constancias que integran el expediente partidista CNHJ-PUE-2293/2021, en doscientos cuarenta y seis fojas

6. Copias certificadas por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2161/2021, en ciento cincuenta fojas.

7. Original del oficio CNHJ-SP-186/2022, signado por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en dos fojas.

8. Copias certificadas por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2226/2021, en ciento noventa y cinco fojas.

IV. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en el numeral 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

De las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad.

SEGUNDO AGRAVIO. La resolución impugnada carece de exhaustividad al no analizar la totalidad de las cuestiones que se expusieron en la queja principal aunado a que se sustentó en una investigación deficiente respecto al proceso de selección interno de candidaturas.

TERCER AGRAVIO. Se realizó un análisis incompleto respecto a los actos atribuidos a Mario Delgado Carrillo y a Bertha Luján Uranga.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

Por su parte, en su informe rendido ante este Tribunal Electoral Local, la autoridad responsable sostiene la legalidad de sus actos.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoquen las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante las cuales declaró

infundados los agravios que sustentó en sus quejas, ello, para su debido estudio asumiendo las facultades que los estatutos le otorgan.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión en cada uno de los asuntos controvertidos es o no conforme a derecho.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local, se establece que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mismo que está encargado de garantizar que todos sus actos y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

resoluciones se sujeten invariablemente a los principios rectores electorales.

En esa misma tónica, en el diverso artículo 353 bis, fracción IV, del Código local, se determina que el Juicio de la Ciudadanía, procede en contra de los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado el ciudadano, siempre y cuando considere que fueron vulnerados sus derechos político-electorales, por lo que, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, es competente para el estudio del presente medio de impugnación.

Por otra parte, los Estatutos de Morena prevén lo siguiente:

"Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;
- c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;
- j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretenden que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;
- b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;
- h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos."

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

"Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia."

De los artículos transcritos es posible desprender que los militantes del partido tienen diversos derechos, como el de promover un medio de impugnación con la finalidad de denunciar las acciones que contravengan lo establecido en el estatuto.

Por otro lado, el reglamento establece, cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Ahora bien, como se estableció en el apartado de acumulación de esta sentencia, se advierte que las quejas están relacionadas con las supuestas infracciones a la normativa partidista, atribuidas a distintas personas integrantes de los órganos de MORENA, acontecidas durante el proceso interno de selección de candidaturas en Puebla correspondientes al proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

En consecuencia, se hará un estudio de los agravios esgrimidos por la actora en atención a los escritos presentados, lo cual, por cuestión de orden y método, se realizará comenzando con el primer agravio, para después pronunciarse respecto al tercer agravio y finalmente se estudiará segundo agravio.

- **PRIMER AGRAVIO.** *Violación al principio de legalidad*

De los escritos se desprende que la actora se duele de que la responsable invocó una causal de improcedencia respecto a los actos atribuidos a Carlos Evangelista Aniceto, argumentando que se actualizaba la figura del "*non bis idem*", la cual no resultaba aplicable, toda vez que al momento de la emisión del acto impugnado no se había resuelto lo relativo al procedimiento en el que se denunciaron los mismos actos y por tanto se encontraba sub judice, lo que implicaba que no había sido resuelto, por lo que, al no existir una resolución previa sobre el asunto, no existía la posibilidad de un doble juzgamiento.

Derivado de lo anterior, se desprende que la actora solicita que se revoque el acto impugnado con la finalidad de que se estudien los motivos de queja de fondo para acreditar los actos de nepotismo atribuidos a Carlos Evangelista Aniceto.

En esa tesitura, resulta pertinente mencionar que tal y como lo menciona la actora, la responsable al resolver el procedimiento sancionador identificado como CNHJ-PUE-2226/2021, determino declarar improcedente el agravio relativo a actos de nepotismo atribuidos a uno de los integrantes de la Comisión Nacional de elecciones, toda vez que el mismo acto había sido motivo de queja en el CNHJ-PUE-1910/2021 y acumulado, y por consiguiente se encontraba sub judice, y con la finalidad de realizar un doble pronunciamiento y por ende un doble juzgamiento se sobreseía dicho agravio.

Por tanto, resulta cierto que el agravio relacionado con el nepotismo atribuido a uno de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, también había sido denunciado en otras quejas que fueron radicados como CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021.

Ahora bien, no pasa desapercibido que este Tribunal, mediante la resolución del Incidente identificado como INC-TEEP-JDC-047/2022, resolvió en plenitud de jurisdicción las quejas antes mencionadas, en el sentido de acreditar la conducta de nepotismo y por consiguiente sancionar al denunciado.

Por tanto, la pretensión de la actora ha sido satisfecha en lo resuelto por este Organismo Jurisdiccional en la sentencia incidental mencionada y por tanto resultaría innecesario que la responsable realizara un pronunciamiento nuevamente sobre la conducta que ya fue acreditada por este Organismo Jurisdiccional.

Es por lo anterior que el presente agravio resulta **INOPERANTE**, toda vez que la pretensión de la actora de estudiar los actos de nepotismo denunciados en su queja principal, ya fue resuelta por este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

- **Tercer Agravio.** *Se realizó un análisis incompleto respecto a los actos atribuidos a Mario Delgado Carrillo y a Bertha Luján Uranga.*

Con la finalidad de estudiar, todos los planteamientos de la actora se realizará el estudio, en primer término, respecto a lo alegado en contra de Mario Delgado Carrillo y posterior lo relacionado con Bertha Lujan Uranga.

- La CNHJ se limitó a afirmar que no estaba acreditada la calidad de familiar de Mario Miguel Carrillo Cubilla y Felipe de Miguel Delgado Carrillo por que se aportaron pruebas técnicas sin realizar alguna diligencia o requerimiento mediante el cual se pudiera sustentar o negar las infracciones denunciadas

Del escrito de demanda se advierte que la actora manifiesta una indebida diligencia de la CNHJ al resolver lo relativo a su denuncia en contra de Mario Delgado Carrillo, ya que a su consideración la misma se limitó a afirmar que solo se aportaron pruebas técnicas y por ende no podía acreditarse la calidad del familiar del denunciado, por lo cual no realizó una debida investigación con la finalidad de que sustentara o negar el parentesco

A su vez, la resolución impugnada declaró infundado el agravio relativo a los actos de nepotismo atribuido a Mario Delgado Carrillo, conforme a lo siguiente:

1. No es posible acreditar el vínculo de parentesco del denunciado, con las personas en las que supuestamente se cometió nepotismo.
2. Respecto a la candidatura del Distrito 13 perteneciente Atlixco, Puebla, se realizó mediante convenio de coalición electoral, por lo cual, con base en la cláusula tercera del convenio se estableció que el nombramiento final de candidatos sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia, no acreditando la intervención del denunciado de manera directa y unilateral,

anunado a que fue una decisión de la Coalición y no del Instituto Político.

3. No se acredita la participación del denunciado en la selección de candidatos del Partido Verde Ecologista de México respecto a quien participó como candidato a diputado federal por la V circunscripción, ya que es un diferente partido político con decisión propia e independiente de MORENA.

Por lo anterior, es que la Comisión responsable llegó a la conclusión de que resultaban infundados los motivos de queja de la ahora actora.

Así pues, conviene destacar que, según lo establecido en el artículo 46 del Estatuto partidista, la Comisión Nacional de Elecciones, es la autoridad encargada de llevar a cabo el proceso interno de selección de candidaturas, mismas que serán puestas a consideración del Consejo Nacional para su aprobación final.

Del mismo modo, se advierte en el mismo precepto que, el Comité Ejecutivo Nacional solo participa en la aprobación de la convocatoria para la realización de los procesos internos del partido.

Por lo anterior es que, contrario a lo establecido por la parte actora, la responsable si estudió lo relativo a su queja, estableciendo que el denunciado no tuvo injerencia en la designación de los candidatos que participaron, tanto por la coalición, así como por el PVEM, por lo que, al fijar que no existía la conducta atribuida, derivado de la ausencia participación del denunciado en la selección de quien contendría por esas candidaturas, resultaba innecesaria la acreditación del vínculo de parentesco, toda vez que en el supuesto de que existiera dicha relación parental, no cambiaría el resultado relacionado con la infracción denunciada.

Por tanto, contrario a lo aducido por la actora, la responsable si fue exhaustiva al estudiar sus motivos de disenso y el hecho de que no hubiera requerido si existía o no, una relación parental como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

se le atribuía, no acredita una falta de diligencia ante la innecesaridad de la prueba, por lo que se declara **INFUNDADO**, el agravio en estudio.

- **No analizó lo atribuido a la entonces presidenta del Consejo Nacional de MORENA,**

La actora se duele que la resolución impugnada no realizó un análisis exhaustivo respecto a su queja en contra de la entonces presidenta del Consejo Nacional de MORENA ya que la CNHJ se limitó a referir que las controversias suscitadas en el proceso interno debían de ser resueltas por la CNHJ, sin embargo, su recurso estaba relacionado con la omisión de llevar a cabo las acciones correspondientes a verificar el adecuado desarrollo del partido en el estado de Puebla.

A su vez, en lo relativo al presente agravio, conviene transcribir los hechos denunciados por la actora en su escrito de queja primigenio:

"La Presidenta del Consejo Nacional de Morena omitió llevar a cabo las acciones correspondientes para verificar el adecuado desarrollo del partido e el estado Puebla por no conducir el proceso de designación de candidatura conforme a las normas estatutarias de Morena"

"Por su parte Bertha Luján Uranga como presidenta del Consejo Nacional de Morena, ha infringido la normatividad interna del partido ya que no llevó a cabo las obligaciones que tiene como titular del Consejo de conocer las resoluciones y conflictos que surgieron en la determinación de candidaturas en el proceso electoral que tuvo lugar en el estado de Puebla. Ello, pues se suscitaron diversas violaciones que afectaron el proceso de selección de candidaturas de Morrena, desde las omisiones que las autoridades responsables de entregar el dictamen, los resultados de las encuestas o bien la metodología empleada."

Ahora bien, la resolución impugnada al responder el agravio referido adujo lo que se inserta:

"Así entonces, se precisa que el Consejo Nacional se constituye como un órgano de conducción dentro de la estructura organizativa de este instituto político, cómo se desprende de lo establecido en el artículo 14 bis, apartado B, numeral 3., del Estatuto de Morena, además, sus atribuciones se encuentran reglamentadas en lo dispuesto por el artículo 41 del ordenamiento referido.

De esa forma, de conformidad con la normatividad estatutaria se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena es la autoridad

competente y facultada para calificar y valorar los perfiles políticos internos y externos con el propósito de potenciar la estrategia político electoral en el marco de los procesos internos de selección de candidatos, ello, derivado de las facultades otorgadas por el Estatuto de Morena de conformidad en lo establecido en los artículos 44 apartado w. y apartado n. 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento partidario.

Así entonces, la atribución establecida en el apartado e. del artículo 41 del Estatuto de Morena, faculta al Consejo Nacional para conocer las resoluciones emitidas por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en caso de conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales, pero ello no significa de manera alguna o justifica su intervención en los procesos internos de selección de candidaturas, ya que son facultades exclusivas del órgano colegiado de elecciones de este instituto político.

Por lo que, ante alguna de las violaciones que señala la actora en relación a las violaciones estatutarias que afectaron el proceso de selección de candidaturas de Morena, desde las omisiones de las autoridades responsables de entregar el dictamen, los resultados de las encuestas o bien la metodología empleada, la autoridad competente para el conocimiento de dichas violaciones es esta Comisión Nacional como órgano jurisdiccional de este instituto político, en veta del artículo 17 Constitucional garantizando la garantía de acceso a la justicia se estableció de manera clara la forma en la que se resolvería toda controversia originada del procedimiento establecido en la misma convocatoria

Siendo esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la única autoridad partidaria responsable de velar por el cumplimiento de lo establecido en la Convocatoria, los ajustes a la misma y lo establecido en los Estatutos de Morena, velando a su vez por la protección de los derechos fundamentales de las y los militantes del partido, siendo entonces este órgano colegiado la autoridad competente para conocer de cualquier tipo de controversia relativa al cumplimiento del proceso interno de selección de candidatos de Morena mediante la interposición del recurso de queja contemplado por el artículo 54 del Estatuto de Morena y desahogando el proceso señalado en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y no así el Consejo Nacional de Morena.

Por lo que, a efecto de hacer valer cualquier trasgresión de un derecho la parte actora, o los participantes dentro del proceso de selección de candidatos descrito, contaron con la facultad de comparecer ante este órgano jurisdiccional partidario a efecto de hacer del conocimiento cualquier violación a lo establecido en la Convocatoria, los ajustes a la misma y de los propios Principios y Estatuto de Morena, lo anterior, en cumplimiento con los plazos y procedimiento establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siempre y cuando demuestre su interés jurídico en el asunto que reclama. En consecuencia, resultan infundados los planteamientos de la parte actora en relación a las violaciones atribuidas al Consejo Nacional de Morena."

En atención a lo anterior y toda vez que la actora en su queja ante la CNHJ, hizo valer como infracciones, la falta de verificación y de atención de la denunciada ante las supuestas irregularidades suscitadas durante el proceso interno de selección de candidaturas.

Se advierte que, no resulta cierta la afirmación de la actora al determinar que no se analizaron las conductas atribuidas a la entonces presidenta del Consejo Nacional de MORENA, ya que como se desprende del acto impugnado la responsable si examinó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

las manifestaciones en su escrito de queja, refiriendo que en su caso quien, tendría que verificar las irregularidades cometidas durante el proceso interno sería la misma Comisión.

Lo anterior, derivado de que, como lo analizó la CNHJ las atribuciones conferidas por el propio estatuto al Consejo Nacional, no se encuentra la de resolver conflictos, aunado a que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad que llevó a cabo el proceso interno de selección de candidaturas, por lo que si fueron analizados los motivos de queja de la incoante.

Es por lo anterior que resulta **INFUNDADO**, el agravio hecho valer por la actora, ya que contrario a lo manifestado si se analizaron los motivos de queja atribuidos a Bertha Lujan Uranga.

- **SEGUNDO AGRAVIO.** *La resolución impugnada carece de exhaustividad al no analizar la totalidad de las cuestiones que se expusieron en la queja principal aunado a que se sustentó en una investigación deficiente respecto al proceso de selección interno de candidaturas.*

La actora refiere que se violenta el principio de exhaustividad toda vez que la CNHJ no realizó de manera debida su facultad investigadora, además que a su juicio no se pronunció sobre la totalidad de las cuestiones que se pusieron a consideración de la responsable.

Aduce que existió una falta de diligencia de la autoridad responsable al resolver el procedimiento sancionador, ya que realizó una indebida investigación, porque no se requirieron los dictámenes en los que se aprobaron los registros de las candidaturas que se utilizaron en el proceso interno en el estado de Puebla, dicha prueba a dicho de la incoante, resultaba necesaria para el pronunciamiento de la autoridad, toda vez que en los mismos se pueden encontrar las razones por las que se aprobaron y si fue acorde a la normativa y la convocatoria partidista.

Por su parte la responsable al resolver el procedimiento sancionador, fijó en la resolución impugnada que la parte denunciada había cumplido con lo establecido en la convocatoria y que las resoluciones emitidas por la Sala Regional CDMX no probaban *a priori* las conductas denunciadas, limitándose a enunciar las bases de la convocatoria sin explicar cuáles fueron las pruebas o circunstancias que lo llevaron a establecer dichas conclusiones.

Lo anterior es así, por que como se desprende del apartado “Estudio de Fondo”¹⁰, la responsable realiza su análisis refutando las sentencias que la actora plasmó en su queja inicial, sin que se advierta que haya referido prueba o requerimiento alguno para sostener su dicho respecto a que se cumplió a cabalidad lo establecido en la convocatoria, o bien que los perfiles aprobados por la denunciada cumplieran con las bases establecidas.

De esta manera, se puede desprender que la autoridad no ejerció su facultad investigadora para así, poder resolver con los elementos necesarios la controversia planteada, debido a que, se limitó a declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, sin realizar las indagaciones pertinentes.

Para lo cual, pudo analizar los dictámenes de aprobación de candidaturas, ya que como lo refiere la CNHJ en la resolución impugnada¹¹, resultaba ser el documento idóneo para determinar si lo concluido por la CNE estuvo apegado a derecho.

Es decir, la CNHJ, debió de ejercer su facultad investigadora para poder determinar si resultaban fundados o infundados los agravios alegados por parte denunciante, relacionados con el supuesto indebido proceso de selección de candidatura, tal y como lo dispone el artículo 35 del Reglamento de la CNHJ de Morena.

¹⁰ Visible a foja 14 de la resolución del expediente CNHJ-PUE-2161/2021.

¹¹ Visible a foja 21 de la resolución del expediente CNHJ-PUE-2161/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

Por lo que, resulta inconcuso que la responsable debió de realizar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos de prueba que pudieran acercarse a la veracidad de los hechos materia de la denuncia, tal y como lo es el dictamen de selección de candidaturas, pero no lo hizo; de ahí lo ilegal de su actuar.

Lo anterior es así, ya que el establecimiento de esta facultad a cargo de la Comisión tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual, está integrado por normas de orden público y observancia general, y por tanto puede ejercerla de oficio.

Por otro lado, se advierte de la queja primigenia que la actora, refiere que no se publicaron en los tiempos establecidos los registros y las candidaturas finales aprobadas, sin que la responsable resolviera lo relativo a las razones por las cuales dichas omisiones tuvieran sustento o justificación para no ser publicadas, o en su caso realizar un estudio de porque el actuar de la parte denunciada fue apegada a derecho.

Siendo relevante hacer mención que, si en la queja primigenia la denunciante manifestaba que las supuestas irregularidades estaban relacionadas con el actuar indebido de la CNE, la responsable debió en primer momento estudiar dicha manifestación y posteriormente fundamentar y motivar las razones que la llevaran a concluir si fue correcto o no la actuación de la denunciada.

Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de **oficio** se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, la Comisión no hace uso de las facultades

investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución General.

Por lo anterior es que se declara **FUNDADO**, el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la responsable respecto a la omisión de analizar todas las situaciones puestas a su consideración y de ejercer su facultad investigadora con la finalidad de acercarse a la verdad de los hechos denunciados.

Ahora bien, ante lo fundado del agravio en estudio lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, conforme a los siguientes efectos:

- Deberá prevalecer la acumulación de los expedientes con clave CNHJ-PUE-2161/2021 y CNHJ-PUE-2226/2021, toda vez que, como se ha argumentado en la presente sentencia, los mismos guardan una estrecha relación.
- Deberá de realizar una investigación suficiente, atendiendo a todos los planteamientos realizados por la actora, entre lo cual deberá requerir de manera enunciativa mas no limitativa, el dictamen de selección de candidaturas, así como toda la documentación que esté relacionada al cumplimiento de cada una de las fases del proceso interno.
- Una vez que cuente con la documentación atinente, deberá de realizar un estudio pormenorizado en ejercicio de sus atribuciones como autoridad jurisdiccional intrapartidista para determinar, si tal y como lo refirió la actora se desprenden irregularidades durante el proceso interno de selección de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

- La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

La resolución que se dicte en cumplimiento al presente fallo deberá emitirse dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso deberá dar aviso esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra debiendo remitir la documentación que acredite su dicho.

Lo anterior, apercibida que, de no dar cumplimiento integral de este fallo, es decir atendiendo a cada una de las directrices antes referidas, se podrá proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 387, 388 fracciones I, XII, 391 y 398 del CIPEEP, ante la reiterada omisión del mandato a cumplimientos de ejecutorias de un Tribunal, esto con sustento en la jurisprudencia 19/2004 de rubro **"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES"**¹²

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-093/2022 al diverso TEEP-JDC-090/2022, por ser este último el más antiguo.

¹² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

SEGUNDO. Se declaran **INOPERANTE** e **INFUNDADO** los agravios **PRIMERO** y **TERCERO** estudiados en este fallo.

TERCERO. Es **FUNDADO** el agravio **SEGUNDO** y, en consecuencia, se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-074/2022.

ACTORES: LEOBARDO RODRÍGUEZ
JUÁREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LUC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-074/2022.

ACTORES: LEOBARDO RODRÍGUEZ
JUÁREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-074/2022.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-074/2022.

ACTORES: LEOBARDO
RODRÍGUEZ JUÁREZ Y OTROS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN Y
TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara la incompetencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por Leobardo Rodríguez Juárez y otros, por su propio derecho y en su carácter de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, en contra de la negativa y omisión de proporcionar diversa información y documentación que requirieron y solicitaron en ejercicio de sus funciones a la autoridad responsable, como Regidoras y Regidores electos en el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por lo que consideran que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales** y violentando su derecho de ser votados.

1. ANTECEDENTES

¹ Los actores: Leobardo Rodríguez Juárez, Ana Laura Martínez Escobar, Ángel Rivera Ortega, Carmen María Palma Benítez, Ernesto Antonio Aguilar Cabrera y Elisa Molina Rivera.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se desprenden los siguientes:

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno, los y las accionantes, quienes fueron electos a través del principio de Representación Proporcional, tomaron protesta de ley para desempeñar sus cargos como Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

2. Trámite ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México².

2.1. Juicio de la Ciudadanía. El once de marzo de dos mil veintidós, con la finalidad de controvertir la negativa y omisión de proporcionar diversa información y documentación que solicitaron a la autoridad responsable, la parte actora presentó -en salto de instancia- un Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SCM-JDC-97/2022.

2.2. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de quince de marzo del año en que se actúa, la Sala Regional determinó reencauzar el presente asunto a este Tribunal Electoral Local.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral Local.

3.1. Remisión a este Tribunal Electoral Local y reencauzamiento a Juicio de la Ciudadanía. El dieciséis de marzo siguiente, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Acuerdo Plenario mencionado en el punto 2.2 del segundo apartado de esta sentencia y demás constancias iatinentes.

En esa misma fecha, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-074/2022.

² En lo subsecuente Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.



3.2. Acuerdo de Turno. El mismo dieciséis de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal local, turnó el expediente al rubro indicado, a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3.3. Recepción de informe justificado y anexos. El veintidós de marzo siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de clave SECATI-0219/2022 de data dieciocho de marzo, suscrito por el Secretario de Administración y Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, por virtud del cual, rindió su informe justificado, remitió las constancias de publicación del medio de impugnación y documentación relacionada con el Juicio de la Ciudadanía contenida en diversos discos compactos.

3.4. Radicación del medio de impugnación. Mediante proveído de veintinueve de marzo del año en curso, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, asimismo se reservó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

3.5. Requerimientos. Con fechas diecinueve y veintitrés de mayo, seis y siete de junio, todos del año en curso, se requirió a la autoridad responsable y a la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, para que, remitiera diversa información.

3.6. Cumplimiento al requerimiento por parte de la autoridad. El veinticuatro de mayo del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, un ocurso signado por la autoridad responsable mediante el cual, dio cumplimiento al requerimiento de fecha diecinueve de mayo y señaló que, la contestación del oficio CR-CAYC-039-2021, fue satisfecho mediante una contestación realizada por la propia Secretaría, ya que, la solicitud que se desprende del oficio CR-CAYC-024/2021 de fecha once de noviembre, era idéntica a la solicitada mediante oficio CR-CAYC-039-2021 de fecha treinta de noviembre, por lo que, la solicitud del último de los oficios, fue en alcance al primero de los citados.

3.7. Vista a os promoventes. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre del año en curso se dio vista a las y los promoventes de la documentación

remítida por la autoridad responsable, para que realizaran sus manifestaciones que estimaran convenientes; siendo debidamente notificados el siete de noviembre del año en curso.

3.8. Certificación. El diecisiete de noviembre siguiente, mediante oficio de clave SGAJUR/567/2022 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó que no existe registro alguno de recepción de escrito de las y los actores derivados de la vista ordenada.

3.9. Solicitud de Sesión Pública. En su oportunidad, la Magistrada Instructora solicitó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

2. INCOMPETENCIA.

Este Tribunal procede a realizar el estudio para determinar si tiene o no competencia para conocer del presente asunto, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Leobardo Rodríguez Juárez y otros, por propio derecho y en su carácter de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, en contra de la negativa de proporcionar diversa información y documentación que requirieron y solicitaron en ejercicio de sus funciones a la autoridad responsable, como Regidoras y Regidores electos en el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por lo que consideran que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales** y violentando su derecho de ser votados.

En este sentido, debe mencionarse que el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, fija un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la protección a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, como:

- a) Votar;
- b) Ser votada en elecciones populares;
- c) Asociarse para tomar parte en asuntos políticos y,
- d) Afiliarse a los partidos políticos.

Dicho precepto constitucional establece literalmente lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-074/2022.

"Artículo 41. [...] VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución".

Mediante el ejercicio libre y auténtico de estos derechos, la ciudadanía encuentra un camino constitucionalmente trazado a fin de desempeñar un papel activo que es esencial para cualquier comunidad, pues se logra fortalecer el desarrollo democrático de la misma.

Incluso, con motivo de la intrínseca relación de estos derechos políticos electorales con otros derechos también fundamentales, es que la gama de actividades que pueden desenvolverse bajo el amparo del ejercicio de los primeros, es en ocasiones, amplia. Por ejemplo, las personas ciudadanas además de votar, ser votadas, afiliarse o asociarse, también tienen derechos inherentes a presentarse como candidatas, a expresar opiniones propias, a apoyar a los partidos políticos y candidaturas de su agrado, a solicitar información a diversas instancias, a protestar pacíficamente, entre otros más.

Al respecto, la Sala Superior ha diseñado una clara línea interpretativa a través de la jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."

Acorde al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia, además de los derechos político-electorales antes enunciados, su protección puede tutelar más derechos fundamentales, tales como los derechos:

- a) De petición;
- b) De información,
- c) De reunión o

d) De libre expresión y difusión de las ideas.

La protección a estos últimos derechos, a consideración de la Sala Superior, resulta indispensable para no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales antes mencionados, lo que garantiza el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, como presupuesto fundamental para activar la función jurisdiccional en este caso, destaca de manera indispensable la existencia de un acto u omisión que afecte cualquiera de los derechos político-electorales de una persona o alguno de los derechos fundamentales vinculados a los mismos.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea interpretativa a través de la cual establece que existen diversos actos que son susceptibles de impugnarse y analizarse, cuando trasciendan al desempeño del cargo.

Con relación a ello, la tutela judicial electoral se ha desarrollado desde una perspectiva en la que, en principio, se consideran susceptibles de impugnación por una persona, aquellos actos que le impedirían:

- a) Contender a un cargo de elección popular;
- b) Ser proclamada electa conforme a la votación emitida, y
- c) Acceder a dicho cargo público.

Adicionalmente, dentro de un esquema de protección amplia de los derechos político-electorales, también se ha establecido por la vía jurisprudencial, que el derecho político-electoral de una persona a ser votada a un cargo de elección popular, en su vertiente del libre acceso y desempeño del mismo, también comprende los derechos:

- a) A ocupar y desempeñar el cargo³;

³ Jurisprudencia 20/2010 de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-074/2022.

- b) A una remuneración por el desempeño del cargo⁴ y
- c) A no ser objeto de acoso laboral⁵.

En el presente caso, por cuanto hace al primero de los derechos mencionados, esto es, el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, cabe mencionar que el mismo no solo comprende el derecho de una persona a ser postulada candidata a un cargo de elección popular, sino a ocuparlo, lo que implica el derecho a ejercer las funciones inherentes al mismo.

Esto último conforme lo dispone la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, con el rubro siguiente: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

No obstante, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona ciudadana.

- Análisis del caso concreto

En el asunto en estudio los actores impugnan la negativa de proporcionar diversa información y documentación que requirieron y solicitaron en ejercicio de sus funciones a la autoridad responsable, como Regidoras y Regidores electos en el Ayuntamiento del Municipio de Puebla; realizada por el Secretario de Administración y Tecnologías de la Información del mismo Ayuntamiento.

Debe precisarse que no estamos ante un caso de omisión de contestación de solicitudes, puesto que la autoridad responsable sí dio respuesta a las mismas, sino que los actores controvierten una

⁴ Jurisprudencia 21/2011 de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁵ Tesis LXXXVI/2016 de rubro "ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

contestación que a su consideración les afecta en su esfera de derechos. No obstante, se estima que el contenido de dicha respuesta, -que es lo que se impugna-, escapa de la materia electoral.

Con respecto a lo anterior, la Sala Superior ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas.

Esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 6/2011 de la propia Sala Superior, cuyo rubro es: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO." Esta jurisprudencia permite hacer valer medios de impugnación en materia electoral, actos que -aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal- pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral en el sistema de medios de impugnación, no es solo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa.

Así, a consideración de este Tribunal, el reclamo inicial de los promoventes, no constituye materia electoral y por lo tanto no es posible ser estudiado por este Tribunal Electoral, en virtud de que la materia sobre la que versan las solicitudes emitidas por los actores, son relativos a la organización del Ayuntamiento.

Ello dado que las solicitudes versan sobre el personal que labora en dicho Ayuntamiento, y las remuneraciones de éstos; lo que compete a la autonomía de cada Ayuntamiento, en términos del artículo 92 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, que indica:



"ARTÍCULO 92

Son facultades y obligaciones de los Regidores:

[...]

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles; ..."

En este orden de ideas, las solicitudes vertidas por los promoventes y la negación de éstas, no se consideran que impliquen una vulneración en el derecho electoral de desempeño del cargo, puesto que no incluyen funciones inherentes a su cargo.

Por lo que resulta evidente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por los actores no es el medio de impugnación idóneo para contravenir la autoorganización del cabildo del Ayuntamiento, al no existir afectación a la esfera de sus derechos político electorales que como Regidores detentan.

Es por lo anterior, que se declara la incompetencia de este Tribunal Electoral, sin que lo resuelto, constituya una denegación de acceso a la justicia a la promovente, en atención a que, en términos del artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal, procede el recurso de inconformidad, en contra de actos y acuerdos del propio Ayuntamiento, integrado en términos del artículo 115 de la Constitución Federal por los Regidores, el Presidente Municipal y el Síndico, este último, quien es garante de la legalidad de los actos de la administración municipal y quien resuelve en términos del artículo 253 de la norma municipal.

Por lo que se dejan a salvo los derechos de los actores para que los ejerzan en la vía que consideren idónea.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se declara **INCOMPETENTE** para conocer de la controversia planteada, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2022 Y
TEEP-JDC-113/2022 ACUMULADOS.

ACTORES: IRENE OLEA TORRES Y
OMAR FLORES VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL CABILDO
MUNICIPAL DE IZÚCAR DE
MATAMOROS, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2022 Y
TEEP-JDC-113/2022 ACUMULADOS.

ACTORES: IRENE OLEA TORRES Y
OMAR FLORES VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL CABILDO
MUNICIPAL DE IZÚCAR DE
MATAMOROS, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos ~~legales~~ procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-112/2022
Y TEEP-JDC-113/2022

ACTORES: IRENE OLEA TORRES Y
OMAR FLORES VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL CABILDO
MUNICIPAL DE IZÚCAR DE
MATAMOROS, PUEBLA¹

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve sobre la legalidad de la sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós, celebrada por las y los regidores María del Socorro Peña Vega, Blanca Estela Larios Ávila, Rita Bermejo Cadena, Juan José Soto Moreno, Santiago Zohar Hernández Torres, Juan Manuel Morales Lara y Luis Adán Marín Negrete integrantes del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, en la que se determina si existió o no, la vulneración de los derechos políticos electorales de la Presidenta y Síndico Municipal.

INDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. CONSIDERACIONES.....	4
4. PROCEDENCIA.....	11
5. AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.....	12
6. EXHAUTIVIDAD Y METODOLOGÍA.....	12
7. ESTUDIO DE FONDO.....	13
8. RESOLUTIVO.....	29

1. GLOSARIO.

Actores, Parte enjuiciantes	Actora,
	Irene Olea Torres en su carácter de Presidenta Municipal y Omar Flores Vázquez en carácter de Síndico Municipal.

¹ Luis Adán Marín Negrete, María del Rosario Huerta Sánchez, Juan José Soto Moreno, Juan Manuel Morales Lara, Blanca Estela Larios Ávila, Rita Bermejo Cadena, Santiago Zohar Hernández Torres y María del Socorro Peña Vega.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria	Convocatoria para la renovación de las de las juntas auxiliares del Municipio de Jalpan.
Municipio	Municipio de Izúcar de Matamoros, del Estado de Puebla
Reglamento de Sesiones	Reglamento de sesiones del Cabildo y Funcionamiento de las comisiones del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

2.1. Jornada Electoral y Resultados. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a las y los Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre ellos, el del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, el cual, quedo integrado de la siguiente forma:²

DISTRITO ELECTORAL UNIONISTAL 22 IZÚCAR DE MATAMOROS				
MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS				
PRINCIPIO	PARTIDO POLITICO, COALICION, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
MAYORIA RELATIVA	JUNTOS HOMBRES HISTORIA EN PUEBLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRENE OLGA TORRES	LIVIANA FLORES REYERANDEZ
		1ª REGIDURÍA	LUIS RAMON MORALES	PAUL TERCERA ESPINOSA
		2ª REGIDURÍA	MARIA DEL ROSARIO HUERTA JANCHEZ	RIKA SERRA DE CADENA
		3ª REGIDURÍA	JOSE ANTONIO MENDOZA	IZZA ELIZABETH VILLANUEVA NIELAN
		4ª REGIDURÍA	MARIA DEL SOCORRO PERALTA	MARTHA MEDINA CARRONEN MORA
		5ª REGIDURÍA	JOSE MARCELO DOMESTIANO	JOSE CARLOS AVALOS
		6ª REGIDURÍA	BLANCA ESTHER LARROSA AVILA	MARIA DIANAL DE SANDOVAL SAUREZ
		7ª REGIDURÍA	SANTOS ROMAN HERNANDEZ TORRES	EDUARDO DEL CORRAL JORDAN
		8ª REGIDURÍA	ABEL Y FERNANDEZ DE LA CRUZ	ANA MARIA LUNA FUENTES
		9ª REGIDURÍA	OSCAR FLORES MORALES	JOHAN ANTONIO DE LA LLANOSA
REPRESENTACION PROPORCIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO ACCION NACIONAL	REGIDURÍA	YESSENIA DEL CARMO MARTINEZ	MARIA FLORES CAMPOS
	MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO PANTELLO PARA EL CAMBIO DE LA HISTORIA EN PUEBLA	REGIDURÍA	ANGELA SERRA LARROSA	JOHAN CARLOS DOMESTIANO
	FUERZA POR MEXICO	REGIDURÍA	DANAE MARIANGEL DOMINGUEZ CRUZ	MARIA GUADALUPE ALVAREZ

² Copia certificada de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional en el Municipio de Xiutetelco, Puebla.



TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022

2.2. Toma de protesta. Mediante acta de sesión solemne de quince de octubre de dos mil veintiuno, se declaró la instalación del *Ayuntamiento* y se tomó la protesta de ley a sus integrantes, entre otros.

2.3. Celebración de Sesión Extraordinaria. El dos de octubre de dos mil veintidós, miembros del Ayuntamiento, se reunieron en la "Casa Colorada", para llevar a cabo una sesión extraordinaria, levantándose el acta respectiva.

2.4. Presentación de los juicios de la ciudadanía.

TEEP-JDC-112/2022

a) Juicio de la Ciudadanía. El cinco de octubre del presente año, la Presidenta Municipal conforme con la celebración de tal sesión extraordinaria, presentó juicio de la ciudadanía, al impedírsele ejercer sus funciones inherentes a su cargo, así como por diversos hechos de Violencia Política en Razón de Género.

b) Escisión. este Organismo al advertir la existencia de supuestos hechos que pudieran afectar el ejercicio de su derecho político electoral, y la denuncia de hechos de Violencia Política en Razón de Género y solicitud de medidas cautelares, es que mediante acuerdo plenario de tres de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó escindir el presente juicio al instituto electoral del Estado, en lo concerniente a los hechos de *VPRG* y para el dictado de las medidas cautelares.

Estudiándose en el presente juicio sobre la posible obstaculización del cargo al no permitírsele ejercer el cargo de Presidenta Constitucional, en la celebración y elaboración de la sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós.

TEEP-JDC-113/2022

a) Recurso de Apelación. El cinco de octubre del presente año, el síndico municipal, presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, escrito de apelación, en contra del acta de sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós, haciendo valer la obstaculización de su cargo y la del propio Ayuntamiento al vulnerar el procedimiento para la celebración de las sesiones extraordinarias.

TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022

b) **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre, se ordenó reencauzar el recurso de apelación a juicio de la ciudadanía.

c) **Instrucción.** El veintitrés de noviembre, se requirió a las y los responsables, a través de la Secretaría General del *Ayuntamiento*, para que remitiera diversa información para resolver el presente juicio, con los apercebimientos correspondientes, así como mediante acuerdo de treinta de noviembre se ordenó desahogar el contenido del video aportado en la memoria USB y el link contenido en su escrito de demanda, el cual se desahogó mediante acta de misma fecha.

2.5. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir la presente resolución, y se solicitó se enlistaran los expedientes en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

3. CONSIDERACIONES

A) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones II y V, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local, para conocer de los expedientes al rubro indicado, por tratarse de impugnaciones realizadas por la titular de la Presidencia municipal y el Síndico Municipal al estimar que se han vulnerado sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electos por la ciudadanía, en la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo de dos de octubre de dos mil veintidós.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 20/2010³**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**, y la **Jurisprudencia 5/2012⁴** de rubro **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES**

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022

CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)".

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia 6/2011 de rubro **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.⁵

Es que, deba advertirse que, en relación con los actos concernientes a la vida interna y el funcionamiento del *Ayuntamiento*, al ser una cuestión administrativa escapan de la competencia electoral

Como lo es la falta de -formalidades en la celebración de la Sesión de Cabildo que no incidan directamente con el ejercicio del cargo de la *Parte Actora*, como lo es, sí asistieron cada uno de los integrantes de cabildo y la Secretaría del Cabildo, y sí se celebró la sesión en un lugar no autorizado previamente a su celebración-.

Puesto que se advierten que los mismos, no involucran una afectación a los cargos de la y el Actor, sino al ámbito propio de organización del Ayuntamiento, los cuales no afectan directamente los derechos políticos electorales que deben ser velados por este Organismo Jurisdiccional.

Por lo que exclusivamente se actualiza la competencia de este Organismo Electoral, para únicamente analizar los actos, que directamente se relacionen al ejercicio del cargo de los Actores, como es si se afectaron las -facultades de la presidenta Municipal y del Síndico Municipal, al obstaculizarse el ejercicio de su cargo-, en la celebración del acta de sesión de dos de octubre del presente año al ser los únicos que se traten de materia electoral.

Por lo que toda vez que la y el actor, hacen valer una afectación a los derechos políticos electorales, en la vertiente al ejercicio al cargo, es que los presentes juicios determinarán la existencia o no de la obstaculización de los cargos de la Presidenta y Síndico Municipal, derivado de la celebración de la sesión extraordinaria de Cabildo del *Ayuntamiento*.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022

B) ACUMULACIÓN

Los presentes juicios -TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022- guardan conexidad al existir identidad en la calidad de las partes, al ser integrantes del *Ayuntamiento*, así como las determinaciones reclamadas.

Al alegarse diversas irregularidades en que supuestamente incurrieron otros integrantes del Cabildo, que en concepto de los actores vulneraron sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por tanto, con fundamento en 371 del Código Local; así como de los numerales 163 y 164 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el expediente TEEP-JDC-113/2022 al TEEP-JDC-112/2022, por ser este el primero que se recibió en este Organismo Jurisdiccional; como consecuencia a lo anterior se deberá glosarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

Asimismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los dos expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los accionantes.

C) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este Tribunal advierte, que de las constancias remitidas por la Secretaría General del *Ayuntamiento* en su informe con justificación, no acompañó manifestaciones encaminadas a expresar los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad del acto que se impugna.

Y si bien el informe con justificación, no constituye parte de la litis, pues el mismo se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por los inconformes para demostrar su ilegalidad.⁶

También lo es, que de autos se advierte la existencia de escritos de trece de octubre signados por las y los integrantes del cabildo responsables, que fueron remitidos por el *Ayuntamiento* en los expedientes que se analizan,

⁶ Tesis XLIV/98, de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS." Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022

en los que hicieron valer diversas causales de improcedencia con el fin de mantener la legalidad del acto que se impugna.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional con el fin de emitir una sentencia exhaustiva y brindar acceso a la justicia a cada una de las partes en los presentes juicios, es que se analiza cada una de las causales de improcedencia, hechas valer.

1- TEEP-JDC-112/2022.

Mediante escrito signado por los regidores María del Socorro Peña Vega, Blanca Estela Larios Ávila, Rita Bermejo Cadena, Juan José Soto Moreno, Santiago Zohar Hernández Torres, Juan Manuel Morales Lara y Luis Adán Marín Negrete, manifestaron que el Juicio presentado por la presidenta Municipal, no lo hace por la vía procesal adecuada, por lo que el medio se impugnación resulta improcedente.

Sin embargo, contrario a lo que afirman las y los regidores del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, el juicio de la ciudadanía, es el medio de impugnación procedente para hacer valer su vulneración a sus derechos políticos electorales.

Ya que tal juicio procede para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho a ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos municipales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.⁷

Por lo que, si la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, hace valer que se le obstaculizó el ejercicio de su cargo, es que el juicio de la ciudadanía en el medio de impugnación procedente, para conocer de la posible vulneración a ejercer el cargo para el que fue electa.

2. TEEP-JDC-113/2022

Mediante escrito signado por los regidores María del Socorro Peña Vega, Blanca Estela Larios Ávila, Rita Bermejo Cadena, Juan José Soto

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 297-298.

Moreno, Santiago Zohar Hernández Torres, Juan Manuel Morales Lara y Luis Adán Marín Negrete, manifestaron que el escrito presentado por el Síndico Municipal es improcedente por las siguientes causales:

1. Extemporaneidad. El medio de impugnación resulta extemporáneo conforme al numeral 369 fracción III del *Código Local*, dado que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado en la sesión extraordinaria de dos de octubre y; su escrito lo presentó hasta el diez de octubre, conforme a la certificación de once de octubre realizada por la Secretaría del *Ayuntamiento*, por lo que se solicita su desechamiento.

No obstante, contrario a lo que afirman las y los responsables, se desprende que el escrito de impugnación fue presentado el cinco de octubre ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, y la certificación de once de octubre corresponde a que en tal fecha, la Secretaría tuvo por recibido el medio de impugnación y procedió al procedimiento de publicidad del medio de impugnación.

Por lo que tal fecha concierne a la publicación del medio de impugnación y no a su presentación en contra del acto que se reclama.

De ahí que, si el acto impugnado resulta ser de dos de octubre y el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el cinco de octubre es que resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo otorgado por el *Código Local*.

b) improcedencia de la vía idónea para impugnar el acto que se reclama. Se hace valer, que el recurso de apelación conforme al numeral 350 del *Código Local*, no resulta ser la vía para combatir el acta de cabildo de dos de octubre, por lo que se solicita su desechamiento.

Sin embargo, contrario a lo solicitado, se desprende que, mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el recurso de apelación fue reencauzado a Juicio de la Ciudadanía.

Pues si bien, este no resultaba ser la vía idónea, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita; los medios de impugnación cuya vía se equivoque por los promoventes deben ser reencauzados a la vía procedente, conforme a la *Jurisprudencia 1/97* de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**



De forma que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a efecto de, no dejar en estado de indefensión al Actor, es que este Organismo Jurisdiccional determinó su reencauzamiento a Juicio de la Ciudadanía, de ahí, que resulte ineficaz la pretensión solicitada.

D) Falta de legitimación para presentar el juicio, a nombre de la presidenta municipal. Las y los regidores, hacen valer que el *Síndico Municipal* promovió el medio de impugnación, a nombre y representación de la Presidenta Municipal, por lo que el Síndico Municipal si bien es el representante del Ayuntamiento, no así, de la Presidenta Municipal, por lo que se solicita el desechamiento del presente juicio.

Sin embargo, se advierte que el medio de impugnación presentado, por el Síndico Municipal, fue promovido con tal personalidad, controvirtiendo la vulneración al ejercicio de su cargo, y en defensa de todos los integrantes del *Ayuntamiento* y no solo de las funciones de la Presidenta Municipal al hacer valer la obstaculización de todos los y los regidores que integran el cabildo, derivado de la supuesta ilegal acta de sesión extraordinaria, al hacer valer diversas violaciones al procedimiento y el desconocimiento de su función municipal.

Y si bien; debe resaltarse que, el Síndico Municipal es el Representante Legal del Ayuntamiento, no así el representante para hacer valer la vulneración de los derechos políticos electorales de todos los miembros del Ayuntamiento.

Pues solo tiene legitimación para hacer valer, posibles vulneraciones a su propia esfera de derechos, por lo que solo puede reclamar ante este Organismo Jurisdiccional los actos que incidan directamente al ejercicio a su cargo.

Lo cual, no significa que deba desecharse el medio de impugnación, al haber sido presentado en defensa del debido ejercicio de su cargo y no se advierte que acuda directamente en representación de la Presidenta Municipal, y como se señaló, este Organismo Jurisdiccional, solo se avocará al estudio de sus agravios que afecten claramente su esfera de derechos, y no de los demás integrantes del cabildo.

De ahí, que resulta improcedente su solicitud de desechamiento.

E) Materialización y consumación del acto impugnado. Por su parte, la y los regidores hacen valer que el recurso presentado por el Síndico Municipal debe desecharse, debido a que todos y cada uno de los puntos tratados en el orden del día, ya fueron agotados y materializados, por tanto, no es posible reponer acto o acción alguna.

Puesto que el pase de lista, la aprobación del recinto oficial, la lectura y aprobación del orden del día y el cierre de acta, son connaturales al desarrollo de una asamblea, y la designación de quien rindió el primer informe de gobierno, de la Presidenta Municipal y la designación de la Comisión de Desarrollo Económico a la Regidora Suplente, han sido agotados y ejecutados. Por lo que lo discutido y lo aprobado, ya no puede ser remediado por su naturaleza de ejecución inmediata e instantánea.

En tal tesitura, a ningún fin práctico conduce resolver el presente medio de impugnación, ya que los puntos tocados en la Asamblea ya fueron agotados de manera material, por lo que resulta procedente desechar el medio de impugnación.

Sin embargo, este Organismo Jurisdiccional determina que tales manifestaciones forman parte, del fondo del presente estudio, por lo que, las mismas serán contestadas en el estudio correspondiente del acto que se impugna, al guardar estrecha relación con los agravios que se plantean.

Por lo que ello, no resulta ser una razón para declarar la improcedencia del presente juicio.

F) Falta de legitimación por parte de los regidores al ser señalados como responsables en lo individual y no al cuerpo colegiado. Por su parte, se hace valer que el recurso de impugnación es improcedente, derivado a que se presenta en contra de miembros del cabildo en lo individual, y no en contra del cabildo Municipal, el cual, de igual forma se encuentra integrado por los actores, por lo que al no haber sido enderezado en contra del cabildo municipal y solo en contra de algunos de sus miembros, es que proceda su improcedencia.

Sin embargo, se desprende que tal afirmación, no resulta ser una causal de improcedencia prevista en la normativa electoral, que deba ser analizada por este Organismo Electoral.

No obstante, a ello, se analiza que tal afirmación es errónea, al partir de una premisa incorrecta, pues el medio de impugnación se dirige a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022

controvertir la realización del acta de sesión de cabildo celebrada por miembros del Ayuntamiento, que a juicio de la *Parte Actora*, son actos contrarios a la normatividad municipal y electoral, que provocaron la obstaculización de su cargo.

Y no sobre actos, realizados en lo individual por las y los regidores responsables.

Resultando adecuado, que la Parte Actora, señalara quienes participaron en la celebración y realización del acta de sesión de cabildo.

Puesto que resultaría incongruente, señalar directamente a todos los integrantes del cabildo Municipal, pues ello incluiría a los actores, y otros regidores que no participaron en la misma, quienes no resultan responsables del acto, sino estos, son quienes precisamente pueden resentir una afectación al no permitirseles participar en los acuerdos del Cabildo Municipal.

De ahí, que los regidores no participantes, no se les sea reclamable la conducta, sino únicamente de los que participaron en el acto que se reclama, pues estos en su conjunto celebraron la Sesión Extraordinaria de Cabildo, conformando el quórum legal para su realización.

Con lo cual, resulta evidente que no asista la razón a los responsables, al señalar que deba desechar el medio de impugnación, por no haberse dirigido el medio de impugnación al cuerpo colegiado- incluyendo a los actores-.

Así como no existe imposibilidad para que los integrantes del *Ayuntamiento*, controvertían actos realizados por sus propios pares, máxime cuando se hagan valer que el acto que se reclama, vulnera el ejercicio como también integrantes del cabildo municipal para participar y tomar las decisiones del Municipio.

De ahí, que exista legitimación de reclamar a cada uno de los integrantes que participaron en la realización del acto que se reclama como ilegal al haberse vulnerado sus derechos políticos electorales en su vertiente al acceso y desempeño al cargo.

4. PROCEDENCIA

Al haber realizado un análisis exhaustivo en el apartado anterior, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de

TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022

improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Local*.

De ahí, que el presente medio de impugnación es el idóneo y cumple con los requisitos de procedencia.

Así como una vez establecido los actos que sí serán competencia, es que se continua, con lo siguiente.

5. AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

a. TEEP-JDC-112/2022

Vulneración al desempeño de sus derechos político-electorales en su vertiente al ejercicio del cargo conferido por elección popular, al no permitírsele ejercer sus facultades como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, en la sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós.

b. TEEP-JDC-113/2022

La vulneración del desempeño a su cargo, para el que fue electo, al cuartarle su participación, y decisión en la sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós, así como al no haber mediado justificación para la celebración de la sesión, ni convocatoria a cada uno de los integrantes del cabildo Municipal.

5.1. CAUSA DE PEDIR.

La celebración de la sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós, sin haberse convocado, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y el *Reglamento de Sesiones*.

5.2. PRETENSIÓN. La *Parte Actora*, solicita que se revoque el acta de sesión de cabildo, así como los acuerdos y efectos emanados de la misma.

5.3. LITIS. Se determine si se actualiza o no, la violación a los derechos político-electorales de la *Parte Actora*, al obstaculizar sus atribuciones que por mandato tienen conferidos.

6. EXHAUSTIVIDAD Y METODOLOGÍA.

En el presente asunto a resolver, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022

con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**,⁸ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁹

Así como, previo al examen de la controversia, este Tribunal, está en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la *Parte Actora*, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, lo anterior conforme al numeral 370 párrafo segundo del *Código Local*.

De ahí, que este ente jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Por otro lado, este Organismo, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí, ya que el segundo es consecuencia del primero; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Por lo que, por razón de método, se analizará si se obstaculizó el ejercicio del cargo de la Presidenta y el Síndico Municipal, para el efecto de determinar la procedencia de la pretensión solicitada en contra de los demás miembros del Cabildo al vulnerar el principio de legalidad de sus actos.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Planteamiento

Una vez que este Organismo estableció sobre los actos que conocerá del presente asunto, derivado de que, en el caso, no solo se trata de

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

cuestiones comprendidas dentro del ámbito de la organización del propio Ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía constitucional.

Si no también de actos que pueden traducirse en una vulneración directa de los Derechos Políticos Electorales, al señalarse por la Parte Actora, que el actuar se sus pares, invadió las facultades conferidas por la normativa municipal, lo que puede traducirse, en una afectación absoluta al ejercicio del cargo de la Presidenta y Síndico Municipal.

Es que este Organismo Jurisdiccional, analizará si existió o no, una afectación al ejercicio de los cargos de la *Parte Actora*, en su vertiente pasiva, derivado a la celebración de la sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós.

7.2. Cuestiones a resolver

1. ¿Se restringió el ejercicio del cargo de la Presidenta Municipal en la sesión extraordinaria de dos de octubre?
2. ¿Con la celebración de la sesión se invadieron y desconocieron las funciones de los miembros y funcionarios del Ayuntamiento?
3. ¿Se debe o no anular el acta de sesión de dos de octubre?
4. ¿Se vulneraron los Derechos Político-Electorales del Síndico Municipal?

7.3. Decisión.

1 y 2. Se vulneraron los derechos político-electorales de la Presidenta Municipal toda vez que de autos no se desprende que esta haya convocado a la sesión extraordinaria, ni mucho menos, haya sido convocada a esta, vulnerándose su facultad de convocar a las sesiones de cabildo. Lo que tiene por consecuencia, que se hayan desconocido sus facultades como Presidenta del *Ayuntamiento* y en el desarrollo de esta, al designarse quién debería dar su informe de gobierno y proponer a la titular de la comisión de Desarrollo Económico.

3. Derivado a que se acredita que la celebración de la sesión de cabildo, incidió directamente en la afectación del cargo en el ejercicio de la Presidenta Municipal, es que tales irregularidades conllevan a este Organismo Electoral a revocar el acta de sesión



extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós y todos sus efectos generados.

4. Dado al efecto de nulidad del acto que se reclama, es que se tiene como inexistente la afectación a derechos Político-Electorales del Síndico Municipal.

7.4. Justificación de la Decisión

A. Derecho al voto pasivo de los integrantes del cabildo Municipal

Este Organismo Jurisdiccional considera que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, la propia Constitución en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, **consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.**

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la

democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a **ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él**; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los **principios de constitucionalidad y legalidad**, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tomar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

Concluyéndose que, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.¹⁰

¹⁰ Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-25/2010.



Ahora bien, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes del Cabildo, constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

De ahí, que a juicio de este Organismo Jurisdiccional, cualquier acto u omisión tendiente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

B. Límites a la tutela del derecho a ser votado

La *Sala Superior* también ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Ejemplos de ello son los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, mismos que no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado.

Otro caso es la revocación de mandato por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, al establecer que se trata de una medida de naturaleza político-administrativa que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio ciudadano ha sido diseñado.

Al igual las resoluciones penales que declaran la suspensión de derechos político-electorales, mismas que no pueden ser impugnables a través del juicio ciudadano.

En el ámbito municipal, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y funcionalidad de un Ayuntamiento, ello escapa al ámbito del Derecho Electoral.

Dada la naturaleza de los Ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, se concluye que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada

consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios conocidos por este Organismo Jurisdiccional, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del Ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

C. Celebración de Sesión Extraordinaria de dos de octubre e Invasión de las funciones de los miembros y funcionarios del Ayuntamiento

El artículo 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, y que sus atribuciones se ejercerán por este, de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.¹¹

Y de la interpretación sistemática de la *Ley Orgánica Municipal*, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndico y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Así, como el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, los Regidores encuentran dentro de sus facultades y obligaciones asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo, pues tienen la función de vigilar el cumplimiento de los acuerdos y actos

¹¹ **Artículo 102**

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.²



de la administración pública municipal, para que estos se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, de manera que, aun siendo un órgano colegiado, al interior existan pesos y contrapesos.

En otro orden de ideas, por lo que se refiere a las sesiones de Cabildo, los artículos 70, ¹²75¹³, 76¹⁴ de la Ley Orgánica Municipal, establecen que pueden ser ordinarias, extraordinarias, solemnes, públicas o privadas y serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, que deben estar presididas por la o el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

Dichas reuniones extraordinarias, el *Reglamento de Sesiones*, son aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia, **cuando existan motivos que las justifiquen y deberán ser convocadas por la Presidenta o Presidente Municipal**, y no puedan esperar para ser desahogado en la siguiente sesión ordinaria.

Así como el numeral 73 de dicho ordenamiento establece que los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

La cual deberá ser notificada junto con la convocatoria a los integrantes del Ayuntamiento por lo menos con cuatro horas de anticipación; a través de los mecanismos digitales y alternativos señalados en este Reglamento, siempre y cuando la atención del asunto a tratar lo permita, o en menor tiempo cuando se tenga como finalidad atender una emergencia sanitaria, de protección civil, seguridad pública o gobernabilidad o cualquier otra temática que, por su naturaleza, lo amerite.

¹² **ARTÍCULO 70.27**

El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

¹³ Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, con excepción de aquéllas en que el orden del día incluya algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán tratados en sesión privada.

Serán sesiones solemnes las que determine el Reglamento respectivo.

¹⁴ **ARTÍCULO 76**

El Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022

Y en el caso, del *Reglamento de Sesiones*, se establece en su artículo 8 fracción VI, que los integrantes del Ayuntamiento deben cumplir con las siguientes disposiciones generales, entre ellas, la de:

VI. Solicitar a través de la Secretaría del Ayuntamiento, se convoque a sesión extraordinaria; conforme lo estipulado en el artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Lo cual, en relación con el numeral 12 y 70, se establece que la **Secretaría del Ayuntamiento**, le corresponde en lo que aquí, interesa, las siguientes funciones para la celebración de las sesiones de cabildo:

- I.** Preparar con anticipación la sesión correspondiente, y la integración de la documentación de apoyo para el orden del día.
- II.** Citar a **Sesiones Ordinarias, Extraordinarias, Solemnes y Abiertas de Cabildo, previo acuerdo con la Presidenta o Presidente Municipal**.
- III.** Asistir con puntualidad a las Sesiones de Cabildo, con derecho a voz, pero sin voto; dentro de las cuales podrá formular opiniones y auxiliar a la Presidenta o Presidente Municipal en el desarrollo de la Sesión;
- IV.** Remitir dentro de los términos y plazos señalados en el presente Reglamento, los citatorios para la celebración de las sesiones, por las vías señaladas en el presente Reglamento, que deberán integrarse con el orden del día y la documentación relativa a los asuntos a tratar;
- V.** Pasar lista de asistencia de los integrantes del Pleno del Ayuntamiento y declarar la existencia del quórum legal; así como llevar el registro respectivo; en la que se hará constar las faltas injustificadas o justificadas de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo;
- VI.** Informar de los escritos dirigidos al Pleno del Ayuntamiento;
- VII.** Computar los votos de las y los integrantes del Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo dando cuenta de ello;
- VIII.** Elaborar el Acta de las Sesiones de Cabildo, las actas de las sesiones de Comisión, así como las minutas de mesas de trabajo.

Artículo 70. La secretaria del Ayuntamiento deberá levantar las actas de la sesión que deberán foliar y encuadrar



semestralmente para integrar un libro que de igual manera deberá ser digitalizado.

Así como el **numeral 23** del Reglamento de Sesiones, señala que:

Sesiones extraordinarias podrán realizarse las que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen y deberán ser convocadas por la Presidenta o Presidente Municipal, para tratar asuntos que, por su urgencia, no puedan esperar para ser desahogado en la siguiente sesión ordinaria,

En ellas se tratará exclusivamente los asuntos contenidos en el orden del día, la cual deberá ser notificada junto con la convocatoria a los integrantes del Ayuntamiento por lo menos con cuatro horas de anticipación; a través de los mecanismos digitales y alternativos señalados en este Reglamento, siempre y cuando la atención del asunto a tratar lo permita, o en menor tiempo cuando se tenga como finalidad atender una emergencia sanitaria, de protección civil, seguridad pública o gobernabilidad o cualquier otra temática que, por su naturaleza, lo amerite.

Lo cual, en relación con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones, se establece que la Secretaría del Ayuntamiento, que las convocatorias a sesiones ordinarias, se realizarán a través de citatorios que deberán ser entregados a sus integrantes, con 48 hrs, de anticipación.¹⁵

Así como en su numeral 19, señala que debe acompañarse la documentación relativa de los puntos a tratar en el orden del día correspondiente deberán ser enviados por la Secretaría a las y los integrantes del Ayuntamiento, de manera oficial a través del correo electrónico institucional y de manera alternativa podrán ser notificadas en la sala de regidores ubicada en el actual palacio municipal o en su domicilio personal.

¹⁵ **ARTÍCULO 18.** La convocatoria a sesión ordinaria será a través de citatorios que deberán entregarse a las y los integrantes del Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora que se tenga señalada como inicio de la sesión respectiva

Así como el Síndico Municipal es el representante, el cual tiene diversas atribuciones ¹⁶, como representante legal del Ayuntamiento.

Establecido lo anterior, se analiza lo siguiente:

7.5. Caso concreto.

La *Presidenta Municipal* hace valer que la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, vulneró el desempeño de su cargo, al desconocerle sus facultades conferidas por la normativa municipal, solicitando en consecuencia la nulidad del acta de cabildo.

De lo cual al analizarse el acta de sesión extraordinaria, se desprende que la misma se celebró a las 9:00 horas del día domingo dos de octubre del dos mil veintidós, con la presencia de las y los regidores señalados como autoridad responsable, y aún y cuando se había emplazado a todos sus miembros, solo estaban presentes la mayoría de sus miembros, por lo que existía quórum para sesionar, y conforme al numeral 73 de la *Ley Orgánica Municipal*, es que se procedió a someter a la aprobación de los puntos del orden del día.

Estableciendo en el PRIMER punto del día, la inasistencia de la Presidenta Municipal, Síndico, tres regidoras y la Secretaria del Ayuntamiento.

Así como, en el punto CUARTO del orden del día, se estableció quién daría contestación al primer informe de gobierno de la Presidenta, conforme al numeral 78 fracción XXVI de la Ley Orgánica Municipal, proponiéndose a la Regidora de Igualdad Sustantiva de Género y Juventud; y en el punto QUINTO del orden día, se estableció la aprobación de la designación de la regidora suplente Rita Bermejo Cadena, en la Comisión de Desarrollo Económico, respectivamente, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Constando que quién desarrolló y clausuró la sesión extraordinaria fue el regidor de Gobernación y Justicia Cívica y Seguridad Ciudadana, la que

¹⁶ ARTÍCULO 100

Son deberes y atribuciones del Síndico:

I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

.....
XV. Vigilar que en los actos del Ayuntamiento:

- a) Se observen las leyes y demás ordenamientos legales.
- b) Se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



fue signada por las y los regidores responsables¹⁷ y posteriormente mediante Oficio RM/002/2022, se remitió el acta de sesión extraordinaria a la Secretaría del *Ayuntamiento*, para que se incorpore en la próxima sesión del cabildo del mes de octubre, la lectura y en su caso aprobación de la Sesión extraordinaria de Cabildo.¹⁸

Así como consta, el acta desahogada el veintinueve de octubre del presente año, por el Secretario Instructor y el Magistrado ponente en la que se verificó y desahogó el contenido de la sesión extraordinaria aportado en un dispositivo USB por el Síndico Municipal y el link aportado de la página de Facebook.

De la cual, se obtuvo que el acta de sesión coincide en su contenido con el video aportado, en la que se verificaron los hechos previos a su realización y a su conclusión.

La cual, si bien las pruebas aportadas resultan ser una prueba técnica, lo cierto es que el acta de verificación, es una documental publica¹⁹, la cual concatenada con el acta de sesión extraordinaria, es que se tenga prueba plena de la existencia del acto que se impugna.

De ahí que una vez, probado el acto impugnado que se tilda de ilegal, es que se obtiene, que el agravio dirigido a controvertir la vulneración del cargo de la Presidenta Municipal de Izúcar de Matamoros resulta **FUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Del estudio que antecede, se desprende que la Presidenta Municipal tiene como facultad convocar, asistir, presidir y realizar la declaratoria de inicio y conclusión de la sesión, así como de declarar la suspensión o los recesos de las mismas, entre otras.²⁰

¹⁷ Documental que en términos de los numerales 356 y 358 fracción I, inciso b) es una documental pública.

¹⁸ visible en foja 079 del expediente TEEP-JDC-113/2022.

¹⁹ Documental que en términos de los numerales 356 y 358 inciso a) es una documental pública.

²⁰ **ARTÍCULO 9** La Presidenta o Presidente Municipal, para la celebración de las sesiones de cabildo, además de las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes:

II. Asistir con puntualidad a las Sesiones de Cabildo para presidirlas; con voz y voto, haciendo uso de la palabra para emitir su criterio sobre el tema;
III. Otorgar su voto de calidad en caso de empate; IV. Hacer la declaratoria del inicio y conclusión de la Sesión de Cabildo; así como decretar, en su caso, la suspensión de la misma o los recesos que sean necesarios;
V. Definir el proyecto de Orden del Día de las Sesiones del Cabildo, con apoyo de la Secretaría del Ayuntamiento, y en el desarrollo de la misma cuidar que se desahoguen conforme al orden del día aprobado;

TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022

Y si bien, conforme a *Ley Orgánica Municipal*, se establece que se realizarán el número de sesión extraordinarias que fueran necesarias, cuando existan motivos que la justifiquen, las cuales, conforme al ordenamiento interno señala que deberán ser convocadas por quien presida o por la mayoría de los regidores, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, para tratar asuntos que por urgencia no pueden esperar para ser desahogado en la siguiente sesión ordinaria.

Lo cierto, es que, de autos no consta las razones por las que se determinó llevar a cabo la sesión extraordinaria, que pudieran justificar su realización, así como una legal convocatoria realizada.

Y si bien, de los escritos presentados por los responsables, se acompañaron una captura de pantalla, en las que se aprecian una supuesta notificación realizada al correo electrónico de la Presidenta Municipal el dos de octubre de dos mil veintidós²¹, a las 00:34:56 horas, realizada por la regidora María del Socorro Peña Vega, al ser su correo: mariadelsocorro.pv@izucar.gob.mx.

Lo que evidencia que la convocatoria a la sesión extraordinaria no fue realizada por la Presidenta Municipal, y si bien por una parte, la prueba aportada, resulta ser una prueba técnica, las cuales, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.²² y, en términos del artículo 358, fracción III, del Código Local, se establece que las mismas pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

VI. Conceder el uso de la palabra durante el desarrollo de las Sesiones de Cabildo a las y los integrantes del Ayuntamiento, en el orden que lo soliciten en los términos de este Reglamento;

VII. Solicitar a la Secretaría del Ayuntamiento, realice el cómputo de la votación respectiva al punto en discusión;

VIII. Exhortar al orden en el Recinto Oficial durante el desarrollo de las Sesiones, para lo cual podrá llamar la atención a los asistentes y, en su caso, ordenar la salida a quien perturbe el orden y se conduzca de manera inapropiada solicitando el auxilio de la fuerza pública;

IX. Favorecer que cada asunto sea ampliamente discutido en las Sesiones de Cabildo

²¹ Irene.olea@izucar.gob.mx

²² Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



Lo cierto es que, este Organismo Jurisdiccional solicitó, las constancias de notificación de la convocatoria de dos de diciembre. Sin embargo, de autos, consta la certificación del Secretario General de este Organismo Jurisdiccional de treinta de noviembre, con lo cual, se determina en la presente, sentencia que la autoridad responsable no dio cumplimiento al requerimiento solicitado en el plazo concedido.

No obstante a ello y en aras de aclarar la veracidad de los hechos, se analiza que mediante escrito de dos de diciembre este Organismo jurisdiccional recibió diversas constancias requeridas a la autoridad responsable, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, así como se tuvo por recibido un escrito de uno de diciembre, por parte de las y los responsables.

Así como escrito recibido el dos de diciembre, signado por de los regidores Juan José Soto Moreno y Santiago Zohar Hernández Torres, quienes participaron en la sesión extraordinaria de cabildo, en el que se dirigen a señalar el indebido procedimiento realizado en la sesión extraordinaria por sus pares, y en consecuencia deslindarse del acto que se reclama, al manifestar que fueron engañados y amenazados para participar y firmar el acta de sesión celebrada

Por otra parte, retomando la información requerida a la autoridad responsable a través de la secretaría del Ayuntamiento, esta señaló que las sesiones extraordinarias de cabildo son convocadas por la Presidenta Municipal, para tratar asuntos que por su urgencia, no pueden ser tratados en sesiones Ordinarias, a través del correo institucional.

Y que la sesión extraordinaria celebrada por las y los integrantes del cabildo señalados como responsables, no se encontró ajustado al procedimiento legal, ya que el Ayuntamiento realiza para celebrar sus sesiones extraordinarias y ordinarias de cabildo.

Así como del escrito presentado por las y los regidores responsables, señalan que la convocatoria fue realizada por la Secretaría del Ayuntamiento, y de los medios de prueba aportados para probar su dicho, se acompaña una captura de pantalla²³, en la que se desprende que quién envió las supuestas notificaciones electrónicas de convocatoria a la sesión extraordinaria, a los faltantes, fue la regidora María del Socorro Peña Vega, incluyendo a la Presidenta Municipal así como a la Secretaría del Ayuntamiento.

²³ Prueba técnica, en términos del artículo 358, fracción III, del Código Local,

TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022

Por lo que, la autoridad responsable a través de la Secretaría, aceptó que la sesión extraordinaria se realizó de forma contraria al procedimiento legal, así como de su escrito presentado por la responsable.

Y aún cuando la responsable pretende justificar sus actos por sí mismos, son insuficientes para acreditar su debido actuar.

Concluyéndose que la Presidenta Municipal no fue quien convocó a través de la Secretaría del Ayuntamiento a la sesión extraordinaria, y que la misma fue presidida por el regidor de Gobernación y Justicia Cívica y Seguridad Ciudadana, actualizándose un vicio de origen en el acto que se reclama, que provoca la invalidez del acto.

En ese sentido al no desprenderse que la Presidenta haya sido quien convocara a la sesión extraordinaria solicitada por las y los regidores, y en consecuencia, esta haya solicitado a la Secretaría convocar a tal sesión. Sino que fueron sus pares integrantes del cabildo, quienes de forma unilateral decidieron celebrar y convocaron a sesión, es que la celebración de la sesión, no se apegó a lo establecido en la normativa Municipal.

En suma, se desprende que, en el contenido del acta, se vulneró de forma directa los derechos políticos electorales de la Presidenta Municipal de Izúcar de Matamoros, al haberse aprobado el punto CUARTO y QUINTO ²⁴ del día, al desconocerse sus facultades conferidas, al desprenderse que la Presidenta Municipal fue quien se vió directamente afectada en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Al aprobarse quién daría su informe de gobierno, y al haberse propuesto por la Regidora que ocuparía la comisión de Desarrollo Económico, quién al no haber estado presentado, no es posible verificar que haya sido

²⁴ PUNTO CUARTO. Punto de acuerdo por virtud del cual se designa al integrante del H. Ayuntamiento, que dará contestación legal al primer informe de gobierno de la C. Irene Olea Torres en términos del artículo 78 fracción XXVI, de la ley Orgánica Municipal.

....
Al no existir ninguna otra propuesta se somete a consideración la propuesta de la C. María del Socorro Peña Vega, regidora de igualdad sustantiva de Género y Juventud.

....
Misma que es aprobada por unanimidad de votos.

PUNTO QUINTO

Propuesta que presenta la C. Irene Olea Torres, Presidenta Municipal, respecto a la designación de la Comisión de Desarrollo Económico, a la Regidora Suplente, C. Rita Bermejo Cadena.

....
Misma que es aprobada por unanimidad de votos.



propuesta de esta, desconociendo sus facultades como Presidenta, aún y cuando en el acta se señale que la propuesta era de la primera regidora.

Lo cual, representa una afectación directa al ejercicio del cargo de la Presidenta Municipal, puesto que no solo se trató de desconocer sus facultades para convocar, presidir y concluir la sesión, sino de privarla de su derecho de rendir su informe de Gobierno a la población, al haberse designado quién lo haría.

Así como de privarse de proponer a quién integraría la comisión de Desarrollo Económico, lo cual, conforme al numeral 72 del *Reglamento de Sesiones* es facultad de la Presidente Municipal proponer a sus integrantes, y no de del Regidor de Gobernación Justicia Cívica y Seguridad Ciudadana.²⁵

Máxime que si bien en el acta se señala que tal designación fue propuesta de la Presidenta Municipal, y que solo los integrantes del cabildo, se limitaron a ejecutar la propuesta previamente realizada por la actora, lo cierto es que, al no haber estado presente y; está desconocer la legalidad del es que no se tiene certeza que haya sido su propuesta.

De ahí, que se desprenda que la celebración de la sesión extraordinaria, existe un vicio de origen al no haber sido convocada por quién debió hacerlo, así como violaciones directas al ejercicio del cargo de la Presidenta Municipal al restringirle sus facultades, lo cual, son tutelables por este Organismo Jurisdiccional, y son susceptibles de ser reparados, para el efecto de que se les permita a la Presidenta Municipal desempeñar las facultades que le confiere la normativa municipal.

En otro orden de ideas, aún y cuando la Autoridad Responsable señale que los mismos se tratan de actos materializados y consumados, que no pueden ser revertidos.

Lo cierto es que todo acto, que cuente con vicios de origen, es nulo de propio derecho, por lo que, la declaración de su nulidad, tiene como consecuencia revocar todos sus efectos causados.

²⁵ **ARTÍCULO 72** El Ayuntamiento se organizará en Comisiones, las cuales podrán ser permanentes, o transitorias. Las Comisiones Unidas será el procedimiento para el estudio y dictaminación de una iniciativa o punto de acuerdo, que es turnado en sesión de cabildo a dos o más Comisiones, derivado de que dicho asunto requiere la competencia de otras comisiones para su resolución, la propuesta de las comisiones unidas quedará integradas por los miembros que determine el Ayuntamiento a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal.

TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022

Sin que sea válido sostener su irreparabilidad, ya que esta, solamente aplica respecto de las elecciones constitucionales, por lo que el acta de cabildo es susceptible de ser revocada, así como todos sus efectos inherentes, sin poderse hacer valer que no es susceptible de serlo.

De ahí, que dado las razones expuestas, es que se **REVOCA el acta de sesión extraordinaria cabildo celebrada el dos de octubre de dos mil veintidós** por las y los regidores Luis Adán Marín Negrete, María del Rosario Huerta Sánchez, Juan José Soto Moreno, Juan Manuel Morales Lara, Blanca Estela Larios Ávila, Rita Bermejo Cadena, Santiago Zohar Hernández Torres y María del Socorro Peña Vega; y todos sus efectos inmediatos y posteriores a la celebración de esta.

En razón de lo anterior, este Organismo Jurisdiccional determina, que resulta inexistente la afectación de los derechos político-electorales del Síndico Municipal, puesto que la consecuencia directa de la nulidad del acto que se reclama, es que deje de ser válida, lo que provoca la inexistencia de la vulneración a sus derechos político-electorales.

Y si bien no pasa desapercibido, que del oficio en el que se remitió el acta de sesión extraordinaria a la Secretaría del *Ayuntamiento*, para que se incorpore en la próxima sesión del cabildo del mes de octubre, la lectura y en su caso aprobación de la Sesión extraordinaria de Cabildo.

Presumiéndose en consecuencia que la validez del acta de sesión extraordinaria esta supeditada a su autorización en otra sesión de cabildo, este Organismo Jurisdiccional, no puede tener por válida un acto que vulnera los derechos políticos electorales de la Presidenta Municipal, así como al establecerse que la validez de un acta, no puede está supeditada a su aprobación en otra acta de cabildo. De ahí, la idoneidad de su revocación.

7.6. EFECTOS

Derivado del indebido actuar de las y los regidores María del Socorro Peña Vega, Blanca Estela Larios Ávila, Rita Bermejo Cadena, Juan Manuel Morales Lara y Luis Adán Marín Negrete se ordena dese **VISTA** de esta sentencia, a la Contraloría Municipal de Izúcar de Matamoros y al Congreso del Estado de Puebla, para el inicio de los procedimientos administrativos respectivos a las y los responsables, en los que determine la responsabilidad que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Apercibiendo al Contraloría Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla y al Congreso del Estado de Puebla que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código Local se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-113/2022 al diverso TEEP-JDC-112/2022.

SEGUNDO. Se declara como **FUNDADO** el agravio esgrimido por la Presidenta Municipal de Izúcar de Matamoros.

TERCERO. Se **revoca** el acta de sesión extraordinaria de cabildo de dos de octubre de dos mil veintidós, y en consecuencias se declara la inexistencia de la afectación de los derechos político-electorales del Síndico Municipal.

CUARTO. Se da **vista** a la Contraloría Municipal de Izúcar de Matamoros y al Congreso del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el apartado **7.6.** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



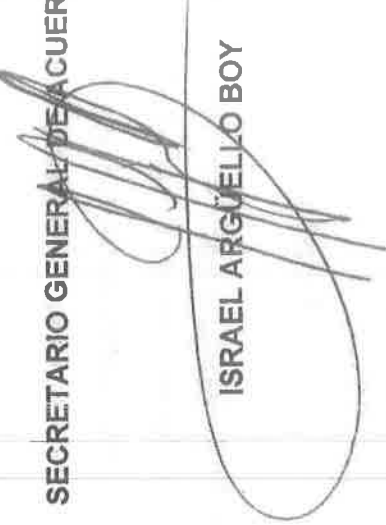
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGUELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-104/2022.

ACTOR: JUAN FERNANDO SARMIENTO
MELENDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JEFE DE
DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-104/2022.

ACTOR: JUAN FERNANDO SARMIENTO
MELENDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JEFE DE
DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-104/2022

ACTOR: JUAN FERNANDO SARMIENTO
MELENDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JEFE DE
DEPARTAMENTO DE LA OFICINA
ELECTORAL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva, que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía iniciado por Juan Fernando Sarmiento Meléndez en su carácter de aspirante a la titularidad de la Presidencia del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Cuautlancingo, Puebla en contra del oficio IEE/OE-007/2022, emitido por el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO

<i>Actor, Parte Actora:</i>	Juan Fernando Sarmiento Meléndez
<i>Autoridad Responsable</i>	Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Instituto Local o IEE</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

a) Convocatoria. El veinte de mayo, el Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla, expidió la convocatoria para participar en el proceso de selección de las personas titulares de la presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal de Cuautlancingo, Puebla, para el periodo estatuario 2022-2025.

b) Registro. El once de junio, el *Actor* realizó su registro para participar en dicho proceso interno, obteniendo su acuse respectivo.

c) Solicitud de Verificación. El veintinueve de julio, la parte actora presentó ante el *Instituto Local*, un escrito mediante el cual solicitó la verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico.

d) Acto impugnado. Mediante oficio IEE/OE-007/2022 de veintinueve de julio, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, el cual fue notificado al actor el ocho de agosto siguiente¹, determinó declarar improcedente dicha solicitud por no cumplir con el requisito de personería.

e) Juicio de la Ciudadanía Inconforme con dicha determinación, el once de agosto la parte actora presentó ante el Instituto Local demanda de Juicio de la Ciudadanía Federal.

f) Rencauzamiento El diecisiete de agosto se recibió el medio de impugnación en la Sala Regional y se integró el expediente con clave SCM-JDC-327/2022, la cual por acuerdo plenario de veinticinco de agosto, determinó rencauzarlo a este Tribunal, para efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

g) Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veinticinco de agosto, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía y se turnó al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para

¹ De acuerdo a la Cédula de Notificación, la cual obra en la foja 000072 del expediente en que se actúa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

su respectivo análisis y sustanciación, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar se determinó admitir el juicio, las pruebas atinentes, así como declarar cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el *Actor*, por su propio derecho por considerar que el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales. Además que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 361 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *Actor* hace valer como agravios los siguientes:

- a) La vulneración al principio de legalidad, en la determinación impugnada que declaró improcedente su solicitud de certificación por falta de personería.
- b) La violación al derecho de acceso a la justicia por que, a su dicho, se fundamentó indebidamente la respuesta de la solicitud de certificación, con un artículo que solamente se encuadra con partidos políticos y candidatos independiente por lo que supuestamente vulnera sus derechos políticos electorales.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que dicho Instituto, a través de quien ejerce legalmente la función de Oficialía Electoral, no ha incurrido en violaciones a los derechos político-electorales del ahora enjuiciante, tal como se pretende hacer valer, toda vez , que la determinación de la improcedencia para certificar y verificar un enlace electrónico, se realizó en términos de los artículos 7, 14, 22 y 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*, con total imparcialidad y con estricto apego a la legalidad; respetando en todo momento los extremos legales normativos correspondientes.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al *Actor* en sus derechos político-electorales por parte del Instituto, al determinar la improcedencia de su solicitud.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Marco Normativo. En principio, es importante tener en cuenta lo que establecen los artículos 3, 14, 17, 21, 22 y 24 del Reglamento de la Oficialía electoral del Instituto:

Artículo 3. La función de la Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;*
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;*
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por el Instituto;*
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;*
- e) Certificar y dar fe de los actos que se celebren en términos del artículo 37 del Código; y*
- f) Realizar las notificaciones y citaciones del Instituto.*

Artículo 14. Corresponde al titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección:

- a) Dar seguimiento a la función de la Oficialía Electoral que desempeñen los servidores públicos electorales y los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, en los que el Secretario Ejecutivo delegue la función;*
- b) Auxiliar al Director en la supervisión de las labores de los servidores públicos electorales del Instituto que ejerzan la función de la Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-104/2022

- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los Consejos Electorales Transitorios, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- e) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan las Áreas del Instituto al Secretario Ejecutivo;
- f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral;
- g) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos electorales que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en órgano central como en los Consejos Electorales Transitorios; y
- h) Llevar el registro de las notificaciones y citaciones que el área realice.

Artículo 17. La función de la Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de los partidos políticos o candidatos independientes a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos respectivos.

Asimismo, podrá ejercerse de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras y sean puestas en conocimiento del Secretario Ejecutivo.

Artículo 21. El Secretario Ejecutivo podrá autorizar el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, en casos no previstos y situaciones excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales cuya organización corresponda al Instituto.

Artículo 22. Toda petición realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto o ante el Consejo Electoral Transitorio respectivo, o bien, por comparecencia de manera verbal; en este último supuesto, sin excepción alguna, la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos: a sus representantes acreditados ante el Consejo o Consejos Electorales Transitorios, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios partidistas autorizados o por el candidato independiente del que se trate;
- c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;
- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones y de preferencia se deberá proporcionar número telefónico y correo electrónico, para comunicaciones posteriores;

- e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por el candidato partidista o candidato independiente afectado;
- f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
- g) Deberá invariablemente contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetiva y materialmente;
- h) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios.

Artículo 24. La petición será improcedente cuando:

- a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Se plantee en forma anónima;
- c) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos del Reglamento de la materia;
- d) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- e) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana, material, ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- f) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- g) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o h) Incumpla con cualquier otro requisito exigido por el Código, este Reglamento o la normatividad aplicable.

4.2. Caso concreto. Como se estableció el actor hace valer como agravios la vulneración a los principios de legalidad y acceso a la justicia, derivada de la determinación de improcedencia respecto a la solicitud presentada el veintiocho de julio del presente año, por lo que se estudiarán de manera conjunta, dada la estrecha relación entre ellos.

Este organismo jurisdicción determina **infundados** los agravio, en razón de lo siguiente:

Inicialmente, para que exista fundamentación y motivación en cualquier acto o documento de autoridad, se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-104/2022

que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**².

Al respecto, el Actor manifiesta que el oficio IEE/OE-007/20222, vulnera su derecho de acceso a la justicia, porque, a su dicho, se fundamenta indebidamente la respuesta a su solicitud, con un artículo que solamente se encuadra con partidos políticos y candidatos independientes.

Sin embargo, este Tribunal considera, que la determinación del Encargado de la Oficialía Electoral del Instituto, se encuentra correctamente fundamentada, toda vez que, de dicho oficio se desprende literalmente lo siguiente.

Se hace de su conocimiento que esta petición resulta improcedente, ya que, el escrito presentado, se realizó con el carácter de "aspirante a ocupar la titularidad del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Cuautlaningo, Puebla", no cumpliendo con el requisito de acreditar la personería señalada en el artículo 22 inciso b) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.

Es importante señalar que, en el texto del oficio, se invoca un apartado de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las funciones de la Oficialía Electoral, transcribiéndose incluso el inciso b) del artículo 22 así como el inciso a) del artículo 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral, que son el fundamento principal del acto reclamado.

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

TEEP-JDC-104/2022

Por lo anterior este Tribunal considera que, como una unidad legal vinculada directamente al acto reclamado, pues en el impacta y, en ese tenor, sí se cumplen las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, pues se han expuesto las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar su determinación señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la negativa de la solicitud.

Así y toda vez que el acto combatido encuentra sustento en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que ocurre en este asunto, pues sí se expresaron las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, es que este Tribunal determina infundado el agravio de la parte actora.

Por otra parte, del contenido del propio oficio IEE/OE-007/20222, se desprenden los motivos por los cuales, se determinó improcedente la solicitud del *Actor*, ya que el escrito presentado, se realizó con el carácter de "aspirante a ocupar la titularidad del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Cuautlancingo, Puebla", no cumpliendo con el requisito de acreditar la "personería", señalada en el artículo 22, inciso b) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, el cual señala que podrán solicitar el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; toda vez que el actor no es uno de los sujetos legalmente facultados para solicitar dicha función, lo cual, a juicio de este Tribunal es apegado a derecho, por lo que no se vulnera el principio de legalidad.

Máxime que, de la normatividad del PRI, este Tribunal Electoral no advierte que el IEE, sea la autoridad encargada de certificar o dar fe, de las pruebas que las y los militantes hagan valer en los procesos en los que participen al interior del partido político.

De ahí, que este órgano jurisdiccional considere que no le asiste la razón al *Actor*, y deba confirmarse el oficio impugnado.

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-104/2022

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios, de conformidad con el apartado 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley e **INFÓRMASE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para que determine los procedente en el expediente SCM-JDC-327/2022. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-092/2022.

ACTORA: ANAYELI REYES CID Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS HUEYOTLIPÁN,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales precedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-092/2022.

ACTORA: ANAYELI REYES CID Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-092/2022

ACTORA: ANAYELI REYES CID Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS DE HUEYOTLIPAN,
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer en el juicio para la protección de los derechos políticos- electorales de la ciudadanía, interpuesto por Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez, y Miguel Centeno Flores, integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, en contra de la supuesta omisión de dicho Ayuntamiento de entregarles las remuneraciones de manera completa a partir del mes de febrero en el que asumieron el cargo hasta la emisión de la presente resolución.

1. GLOSARIO.

Actores, Parte Actora	Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez, y Miguel Centeno Flores en su calidad de regidores de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.
Código Local, CíPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.
Presidente Auxiliar	Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.
Presidencia Municipal	Presidencia Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

2. ANTECEDENTES.

TEEP-JDC-092/2022

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Instalación del Ayuntamiento. En la sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, tomaron protesta, los integrantes del Cabildo del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

1.2. Plebiscitos para la Elección e Instalación de la Junta Auxiliar. El tres de febrero, se emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de la *Junta Auxiliar* del citado *Municipio*, a la planilla Unión Zacaola, para el periodo dos mil veintidós-dos mil veinticinco, otorgándole a los promoventes el carácter de servidores públicos.

1.3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El veinte de junio los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la supuesta omisión al pago de sus remuneraciones de manera completa a partir del mes de febrero en el que asumieron el cargo hasta la emisión de la presente resolución

1.4. Turno, Requerimiento y Radicación. El veinte de julio, se ordenó el registro del expediente bajo la clave TEEP-JDC-092/2022, y el turno a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su sustanciación, así mismo se requirió a la responsable el trámite de publicación, y el informe justificado.

1.5. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir resolución, y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que las y los promoventes impugnan actos del Ayuntamiento, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votadas y votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325,



338 fracción III, 340 fracción II, 348,353 bis y 354 segundo párrafo, del Código Local.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 361 del Código Local.

3. PLANTEAMIENTO

Las y los Actores hacen valer como agravios la supuesta omisión por parte del Ayuntamiento, de entregarles la remuneración que les corresponde como integrantes de la *Junta Auxiliar*, siendo en consecuencia servidores públicos, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño al cargo.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a las y los recurrentes en sus derechos político-electorales por no percibir las remuneraciones que les corresponden.

4. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por las y los Actores forma parte del derecho político-electoral a ser votadas y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la Constitución, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución Federal*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Carta Magna* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la *Constitución Local* en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la Constitución, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

Por otra parte, el artículo 115 de la Federal, así como los diversos 102, 103 y 105 de la *Constitución Local* establecen que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, contemplado, entre otras, bases relativas a su personalidad jurídica, integración, patrimonio, administración libre de su hacienda y su facultad reglamentaria.



Por su parte, el artículo 106 de la Constitución Local prevé la existencia de la Ley Orgánica Municipal; cuerpo normativo que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración pública municipal.

Al efecto, la referida ley municipal contempla en sus artículos 196, 224 y 225, la existencia de las Juntas Auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, electas por plebiscito e integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes, con objeto de coadyubar en las funciones que realice el ayuntamiento en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión.

Para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.

Asimismo, disponen que las Juntas Auxiliares se encuentran supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que forman parte, y sujetos a la coordinación con las dependencias entidades de la administración pública municipal en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción, cuyo vínculo de información e interacción es la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Por su parte, los artículos 78, fracción LVII, 146 Y 150, fracción IX de la legislación municipal, contemplan que el gasto municipal debe preverse, entre otras cosas, para las Juntas Auxiliares y la atribución de los ayuntamientos para la entrega de dichos recursos a las mismas.

Para tal efecto, las Juntas Auxiliares deberán de presentar a más tardar el treinta de septiembre del año anterior que corresponda, el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados correspondientes para el ejercicio de los recursos.

4.1. Caso concreto. Este Tribunal estima que el agravio de las y los enjuiciantes, relativa a la omisión del Ayuntamiento de entregarles la remuneración que les corresponde como integrantes de la Junta Auxiliar es **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

Como ya quedo establecido, las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y a más tardar el treinta de septiembre de cada año deberán presentar su presupuesto al

TEEP-JDC-092/2022

Ayuntamiento, así las participaciones que le corresponden fueron presupuestadas por la anterior administración de dicha junta auxiliar en septiembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, derivado de las constancias que integran el expediente, aportadas por el *Ayuntamiento* en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, se desprende la existencia de copia certificada de la siguiente documentación:

a) Cheques y pólizas con firma de recibido, relativas o las participaciones correspondientes a la Junta Auxiliar de los meses de marzo, abril, mayo y junio, a nombre de Efrén Ramírez Ortiz, *Presidente Auxiliar*, por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N), cada uno.

b) Oficios: PASNMZ/004/22 de dieciséis de marzo, PASNMZ/005/22 de diecinueve de abril, PASNMZ/0010/22 de doce de mayo, mediante los cuales el *Presidente Auxiliar* solicita las participaciones para la Junta Auxiliar, lo que se destinara, entre otros, para salario del personal.

c) Oficios de dieciséis de marzo, diecinueve de abril, doce de mayo, ocho de junio, signados por el propio *Presidente Auxiliar*, en los cuales agradece a la Presidenta Municipal la entrega de las participaciones y donde menciona que se destinarían, entre otros, para el salario para personal.

d) Recibos del pago de participaciones a la Junta Auxiliar, correspondientes a los meses de marzo a octubre de dos mil veintidós, signados por la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Auxiliar*.

En el caso, de autos se acredita plenamente que el Ayuntamiento ha entregado mensualmente la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, 00/100 M.N.), correspondientes a las participaciones de la *Junta Auxiliar* a su Presidente, por lo anterior, dicho Ayuntamiento ha cumplido con la obligación de otorgar dichas participaciones, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

No pasa desapercibido, que toda vez que la Junta Auxiliar es un órgano desconcentrado de la administración pública municipal, la responsabilidad de entregarles la remuneración que corresponden a las y los Actores es del Presidente Auxiliar, y tomando en consideración los artículos 252 y 253 de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los **Presidentes de las Juntas Auxiliares** y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, conociendo del mismo el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-092/2022

Síndico, se dejan a salvo los derechos de los enjuiciantes, para que los hagan valer en la vía que consideren pertinente.

5. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio, de conformidad con el apartado 4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-104/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADA: ELISA FERNANDO
BAZÁN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-104/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADA: ELISA FERNANDO
BAZÁN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-104/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADA: ELISA FERNANDO
BAZÁN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado de manera oficiosa por el Instituto Electoral del Estado de Puebla a través de su Secretario Ejecutivo en contra de Elisa Fernando Bazán, en su carácter de otrora candidata a la presidencia municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, postulada por el partido político Morena, por diversos actos que podrían vulnerar la normativa electoral.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso o parte denunciante:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciada:	Elisa Fernando Bazán, en su momento candidata a la presidencia municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, postulada por el partido político Morena.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

Contexto del proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante el acuerdo con clave CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas el mismo tres y cuatro del ese mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

4. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la celebración de los comicios, entre los cuales se encuentra, el relativo al Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla.

Tramitación de la queja en el Banco Bienestar y el IEE.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



5. **Presentación de la denuncia.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, Jorge Martín Ramírez Lezama⁴, hizo de conocimiento -vía correo electrónico- a la Jefa de Área de Gerencia de Red de Sucursales Sur del Banco Bienestar lo siguiente:

"Te comento que a través de los distintos listados de candidatos a puestos de elección popular que se han hecho públicos, pude notar que la compañera jefa de la sucursal 563 Tepango de Rodríguez, Estado de Puebla, Elisa Fernando Bazan, exp. 12041, se encuentra postulada como candidata a la presidencia municipal de Tepango de Rodríguez.

Tengo entendido que en su calidad de servidora pública no estaría en condiciones de participar, a menos que, presentase su renuncia, adicionalmente en su sucursal s (sic) manejan una gran cantidad de recursos de programas gubernamentales y su entrega depende completamente de ella, por lo que se (sic) corremos el riesgo de que este condicionando pagos.

Sin más por el momento quedo atento a tus comentarios."

6. **Radicación de la queja.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Banco Bienestar emitió acuerdo de radicación de la denuncia mencionada en el punto inmediato anterior, dando inicio a la investigación **2021/BANCOBIENESTAR/DE36**.

7. **Acuerdo de archivo.** Una vez sustanciado el expediente, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Banco Bienestar tuvo por concluido el expediente y ordenó se notificara copia de dicha determinación al Consejero Presidente del IEE.

8. **Recepción de la denuncia.** El veintidós de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio de clave OIC/AQDI/1124/2021, por medio del cual el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo de la Secretaría de la Función Pública, notificó el

⁴ Coordinador Regional Puebla-Tlaxcala del Banco Bienestar.

“ACUERDO DE ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS”, dictado dentro del expediente identificado con la clave **2021/BANCOBIENESTAR/DE36**.

9. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de los autos que integran el expediente, concediéndole un plazo de **cinco días hábiles** para que contestara respecto a las imputaciones que se le formulan. Lo anterior, apercibida que, en caso de no contestar se le tendría por precluido su derecho.

10. Vista del expediente. Mediante proveído de seis de mayo del presente año, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó dar vista a la parte denunciada para que, en un determinado plazo, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

11. Alegatos. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año que transcurre, la misma Encargada del Despacho del Dirección Jurídica del Instituto, hizo constar que no compareció la denunciada; en ese sentido, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer alegatos.

12. Primera remisión del expediente a este Tribunal. El veinte de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-409/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente **SE/ORD/OF/001/2022** y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resolviera conforme a derecho.

13. Primer turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintiuno de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-104/2022**, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.



14. Acuerdo plenario de devolución. En sesión privada de trece de julio, el pleno de este Tribunal determinó devolver al Instituto Electoral, las actuaciones del expediente **SE/ORD/OF/001/2022**, para su debida integración.

15. Segunda remisión a este Tribunal. El diez de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-592/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente **SE/ORD/OF/001/2022** y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

16. Segundo turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

17. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública virtual para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador oficioso instaurado en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, postulada por el partido político MORENA, al advertirse conductas que podrían vulnerar la normativa electoral.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. Como se mencionó en el apartado de antecedentes de esta resolución, el presente asunto surge a partir de una queja remitida -vía correo electrónico- a la Jefa de Área de Gerencia de Red de Sucursales Sur del Banco Bienestar, en la cual de manera muy resumida se hace constar lo siguiente:

- ❖ La jefa de sucursal 563 de Tepango de Rodríguez, Puebla, Elisa Fernando Bazan, se encontraba postulada como candidata a la presidencia del referido municipio, sin haberse separado de su encargo como servidora pública.

- ❖ El presumible uso indebido de los recursos públicos que tenía a su alcance la denunciada.

En ese sentido, el órgano interno de control del Banco de Bienestar -en su momento- ordenó archivar la queja y notificarla al IEE por ser la autoridad competente para su conocimiento, por lo que, se inicio de oficio la investigación respectiva.

Debe señalarse, que el estudio de fondo que realizará este Tribunal únicamente versara respecto al posible uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada, toda vez que, mediante Acuerdo Plenario de trece de julio⁵, esta autoridad ya se pronunció por cuanto hace a la otra conducta hecha valer en la queja inicial ante el Banco de Bienestar.

⁵ Acuerdo que se encuentra firme al no ser controvertido dentro del plazo establecido para ello, tal y como se desprende de la certificación de veintidós de julio, visible a foja veintiséis del expediente al rubro indicado.



Defensa de la denunciada.

Como se hizo constar por la autoridad remisor, la parte denunciada no compareció en el presente procedimiento a pesar de estar debidamente notificada, por lo que, mediante acuerdos de tres y trece de octubre, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas y realizar alegatos, respectivamente.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, así como del proveído de tres de octubre, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

PRUEBA.	VALORACIÓN.
1. Mediante memorándum IEE/DPPP-0342/2022, signado por la otrora Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, informó que la C. Elisa Fernando Bazán, fue postulada por MORENA como Presidenta Municipal propietaria al Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, durante el Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. 2. El oficio OIC/AQDI/229/2022, de uno de marzo de dos mil veintidós, signado por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Banco del Bienestar Sociedad Nacional de Crédito Institución de Banca de Desarrollo, por el cual remitió copia certificada del expediente 2021/BANCOBIENESTAR/DE36, iniciado en contra de la C. Elisa Fernando Bazán, Jefa de Sucursal adscrita a la sucursal 563 Tepango de Rodríguez, Puebla. 3. Oficio con clave DGAA/DRH/SDOyP/689/2022, signado por la Subdirectora de Desarrollo Organizacional y Profesionalización, por el cual informó respecto a Elisa Fernando Bazán lo siguiente: • Actualmente se encuentra activa como Jefa de Sucursal Rural en la sucursal 563 Tepango de Rodríguez. • El puesto que ocupa es de Jefa de Sucursal Rural, tiene carácter Federal. • Sus funciones de acuerdo con el formato de adscripción y perfil de puesto es: "Administrar y aprovechar adecuadamente los recursos financieros, materiales y promocionales asignados a las sucursal para cumplir con las metas pactadas con la Dirección para elevar su	Las pruebas enlistadas como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 constituyen documentales publicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción I y 28, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

rentabilidad.”	• No cuenta con atribuciones para el manejo parcial o total sobre la aplicación de los recursos públicos a través de la entrega de programas sociales. • No se tiene conocimiento o registro de que la ciudadanada haya utilizado programas sociales con uso de recursos públicos en actos proselitistas. 4. Mediante oficio INE/UTF/DA/15727/2022, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización informó que no existía en el Libro de Gobierno de dicha Unidad registro de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización en contra de Elisa Fernando Bazán. 5. Oficio con clave OIC/21-07/02/2022, signado por el Titular del Área de Quejas y Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Banco de Bienestar, mediante el cual informó que no se localizó antecedente alguno de investigaciones iniciadas en contra de la Elisa Fernando Bazán con motivo del presunto condicionamiento de la entrega de programas sociales que maneje el Banco del Bienestar. 6. Oficio con clave OIC/AQDI/940/2022, de cinco de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Banco Bienestar, por el cual informó que no se localizó antecedente alguno de investigaciones iniciadas en contra de Elisa Fernando Bazán, con motivo de haber utilizado indebidamente recursos públicos o programas sociales, derivados de su encargo como jefa de sucursal rural 563.
----------------	--

Pruebas aportadas por la denunciada.

Como ya se ha establecido, la denunciada a no compareció en el procedimiento sancionador a ofrecer pruebas, ni realizar manifestaciones respecto a la infracción que se le imputa.

ESTUDIO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO (Uso indebido de recursos públicos). A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-104/2022

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que " ...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.



Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incide en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁶.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- ❖ Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- ❖ Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Determinación al caso concreto.

Con base en el marco normativo antes expuesto, para poder tener por acreditada la conducta en estudio (uso indebido de recursos públicos) deben concurrir dos elementos; el primero, que exista prueba plena de que la parte denunciada destinó recursos humanos, económicos o materiales

⁶ SUP-RAP-410/2012

que tenga a su disposición en virtud del cargo que desempeña y; el segundo, utilice tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

En el caso, de las documentales públicas que obran en autos del expediente no es posible acreditar los dos elementos referidos, como a continuación se explica.

En el escrito de denuncia, únicamente se señaló que se presumía el posible uso de recursos públicos mediante programas gubernamentales, ello, derivado del cargo que desempeña la denunciada, sin que, se adjuntara o se acompañara documento alguno del cual, al menos de forma indiciaria se pudiera advertir la mencionada estaba haciendo mal uso de los recursos que podía tener a su alcance.

Por otra parte, del informe rendido por la Subdirectora de Desarrollo Organizacional y Profesionalización del Banco Bienestar se desprende que, si bien es cierto, la denunciada desempeña un cargo de servidora pública de carácter federal, también lo es que, **no cuenta con atribuciones para el manejo parcial o total sobre la aplicación de los recursos públicos a través de la entrega de programas sociales, así como también que no existía registro del uso de programas sociales o recursos, con fines proselitistas por parte de la otrora candidata a presidenta municipal.**

De igual forma, de los oficios suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y el Titular del Área de Quejas y Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Banco de Bienestar, respectivamente, no es posible advertir que en su momento, se haya investigado a la denunciada por el condicionamiento de programas sociales o el uso indebido de recursos públicos, así como algún procedimiento en materia de fiscalización.

Por otra parte, de las documentales que obran en el expediente remitido por el Órgano Interno del Banco de Bienestar con clave 2021/BANCOBIENESTAR/DE36, en concreto del Acuerdo de siete de diciembre, este Tribunal advierte que la otrora candidata a presidenta municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, durante el año dos mil



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

veintiuno asistió al desempeño de sus funciones durante el horario establecido para ello, por lo que, tampoco se puede inferir que hubiera utilizado tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Con base en lo anterior, resulta indubitable para este Tribunal que, al no satisfacerse los dos elementos anteriores, tampoco puede acreditarse el uso indebido de recursos públicos atribuido a la denunciada, en consecuencia se declara **INEXISTENTE** la conducta materia de la queja.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a la denunciada, en términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** rector de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-085/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-085/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-085/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/RSP/337/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida sustanciación e integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	José Luis Hidalgo Estévez, Representante Propietario del otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.
Denunciado:	Eduardo Rivera Santamaría, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, por el entonces Partido Político Fuerza por México.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

3. **Presentación de la denuncia.** El veintisiete de mayo, el denunciante presentó un escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral.

4. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/RSP/337/2021.

5. **Ejercicio de la fe pública.** Mediante proveídos de veintiocho y treinta y uno de mayo, se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces denunciados en el escrito de queja.

6. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Puebla, en la cual se eligieron, entre otros, a quienes integrarían los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisoras y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



7. **Primera Remisión del expediente a este Tribunal.** El veintiséis de abril del dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-324/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/RSP/337/2021 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

8. **Acuerdo Plenario.** El diecisiete de mayo, este Tribunal Electoral determinó devolver las constancias que integran el procedimiento sancionador, al advertir que había elementos que no fueron desahogados en su totalidad.

9. **Segunda Remisión del expediente a este Tribunal.** El quince de noviembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-700/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/RSP/337/2021 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. **Registro, integración y turno.** Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

11. **Radicación y vista al pleno.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente en estudio y una vez analizadas las constancias que lo integran ordenó poner a vista del pleno el expediente con las consideraciones respecto a su integración.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN**

UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En primer término, se debe señalar que **el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten**, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido el artículo 16, señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

De igual forma, los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, establecen que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la



integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto y diligencias.

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que existen determinadas omisiones o deficiencias por parte de la autoridad remisora, en su tramitación y sustanciación.

Ello es así, toda vez que, del escrito de queja presentado por el denunciante, se advierte que denuncia⁴ también al partido político Fuerza por México, quien postuló al denunciado, sin embargo, no se advierte que la autoridad remisora haya realizado acción alguna para incluirlo como parte denunciada.

En ese sentido, tampoco se emplazó a dicho partido con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, toda vez que el denunciante lo señaló como responsable de no vigilar el actuar de sus integrantes.

Por otra parte, del acta circunstanciada ACTA/OE-548/2021, se observa que no se desahogaron en su totalidad los enlaces aportados por el denunciante, ya que se omitió detallar el texto íntegro de las publicaciones, así como los elementos gráficos que incluyen las publicaciones, tal y como se observa a continuación:

SIN TEXTO

⁴ Visible a foja 507 del expediente.

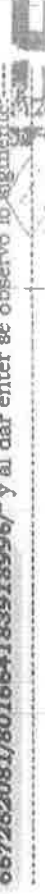
260588255/801637710588310/" y al dar enter se observó lo siguiente:-----



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se puede apreciar lo siguiente: una imagen en donde están dos personas, una de género masculino y otra de género femenino, la de género femenino está sosteniendo diversos envoltorios.

Asimismo, a lado derecho de la imagen antes descrita se puede percibir lo siguiente: un círculo, que por el tamaño no es posible percibir el contenido del mismo, "Lalo Rivera Santamaría", "5 de septiembre de 2020", "—", "en Santa Cruz Buenavista, Puebla.", "11", "1 comentario", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Marlene Santibáñez", "La mirada de gratitud dice mas que mil palabras", "¡como carita feliz!", "Me gusta", "Responder", "38 sem", "1", -----

Continuando con la diligencia procedí a introducir el siguiente enlace electrónico en el navegador web: 16.- "<https://www.facebook.com/LaloRiveraSantamaría/photos/pch.801666667252081/801664183918996/>" y al dar enter se observó lo siguiente:-----



Como se advierte el IEE, omitió describir la totalidad de los elementos gráficos que se desprenden de la imagen, como lo es el círculo azul con la leyenda #Vacontigo y el nombre del denunciado, tal situación no corresponde exclusivamente al enlace antes inserto, ya que en distintas publicaciones el Instituto realizó la misma acción omisa.

De igual forma, se advierte que no describió la totalidad del texto de las publicaciones denunciadas, a manera de ejemplo se inserta uno de los enlaces realizados en el desahogo del acta:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-085/2022

Continuando con la diligencia procedí a introducir el siguiente enlace electrónico en el navegador web: 29.-
"https://www.facebook.com/LaloRiveraSantamaria/photos/pcb.812489639503117/812487589503322/" y al dar enter se observó lo siguiente:---



En atención a la imagen antes referida, se hace constar que se percibió lo siguiente: dos personas del género masculino, la persona de lado izquierdo que porta chamarra color azul oscuro sostiene en las manos un cartel con diversos artículos, mientras que la otra persona sostiene un cartel musical con la mano izquierda, detrás de ellos hay un grupo de personas del

Asimismo, de lado derecho del antes descrito se percibe lo siguiente: un círculo, que por el tamaño no es posible percibir el contenido del mismo, "Lalo Rivera Santamaria", "19 de septiembre de 2020", "Siempre lo que se brinda de corazón, se multiplica.", "Comenzamos el día apoyando a nuestros amigos mariachos que trabajan en el barrio del alto, un lugar muy emblemático en el corazón de nuestra ciudad.", "Primeros Los Poblanos", "Orgullosamente Mexicanos", "¡Basta del #BlaBlaBla!", "¡Siem!", "...", "Ver más", "...", "en Barrio del Alto, Puebla.", "24", "Me gusta", "Comentar", "Compartir".

Continuando con la diligencia procedí a introducir el siguiente enlace

Como se observa en la descripción transcrita de la publicación, se insertó el texto "ver más" por lo que es posible advertir que no se plasmó la totalidad de lo publicado, lo cual, como ya se refirió no responde exclusivamente al enlace en mención si no, que se repite en reiterados desahogos de la misma acta.

Por tanto, al no haberse realizado de forma exhaustiva e idónea el desahogo del Acta de Oficialía Electoral identificada como ACTA/OE-548/2021, y al no encontrarse debidamente sustanciado el expediente, derivado de la omisión de incluir al partido Fuerza por México en el procedimiento, este Tribunal advierte deficiencias en la investigación realizada por el Instituto, por ello lo procedente es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para el efecto de que realice todas las diligencias necesarias con prontitud y exhaustividad, a fin de que este

Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permita emitir la resolución que en derecho proceda.

Para lo cual deberá de revisar cada uno de los enlaces en los que se realizó la omisión y desahogarlos debidamente perder de vista algún elemento grafico o texto del mismo, además de realizar las acciones pertinentes con la finalidad de incluir como parte denunciada al partido político Fuerza por México, garantizado, cada una de las etapas establecidas en el procedimiento para que pueda estar en condiciones de comparecer y no violentar su derecho de audiencia.

De igual forma, se deja sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de que la autoridad administrativa pueda realizar las diligencias pendientes y emplace a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos corriéndoles traslado con toda la documentación que obre en autos del expediente.

Llevadas a cabo las diligencias de mérito, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, deberá remitir, **de manera inmediata**⁵, a esta instancia jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten; con el **apercebimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/RSP/337/2021** al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se ordena la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/RSP/337/2021** para que realice las diligencias descritas en el presente acuerdo plenario, y al

⁵ Con fundamento en los artículos 406 y 415 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-085/2022

Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-078/2022.

DENUNCIANTE: CAMERINA VIVEROS
DOMÍNGUEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADOS: ELIESSER CASIANO
POPÓCATL CASTILLO Y QUIÉN
RESULTTE RESPONSABLE.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-078/2022.

DENUNCIANTE: CAMERINA VIVEROS
DOMÍNGUEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADOS: ELIESSER CASIANO
POPÓCATL CASTILLO Y QUIÉN
RESULTTE RESPONSABLE.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-078/2022

DENUNCIANTE: CAMERINA
VIVEROS DOMÍNGUEZ.

DENUNCIADOS: ELIESSER CASIANO
POPÓCATL CASTILLO Y QUIEN
RESULTTE RESPONSABLE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a seis de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/OF/15/2020**, iniciado en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral, al dictar sentencia en el recurso de Apelación de clave TEEP-A-007/2020 y acumulados; integrado con motivo de la denuncia presentada por Camerina Viveros Domínguez, quien se ostenta como representante de la agrupación ciudadana denominada “PODEMOS PUEBLA”, en contra de Elieser Casiano Popócatl Castillo quien se ostenta como representante de la Asociación Civil “MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO”, y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	7
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.....	10
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	18
7. ESTUDIO DE FONDO	18
8. PRUEBAS.....	18
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....	36
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	38
11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA	43
12. RESUELVE.....	49

1. GLOSARIO

Denunciante:	Camerina Viveros Domínguez, quien se ostenta como representante de la agrupación ciudadana denominada "PODEMOS PUEBLA".
Denunciados:	Elieser Casiano Popócatl Castillo, quien se ostenta como representante de la Asociación Civil "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO"; Juan Manuel Celis Aguirre; Aquiles Córdova Morán, Frine Soraya Córdova Morán; Aquiles Marcial Montaño Brito; Alejandro Rojas Romero; y, Alfredo Sánchez Fuentes.
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. JUICIO DE ORIGEN - TEEP-A-007/2020, TEEP-A-011/2020 AL TEEP-A-107/2020.

1. Escrito de violencia política contra las mujeres en razón de género. El doce y catorce de febrero del presente año, el IEE remitió a este Tribunal los medios de impugnación contra el acuerdo CG/AC-002/2020 y documentación anexa, interpuestos por: Elieser Casiano Popócatl Castillo, quien se ostentó como representante legal de la Asociación Civil "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO", Camerina Viveros Domínguez, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Secretaria General Adjunta de la organización "PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCIÓN"; y novecientos veintisiete ciudadanos por su propio derecho y como afiliados al partido político en formación "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-78/2022

2. Resolución. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal determinó resolver lo siguiente:

“PRIMERO. Se desechan los recursos de apelación promovidos por los ciudadanos señalados en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las razones ahí establecidas.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a la ilegal intervención del Consejo General en la vida interna de la asociación denominada "Movimiento Antorchista Poblano, A C. que deriva del Acuerdo, en términos de lo establecido en el numeral cuatro punto uno (4.1) del considerando **QUINTO** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo al ilegal análisis y determinación del Consejo General, con relación a la inexistencia de la controversia o conflicto de intereses entre los ciudadanos de la organización de ciudadanos que presentaron carta intención para constituir un partido político local denominado Podemos Puebla, en términos de lo establecido en el numeral cuatro punto dos (4.2) del considerando **QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que la autoridad responsable debió verificar que, en el procedimiento constitutivo de partido político local, se cumplieran con los requisitos de ley y no justificar su negligencia con base en que actuó de buena fe y para efectos registrales, en términos de lo establecido en el (numeral cuatro punto tres (4.3) del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

QUINTO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que la responsable hizo una incorrecta valoración de los hechos y pruebas que obran en el expediente de constitución del partido político local ya que no existió la subrogación entre organizaciones ciudadanos, tratándose en realidad de un cambio de denominación; en términos de lo expuesto en el numeral cuatro punto cuatro (4.4) del considerando **QUINTO** de este fallo.

SEXTO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que el Acuerdo impugnado vulnera los derechos de los ciudadanos que conforman la persona jurídica denominada Movimiento Antorchista Poblano, A.C., en términos de lo expuesto en el numeral cuatro punto cinco (4.5) del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la ilegal suspensión del procedimiento de constitución del partido político estatal inherente que realizo la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, en términos de lo razonado en el numeral cuatro punto seis (4,6) del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

OCTAVO. Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a efecto de que en el ámbito de sus facultades inicie las investigaciones correspondientes en relación a la disparidad en las firmas autógrafas de Alfredo Sánchez Fuentes como se estableció en el numeral cuatro punto dos (4.2) del considerando quinto de esta sentencia; así como en relación a la manifestación de Luis Uriza Sánchez en el sentido de que no suscribió ni firmó la carta intención de treinta y uno de enero a fin de determinar, si en la especie, se cometieron conductas que pudieran ser constitutivas de delitos y eventualmente proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así mismo se da vista al IEE para el efecto de incoar los procedimientos sancionadores conducentes para la debida investigación y esclarecimiento de estos hechos y su posible sanción en materia electoral.

NOVENO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del IEE iniciar y dar trámite de ley a los procedimientos sancionadores correspondientes, por la probable comisión de violencia política de género y violación de los derechos políticos electorales manifestados por Camerina Viveros Domínguez, debiendo de realizar el estudio correspondiente bajo una perspectiva de género, así como por las diversas infracciones a las disposiciones del CIPEEP en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales dos mil diecinueve. dos mil Veinte términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** y numeral dos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

DÉCIMO. Se confirma el contenido del Acuerdo del Consejo General con clave C/AC-002/2020, a excepción de lo relacionado con la suspensión del procedimiento para la constitución de partidos políticos, de conformidad con lo razonado y vertido en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

UNDÉCIMO. No es procedente otorgar el registro como partido político local a "Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil", en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** rectores de este fallo." (SIC).



2.2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/OF/15/2020.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veinte el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-01112/2020, de fecha dos de septiembre del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE, lo faculta para dar inicio oficioso al procedimiento administrativo sancionador, ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia mencionada en el punto anterior.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información a este Tribunal y al Secretario Ejecutivo del propio IEE.

2. Actas Circunstanciadas. El dieciocho de enero, doce de abril, veintisiete de mayo, treinta y uno de agosto, seis de septiembre, siete de octubre y veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se realizaron diversas Actas circunstanciadas sobre la verificación del contenido de pruebas y demás investigaciones realizadas por la autoridad sustanciadora.

3. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de tres de septiembre, treinta de noviembre de dos mil veinte; veintiséis de febrero, veintiuno de mayo, quince y veintiocho de junio, veintiséis de julio, doce de agosto, siete y veintitrés de septiembre, ocho de octubre, cinco de noviembre, nueve y veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó la realización de requerimientos a diversas autoridades y realizaciones de actas circunstanciadas e investigación de diversos domicilios.

4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveídos de cinco y trece de enero de dos mil veintidós, se requirió diversa información, se admitió el procedimiento y ordenó su emplazamiento de ley; sin embargo, no pudo ser notificado debidamente uno de los denunciados; por lo que, mediante acuerdos de once y veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por informado la imposibilidad de una notificación a uno de los denunciados, y en consecuencia, se ordenó nuevamente el emplazamiento y nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

TEEP-AE-078/2022

6. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de dos de abril de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/OF/015/2020**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de ocho de abril dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho correspondiente.

2.3 TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1. Recepción. El trece de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

2. Turno. El mismo trece de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-078/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se no encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción II del *Código Local*, se sometió al Pleno, el proyecto de acuerdo.

4. Devolución del expediente al IEE. El cinco de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que se devolvieron las constancias a la autoridad sustanciadora a fin de que se realizaran diversas actuaciones para cumplir con el principio de debido proceso.

2.4 ACTUACIONES DEL IEE ORDENADAS POR EL TRIBUNAL.

1. Recepción. El siete de octubre de dos mil veintidós, se recibió en el Instituto Electoral Local, oficio mediante el cual se realizaba la notificación del acuerdo plenario de devolución y los autos del expediente.

2. Requerimiento. Por proveídos de siete de octubre del año en curso se ordenó requerir a diversas autoridades y al denunciado, sobre el domicilio de este último.



3. Emplazamiento. Por proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados y, en consecuencia, se ordenó nuevamente el emplazamiento y nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

6. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/OF/015/2020**.

2.5 Retorno a este Tribunal.

1. Recepción. El siete de noviembre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

2. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, el Magistrado ponente determinó que se encontraba debidamente integrado y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del CIPEEP, se somete a consideración del pleno, el presente proyecto de sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. CUESTIONES PREVIAS

A) CONTEXTO.

De conformidad con las constancias que obran en autos, es importante precisar los siguientes hechos a forma de contexto del asunto que se va a dilucidar, los cuales fueron obtenidos del "Acuerdo CG/AC-002/2020 emitido el

veintinueve de enero de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que determinó sobre la controversia de la Asociación Civil Movimiento Antorchista Poblano en el procedimiento de constitución del partido político local 2019-2020"; emitido por el Instituto Local:

"El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la ciudadana Camerina Viveros y otros cuatro ciudadanos Elieser Popócatl, Luis Uriza, Alfredo Sánchez y Jorge León que se manifestaron integrantes de la agrupación denominada "Partido Ciudadano Anticorrupción A.C."; presentaron ante el Instituto Electoral del Estado, solicitud para constituir el Partido Político Estatal "Podemos Puebla".

El ciudadano Luis Uriza quien suscribe la solicitud antes citada presenta escrito y ratifica no haber firmado el documento citado, por lo que resulta necesario el pronunciamiento de esta autoridad en el sentido de DAR VISTA a la Fiscalía General del Estado con las manifestaciones de dicho ciudadano por ser hechos presumiblemente constitutivos de delito sobre los que debe ejercer competencia exclusiva dicha autoridad.

Ahora bien, conforme lo establecen los artículos 32, 33 y 37 del Código, las organizaciones de ciudadanos deberán informar, al Consejo General, su propósito de constituirse como partidos políticos locales en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, presentando la solicitud respectiva, debiendo acreditar los requisitos que señala la Ley.

De constancias se tiene probado que tal requisito inicial fue cumplido por los ciudadanos Elieser Casiano Popócatl Castillo, como Presidente; Luis Uriza Sánchez, como Secretario General; Camerina Viveros Domínguez, como Secretaria General Adjunta; Alfredo Sánchez Fuentes, como Secretario Organización Electoral y, Jorge Sergio León y Regagnon, como Secretario de Finanzas; todos de la organización denominada "Partido Ciudadano Anticorrupción", mediante el cual manifestaron su interés conjunto de constituir el partido político local denominado "Podemos Puebla".

Es necesario precisar que, a pesar de los diversos requerimientos realizados por esta autoridad y las Unidades Administrativas encargadas del Instituto Electoral del Estado, como se advierte del apartado de antecedentes, en el expediente no obra el acta constitutiva de la persona moral "Podemos Puebla", ni la documentación básica referente a su organización y representación legal, sino solamente la manifestación de dichos ciudadanos en el sentido de que esa sería la denominación del partido político local en constitución.

La falta de dicha documentación evidencia que los actos realizados por Elieser Popócatl Castillo, ostentándose representante legal de la



organización constituyente "Podemos Puebla", son solicitudes recibidas por esta autoridad electoral de buena fe y con efectos de registrar los actos del solicitante, como ya lo ha sostenido en diverso precedentes por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero no pueden surtir efectos plenos de constituyentes, dado que no se encuentran apoyados de la documentación idónea para acreditar su representación.

La solicitud de cambio de denominación de la organización constituyente en partido político es evidente que fue solicitado por Elieser Popocatl Castillo el cuatro de octubre pasado, ostentándose, se insiste, como representante de la propia "Podemos Puebla", lo cual, como ya se ha dicho, no está acreditado en actuaciones ante esta autoridad electoral.

No obstante, como ya se analizó, de la documentación que se presentó para sustentar la validez y legitimidad de la decisión adoptada, el promovente exhibió un acta constitutiva de una organización ciudadana preexistente desde el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que en caso de haber tenido la intención, como lo manifestó, de constituirse como partido político local en el proceso 2019-2020, debió manifestarlo mediante su respectiva carta de intención en enero de dos mil diecinueve y no hasta el cuatro de octubre de dos mil veinte.

La consecuencia jurídica de lo anterior es que las decisiones posteriores a la constitución de Movimiento Antorchista Poblano A.C., debieron ser adoptadas conforme a sus estatutos y precisamente por sus órganos internos de dirección y deliberación, ya que la decisión de participar en el proceso de creación como partido político en el proceso 2019- 2020 fue manifestada a este Instituto hasta octubre pasado y no en enero del dos mil diecinueve como lo marca la Ley.

De constancias se desprende que Movimiento Antorchista Poblano A. C., no tuvo la intención de ser partido político en el procedimiento 2019-2020, porque no lo manifestó así en enero de dos mil diecinueve. O bien, en contrario sensu, si desde entonces tenía la intención de constituirse, omitió manifestarlo en contra de lo que dispone la Ley.

Finalmente, si la decisión la adoptó posteriormente al treinta y uno de enero pasado, esa decisión debió comunicarla a la autoridad presentando la documentación en la que constara el acta de asamblea en la que los miembros de Movimiento Antorchista Poblano A.C., decidieron conformar el partido político local "Podemos Puebla" en el procedimiento 2019-2020 pero no el propio, ya que este, con la denominación Movimiento Antorchista".

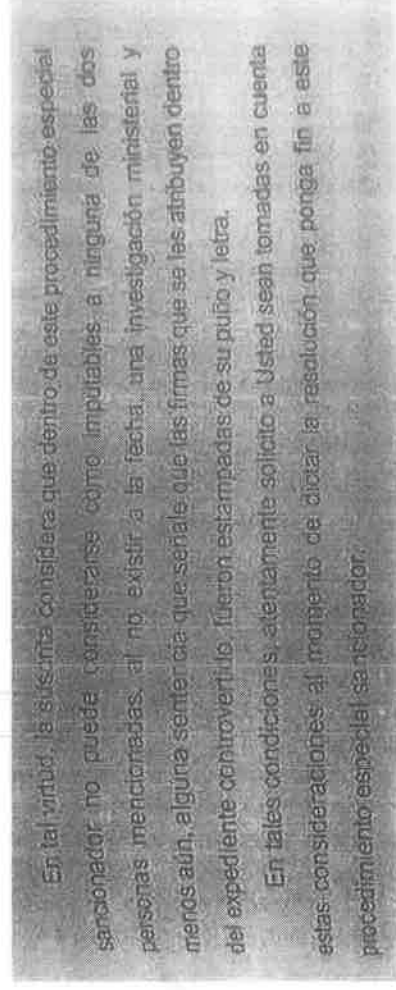
B) SITUACIÓN DE UN DENUNCIADO.

En relación con el denunciado **Alfredo Sánchez Fuentes**; no se tomará en cuenta en virtud de lo siguiente:

La sentencia emitida por este Tribunal recaída al juicio de clave TEEP-A-007/2020 y acumulados, dictó en su resolutivo OCTAVO, lo siguiente:

"OCTAVO. Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a efecto de que en el ámbito de sus facultades inicie las investigaciones correspondientes en relación a la disparidad en las firmas autógrafas de Alfredo Sánchez Fuentes como se estableció en el numeral cuatro punto dos (4.2) del considerando quinto de esta sentencia; así como en relación a la manifestación de Luis Uriza Sánchez en el sentido de que no suscribió ni firmó la carta intención de treinta y uno de enero, a fin de determinar, si en la especie, se cometieron conductas que pudieran ser constitutivas de delitos y, eventualmente proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así mismo se da vista al IEE para el efecto de incoar los procedimientos sancionadores conducentes para la debida investigación y esclarecimiento de estos hechos y su posible sanción en materia electoral."

Ahora bien, en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, la quejosa con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IEE, manifestando lo siguiente:



En tal virtud, la suscrita considera que dentro de este procedimiento especial sancionador no puede considerarse como imputables a ninguna de las dos personas mencionadas, al no existir a la fecha, una investigación ministerial y menos aún, alguna sentencia que señale que las firmas que se las atribuyen dentro del expediente concurrovertilo, fueron estampadas de su puño y letra.

En tales condiciones, atentamente solicito a Usted sean tomadas en cuenta estas consideraciones al momento de dictar la resolución que ponga fin a este procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, a petición de la denunciada, y de conformidad con lo resuelto por este propio Tribunal, no se procederá con el dictado de sentencia respecto al denunciado en comentario.

5. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de Camerina Viveros Domínguez.

Como se expresó en los antecedentes de la sentencia, este Asunto Especial fue iniciado en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este



Tribunal en el recurso de clave TEEP-A-007/2020 y acumulados; en este sentido, existen diversos escritos por los que la actora expresa los motivos por lo que considera está siendo vulnerada bajo la figura de la violencia política por razón de género; que en síntesis; estima que fue realizada por los ciudadanos que suscribieron un escrito presentado ante el IEE, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte; Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon, mediante el cual acordaban cambiar el logo y denominación de la organización "Podemos Puebla" (Partido Ciudadano Anticorrupción), a "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", y a autorizar a Elieser Casiano Popócatl Castillo, para realizar los trámites necesarios para la constitución de la Asociación Civil y realizar el registro del Partido Político Local ante el IEE.

Ello, en virtud de que el anterior treinta y uno de enero de dos mil veinte, la quejosa de manera conjunta con Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, manifestaron su intención de constituirse como partido político local con la denominación "Podemos Puebla".

Ante tal circunstancia, la denunciante estima que cometieron actos de violencia política por razón de género en su contra, en virtud de que fue la única mujer que suscribió la carta de intención de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte. Por lo que, al presentar el acto denunciado, lo excluyen a poder participar en la vida política del país, mediante la creación de un partido político que pretendía constituir.

6. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Respecto del denunciado Alfredo Sánchez Fuentes, se certificó la no comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue citado; en relación con los demás denunciados, éstos dictaron las siguientes manifestaciones:

a) Aquiles Marcial Montañero Brito y Alejandro Rojas Romero:

"...no puede advertirse que los suscritos hayamos tenido alguna participación en los hechos que se nos pretenden imputar por la presunta comisión de violencia política en razón de género contra las mujeres.

Es importante manifestar que la causa que nos ocupa, obedece a una serie de actos relacionados con el procedimiento de constitución de un partido político local, mismo que fue iniciado el día treinta y uno de enero de dos mil

diecinueve, con la solicitud que presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla la organización de ciudadanos denominada "Podemos Puebla", en la cual, se manifestó la intención de participar en el procedimiento de constitución de un partido político local, en términos de lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, mismo que fue signado por Elieser Casiano Popócatl Castillo, en su carácter de Representante; Camerina Viveros Domínguez, como Secretaria General Adjunta; así como Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León Regagnon y Luis Uriza Sánchez.

[...]

En función de lo anterior, las constancias arrojan que el día ocho de septiembre se realizó una mesa de trabajo o asamblea en la que sólo estuvieron presentes tres de las personas que suscribieron la carta de intención de constituir un partido político local de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y a la que nos hemos referido en el párrafo anterior y que fueron: Elieser Casiano Popocatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León Regagnon; estando ausentes Camerina Viveros Domínguez y Luis Uriza Sánchez.

Se advierte también que en dicha reunión, se tomó la decisión mayoritaria de cambiarle el nombre a la organización ciudadana "Podemos Puebla"; por el de Movimiento Antorchista Poblano, y además, en ese mismo acto, los suscritos fuimos incorporados a la mesa directiva, encargándole a Elieser Casiano Popocatl Castillo la tarea de formalizar ante notario público dicho acto, para que se le diera la calidad de Asociación Civil, situación que quedó realizada el día dos de octubre de ese mismo año, mediante la escritura pública 43,172, volumen 376, pasada ante la fe del Licenciado Víctor Manuel A Cortés Padilla, Notario Público 29 del distrito judicial de Puebla, Puebla.

[...]

Es importante destacar que de las veintidós asambleas programadas dentro del procedimiento de constitución de partido político local en estudio, se llevaron a cabo, con la supervisión y anuencia del Instituto Electoral del estado de Puebla, solamente siete y el resto de ellas, fueron suspendidas y nunca llegaron a celebrarse, a raíz de que la ciudadana Camerina Viveros Domínguez se inconformó ante el propio IEE, aduciendo que el cambio de nombre de la organización ciudadana Podemos Puebla a Movimiento Antorchista Poblano AC, no contaba con su anuencia y que había sido excluida su participación, por lo que sus derechos políticos electorales habían sido vulnerados y que con esto, habría sufrido violencia política en razón de su condición de mujer y dada su avanzada edad.

[...]



Según la propia Camerina Viveros Domínguez, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, se encuentra acreditado que existieron hostigamiento e insinuaciones basadas en estereotipos y roles de género que vulneraron su condición de mujer y la de sus hijas, así como amenazas de muerte daño a la integridad de las mismas, a través de expresiones y manifestaciones, en redes sociales y marchas o mítines de los integrantes de Movimiento Antorchista Poblano y de Antorcha Campesina.

Al respecto, se debe decir que tales aseveraciones son absolutamente falsas y carecen de toda la veracidad y certeza indispensable y necesaria para poder demostrar, tanto la existencia de esos actos, como los elementos mínimos que acrediten la probable comisión de violencia política en razón de género contra las mujeres y mucho menos se puede tener por acreditada la participación y responsabilidad de los suscritos en los actos que ahora se nos pretenden imputar.

Lo anterior porque la señora Camerina Viveros Domínguez, solamente realiza manifestaciones genéricas y vagas, sin precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en las que supuestamente se llevaron a cabo los actos que supuestamente le causan agravio a ella y sus dos hijas.

Es decir, no se refieren, ni mucho menos se especifica o identifica, que tipo de redes sociales, supuestamente se utilizaron para realizar aquellas manifestaciones o expresiones en las que según su dicho, se le injurió, o infamó, o insinuó, o calumnió, o discriminó, o amenazó u hostigó, o se le denigró, o se le engañó; tampoco refiere, de manera alguna, a quien pudieran haber pertenecido las redes sociales a las que se refiere como el conducto para que se hayan realizado los hechos que hoy se nos imputan, ni la fecha y/u hora en la que pudieran haber sido cometidos los actos denunciados.

Debe decirse que los suscritos negamos categóricamente la realización de los actos que hoy se nos imputan dentro del expediente del procedimiento sancionador en el que se actúa, simple y sencillamente porque, en todo caso, no se llevaron a cabo por nosotros, pues nuestra única participación en el procedimiento de constitución de partido político local, se limitó a formar parte de la mesa directiva de la Asociación Civil denominada Movimiento Antorchista Poblano A.C., tal y como se desprende de la literalidad de la escritura pública 43,172, volumen 376, pasada ante la fe del Licenciado Victor Manuel A Cortés Padilla, Notario Público 29 del distrito judicial de Puebla, Puebla, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, pero jamás proferimos manifestación alguna, de ninguna índole, en el sentido al que se refiere la señora Camerina Viveros Domínguez.

[...].

b) Soraya Córdova Morán, Juan Manuel Celis Aguirre y Aquiles Córdova Morán:

“... los hechos que nos atribuye la C. Camerina Viveros Domínguez, en donde de manera general nos imputa actos que según su dicho, constituyen violencia política de género por haber según realizado actos de exclusión, discriminación, engaño, intimidación y amenazas dando como consecuencia el supuesto quebrantamiento de sus derechos políticos constitucionales, desde este momento negamos de forma categórica haber realizado acto alguno en contra de la denunciante, expresión o acto que pudiera ser constitutiva de violación alguna en contra de la denunciante, por ello expresamos nuestra inconformidad a los mismos, oponiendo en este momento la excepción de la SINE ACCIÓN AGIS para que sea esta propia autoridad la que examine de manera exhaustiva los elementos constitutivos de la denuncia, ya que los hechos que se nos pretenden acreditar no son actos propios por lo que desconocemos el porqué se pretende imputarlos en nuestra contra.

Una de las facultades de esta autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como, que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor; sin embargo, se reitera que siempre hemos sido respetuosos de las normas, lineamientos y de los principios que regula todo proceso electoral y bajo esta tesitura los suscritos no solo desconocemos los actos que nos imputan por no ser propios, máxime que dentro de los autos del expediente en el que se actúa, esta un reconocimiento literal de la denunciante, en donde responsabiliza de lo que ella conceptualiza, sin poder probar sus dichos con documento fidedigno alguno o con prueba plena pertinente, que quien materializa sus afirmaciones es el C. Elieser Casiano Castillo Popócatl.

Debemos recordar que la responsabilidad en el ámbito de la lesión del derecho o injusticia, es el deber de reparar que se sigue a la lesión del derecho o daño por parte de quien causó esa lesión y debemos distinguir los elementos constitutivos de la responsabilidad como presupuesto necesario, un derecho (algo atribuido como suyo al sujeto titular, y que, frente a los demás, es cosa debida) y el consecuente deber (del obligado, de respetar o cumplir ese derecho).

Un acto humano (consciente y libre) del obligado que conculca, niega ese derecho (acto lesivo: lesión o daño), porque el acto es contrario a derecho (que es el objeto de la justicia), es injusto, in-juria.



Como el derecho es algo debido, que obliga, con la lesión surge una nueva obligación subsiguiente a la primera, la de volver a la situación original, reparar, indemnizar (quitar el daño) o reconocer el derecho; y tal obligación debe recaer en el mismo sujeto obligado en primer término, que libremente incumplió aquella obligación; si no fuera así, se desconocería su obligación original (podría desconocer el derecho, al no tener la obligación de reconocerlo luego de haberlo desconocido).

[...].

c) Elieser Casiano Popocatl Castillo.

"1) NO existen y está demostrado en el expediente en que se actúa dos organizaciones intervinientes el proceso de conformación de partidos atribuibles al suscrito, es decir NUNCA HAN EXISTIDO DOS ORGANIZACIONES POLITICAS, SOLO EXISTIO JURIDICA Y FORMALMENTE LA DENOMINADA "PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCION" Y ESTA SE AUTODENOMINO "PODEMOS PUEBLA" PARA EL PROCESO DE CREACION DE UN NUEVO PARTIDO POLITICO 2019-2020. Pero tan es ajena a la organización ciudadana y a dicho proceso de creación del nuevo partido político la denunciante CAMERINA VIVEROS DOMINGUEZ que ignora completamente dicha circunstancia y ha generado la confusión ante la autoridad electoral, y la defiende como verdad a ultranza cuando documental y jurídicamente se encuentra demostrado que es una total y absoluta falsedad su dicho. Solo existe la denominada **PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCION** de la cual fui nombrado Presidente del Comité Directivo Estatal en Asamblea Estatal Constitutiva, acta que fue protocolizada mediante el instrumento notarial 44,946, Volumen 573, del protocolo del Notario Público número 2 de la ciudad de Puebla. Organización que posterior a la negativa de registro quedo inactiva hasta el año 2019.

2) Es la organización **PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCION** de la cual si tengo personalidad y soy Presidente del CDE, la que realiza su aviso de intención para participar en el proceso convocado por el Instituto Electoral del Estado para la Creación de partidos políticos locales 2019-2020 por escrito de fecha 31 de enero del 2019. donde se especifica que para dicho proceso se denominara "PODEMOS PUEBLA" con lo anterior se evidencia la falta a la verdad de la denunciante al afirmar que colabore para dos organizaciones a invitación del suscrito.

3) En razón de lo narrado en el punto de antecedentes primero de este escrito y con las pruebas que adelante menciono, con las cuales acredito que el suscrito estuve como militante, dirigente, diputado federal y de nuevo candidato, primero del **PARTIDO DEL TRABAJO** (un año 2013), del **PARTIDO VERDE** (cuatro años dirigente nov.2013-dic.2017 y diputado federal 2015-

2018) y finalmente del PARTIDO NUEVA NOVANZA (un año 2018). NO ES POSIBLE Y ADEMÁS NIEGO CATEGORICAMENTE QUE LA SEÑORA CAMERINA VIVEROS DOMINGUEZ HUBIESE COLABORADO CON LA ORGANIZACIÓN "PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCIÓN" desde el año 2016 al 2019 a invitación del suscrito, pues dicha organización estaba inactiva desde el año 2012 fecha en que le negaron su registro y mis actividades eran partidistas para c/ partido VERDE y posteriormente como candidato para NUEVA ALIANZA en c/ 2019. en los distritos 21 local y 13 federal con cabecera en Atlixco con actividades en la mixteca poblana.

Por lo que demuestro fehacientemente que dicha denunciante falta a la verdad.

4) Está acreditado que la conformación de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" se dio en cumplimiento al acuerdo CG/AC-003/2019 del CONSEJO GENERAL DEL IEE ASI COMO DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION, por lo que dicha sociedad fue para efectos de fiscalización, para la apertura de una cuenta bancaria para el debido control del origen de recursos financieros y los gastos realizados durante el proceso de creación del partido político nuevo, sin que en ningún caso dicha asociación tuviera injerencia en el control político o de dirigencia del partido político en formación, es decir son dos cosas completamente diferentes que la denunciante confunde por desconocimiento completo de las normas electorales. Así las cosas la AC sería responsable de la administración y comprobación de los recursos FINANCIEROS ante la autoridad fiscalizadora electoral, exclusivamente durante el proceso de creación del partido político nuevo, y una vez que este celebrara su asamblea constitutiva nombrando su comité directivo estatal y su responsable de finanzas Y OBTUVIERA SU REGISTRO DEFINITIVO COMO PARTIDO POLITICO, la AC, DEJABA DE CUMPLIR FUNCIONES PARA ASUMIRLAS YA EL PARTIDO POLITICO COMO TAL POR CODUCTO DE SUS ORGANOS DE GOBIERNO. Así las cosas la asociación civil es el instrumento jurídico transitorio por el cual se fiscalizan los recursos de la organización ciudadana hasta en tanto logre su registro definitivo, tan es así que incluso el suscrito no acepte ser presidente de dicho ente moral, dejando dicha tarea a los administradores de la organización siendo AQUILES MARCIAL MONTAÑO BRITO Y ALEJANDRO ROJAS ROMERO titulares del aparato administrativo que daría vida al futuro partido, quedando el suscrito exclusivamente al frente de la actividad política electoral que era mi posición natural. a sabiendas que las definiciones para el comité directivo estatal serían hasta llegado el momento de celebración de la asamblea estatal constitutiva.

Por lo anterior la conformación de la asociación civil MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO y menos aún las personas físicas que la constituimos AQUILES MARCIAL MONTAÑO BRITO, ALEJANDRO ROJAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-78/2022

ROMERO Y EL SUSCRITO en nada le afectamos a los intereses y derechos político electorales de la denunciante CAMERINA VIVEROS DOMINGUEZ como erróneamente pretende hacer creer a esta autoridad electoral.

5) contrario a sus afirmaciones no existen datos que acrediten la presencia en los trabajos del grupo ciudadano que hubiera realizado la denunciante, por el contrario quedo expuesta su ausencia en todo el periodo señalado y si existen constancias mediante sendos escritos e impugnaciones que en vez de contribuir buscaron en todo momento obstaculizar e impedir el registro del MAP, con todo esto además NO EXISTE EN ACTUACIONES SESION O MINUTA DE TRABAJO DONDE SE DETERMINE SU SALIDA, SU EXCLUSION O SU PERDIDA DE DERECHOS POLITICO ELECTORALES por el contrario siempre fueron respetados sus derechos y más aún su condición de mujer.

6) La sesión de trabajo de fecha ocho de septiembre del 2019 dejo a salvo sus derechos político electorales al interior de la organización ciudadana, como se desprende del resolutivo **TERCERO** de dicha sesión de trabajo, que textualmente establece: **"EN RELACION A LA FALTA DE ASISTENCIA DE CAMERINA VIVEROS DOMINGUEZ, SE CONCLUYE SU FALTA DE INTERES, POR LO QUE SIN MENOSCABO DE SUS DERECHOS POLITICOS SE CONSIDERA SE DEBE SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE ANTE EL IEE, YA QUE ES LA INTENCION INICIAL DE TODOS LOS FIRMANTES"**

7) Al tener vigentes sus derechos quienes firmamos el aviso de intención para la conformación del nuevo partido en la calidad que sea, como presidente o secretario general o secretario general adjunto o secretario de organización o secretario de finanzas, podían participar en la celebración de las asambleas distritales y la asamblea estatal constitutiva del nuevo partido, donde podían ser designados dirigentes municipales, distritales y miembros de comité directivo estatal, en claro reconocimiento a su capacidad de liderazgo, de trabajo conjunto y de aportaciones al proyecto, y esto sería al momento de en un ejercicio democrático en el cual serían votados para tener esa representación por la militancia recién afiliada del partido político. Por lo tanto CAMERINA VIVEROS DOMINGUEZ al nunca ser separada de ese cargo provisional como SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACION DE CIUDADANOS "PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCION" con que aparentemente firmo el AVISO DE INTENCION, mantenía su DERECHO POLITICO ELECTORAL VIGENTE para que llegado el momento en alguna de las asambleas distritales o en la asamblea estatal constitutiva fuera designada con algún cargo de representación partidista bien sea en alguno de los comités distritales o bien

en el comité directivo estatal, derechos que tuvo vigentes durante todo el proceso de creación del citado nuevo partido político, por lo que bien pudo asistir a la celebración de las asambleas respectivas y hacer valer sus derechos al momento de designar representantes y dirigentes, DERECHO QUE NUNCA EJERCIO POR DECISIÓN PROPIA, sin que pueda alegar desconocimiento ni falta de convocatoria, pues consta en el expediente de formación del partido que tenía acceso al cumulo de actuaciones, entre ellas los calendarios de celebración de asambleas incluso los cuales impugno por escrito.

8) Por otra parte y en relación a los señalamientos de discriminación, exclusión, intimidación, amenazas, difamación y calumnias, que dice se realizaron en su contra, no ofrece pruebas documentales o técnicas que así lo demuestren, ni menciona Circunstancias de tiempo, forma o lugar en que sucedieron, por lo que me encuentro en indefensión al respecto al ser señalamientos ambiguos, oscuros e imprecisos, pues en el cumulo de actuaciones del expediente en que se actúa y en las diligencias preliminares que realizo la Dirección Jurídica del IEE no existe dato alguno que tenga por acreditado tal circunstancia.”

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el denunciante.

MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-78/2022

de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

- a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

*...
Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."*

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- d) La *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

- e) La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida también como *Convención Belem do Pará*, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.



En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjettivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de



decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a unamujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes

TEEP-AE-078/2022

electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar



responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe

respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”



Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas

o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*



La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE**”¹, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018², de rubro “**“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**”, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

¹ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, 1.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales **de** las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**”³, que en su parte medular establece lo siguiente:

“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso....”

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁴, el cual se diseñó tomando como referencia la

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁴ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."⁵

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva:

A) Pruebas aportadas por Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero.

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Misma que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente expediente para poder demostrar la inexistencia de prueba fehaciente alguna que



demuestre nuestra responsabilidad en los actos que se nos pretenden acreditar por parte de Camerina Viveros Domínguez.

2. LA PRESUNCIONAL en sus dos formas, legal y humana.

B) Pruebas aportadas por Soraya Córdova Morán, Juan Manuel Celis Aguirre y Aquiles Córdova Morán.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Misma que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente expediente para poder demostrar la inexistencia de prueba fehaciente alguna que demuestre nuestra responsabilidad en los actos que se nos pretenden acreditar por parte de Camerina Viveros Domínguez.

4. LA PRESUNCIONAL en sus dos formas, legal y humana.

C) Pruebas aportadas por Elieser Casiano Popocatl Castillo.

5. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la denuncia de hechos presentada por el suscrito ante la FISCALIA ESPECIALIZADA EN LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA.

6. LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas y por derivar de este ocuro y las actuaciones existentes.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias y documentos que integran el expediente formado con motivo del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR en que se actúa.

D) Actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora.

- El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó la búsqueda en la página de internet oficial de este Tribunal, de la sentencia recaída al recurso de clave TEEP-A-007/2020 y acumulados, anexando la misma al acta.

TEEP-AE-078/2022

- Acta de doce de abril de dos mil veintiuno, en la que se realizó la búsqueda de la dirección y/o ubicación de los domicilios de diversos fedatarios públicos y autoridades.
- El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante ACTA/OE-526/2021 se realizó la verificación de existencia y contenido de cuatro ligas de acceso a internet.
- Mediante acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se realizaron investigaciones a fin de recabar mayores elementos de prueba.
- El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se levantó un acta circunstanciada mediante la cual se investigó el domicilio de una ciudadana a fin de estar en aptitud de notificarla debidamente.
- El siete de octubre de dos mil veintiuno, se realizó un acta circunstanciada en la que se verificaron diversos datos en el portal de transparencia nacional.
- El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó una transcripción de cuatro grabaciones, mediante acta circunstanciada.

E) Diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

- a) Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte, se solicitaron diligencias preliminares y diversos requerimientos.
- b) Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó investigar el contenido de la sentencia recaída al recurso de clave TEEP-A-007/2020 y acumulados dictada por el TEEP.
- c) Mediante *acuerdo* de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se solicitó la búsqueda de la dirección y/o ubicación de los domicilios de diversos fedatarios públicos y autoridades.
- d) Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se realizaron sendos requerimientos a diversas autoridades, así como a las partes involucradas.
- e) Mediante proveídos de quince y veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se realizaron diversos requerimientos a las partes involucradas, así como a un fedatario público del Estado.



- f) Por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se realizaron requerimientos a diversos ciudadanos y autoridades.
- g) Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento a una autoridad y se solicitó la búsqueda de más elementos que fortalecieran la investigación.
- h) A través de proveídos de fechas siete y veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento a una autoridad del propio IEE y se ordenó la delegación de facultades.
- i) Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento a una autoridad del propio IEE.
- j) Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento para la obtención de información con datos personales.
- k) Mediante acuerdo de nueve y veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó la realización de un acta circunstanciada y la investigación de diversos domicilios.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,⁶ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, las identificadas como con los **numerales 2, 4 y 6**, se tienen con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358, fracción IV del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En cuanto a las relacionadas con los números 1, 3 y 7, al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

En relación a las pruebas identificadas con el **inciso D)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Así las pruebas enlistadas en el **inciso E)**, se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En relación con la prueba señalada con el numeral **5**, se considera una documental privada, por lo que tiene un valor presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Una vez precisado lo anterior, se verifica lo siguiente:

La denunciante manifiesta que el ocho de septiembre de dos mil veinte; Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio



León y Regagnon, presentaron un escrito ante el IEE, mediante el cual acordaban cambiar el logo y denominación de la organización "Podemos Puebla" (Partido Ciudadano Anticorrupción), a "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", y a autorizar a Elieser Casiano Popócatl Castillo, para realizar los trámites necesarios para la constitución de la Asociación Civil y realizar el registro del Partido Político Local ante el IEE; así como integrar a dicha organización a Juan Manuel Celis Aguirre; Aquiles Córdova Morán, Frine Soraya Córdova Morán; Aquiles Marcial Montaña Brito; y, Alejandro Rojas Romero.

A estima de la denunciante, este acto resulta constitutivo de violencia política en su contra, por razón de su género, en virtud de que el anterior treinta y uno de enero de dos mil veinte, la quejosa de manera conjunta con Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, manifestaron su intención de constituirse como partido político local con la denominación "Podemos Puebla".

Ante tal circunstancia, sostiene que se cometieron actos de violencia política por razón de género en su contra, en virtud de que fue la única mujer que suscribió la carta de intención de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte. Por lo que, al presentar el acto denunciado, la excluyen a poder participar en la vida política del país, mediante la creación de un partido político que pretendía constituir.

En virtud de lo resuelto en la sentencia emitida en el juicio de clave TEEP-A-007/2020, emitida por este Tribunal, así como en la diversa SCM-JDC-80/2020; el acuerdo en esos juicios impugnado, es decir: el "Acuerdo CG/AC-002/2020 emitido el veintinueve de enero de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que determinó sobre la controversia de la Asociación Civil Movimiento Antorchista Poblano en el procedimiento de constitución del partido político local 2019-2020", fue confirmado, con excepción de lo relativo a la suspensión del procedimiento de constitución de partido político, en virtud de que dicha medida resultó desproporcional.

En esta temática, este Tribunal en plenitud de jurisdicción determinó declarar improcedente el otorgar a "Movimiento Antorchista Poblano A.C." su registro como partido político local, al no cumplir con diversos requisitos, entre ellos, la presentación de la carta de intención.

En este sentido, el acto primigeniamente denunciado, de conformidad al estudio realizado en las sentencias antes mencionadas, así como del Acuerdo del IEE, **resulta existente**, en virtud de que tal y como lo manifiesta la denunciante, los denunciados pretendieron constituir el partido político ingresando a una Asociación Civil ajena.

De ahí que, sobre este tema, se tendrá que **analizar si este acto constituye violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la quejosa**.

Además de lo anterior, la denunciante señaló en diversos escritos, las siguientes conductas:

1. El veinticuatro de octubre de dos mil veinte, Elieser Casiano Popocatl

Castillo indicó a la denunciante “que si yo no estaba de acuerdo no haré la operación pero que entonces me tocaba a mí pagar todos los gastos de las asambleas constitutivas y yo lo indiqué que teníamos que reunirnos con todos los integrantes de la Mesa Directiva para tomar decisiones”.

2. **“ELIESSER CASIANO POPOCATL CASTILLO, incurrió en VIOLENCIA POLÍTICA en contra de la suscrita**, porque se aprovechó de mi avanzada

edad y de mi condición de mujer, para hacerme trabajar en forma gratuita durante poco más de 3 años, como integrante del Partido Anticorrupción y de la organización Podemos Puebla, no solamente realicé esas tareas diariamente en forma gratuita....” “Con estos hechos, es claro que

ELIESSER CASIANO POPOCATL CASTILLO, se aprovechó de mi edad y de mi condición de mujer, para utilizarme, engañarme, hacerme trabajar y proporcionar recursos para constituir un partido político, y al final, sin tomarme en cuenta, constituyó otro en el que **ME EXCLUYÓ, VIOLANDO TODOS Y CADA UNO DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**, especialmente aquellos relacionados con formar parte de un partido político, intervenir en su organización y decisiones internas, ostentar cargos partidistas y participar en la propia creación de dicho partido político”.

3. “El hostigamiento en mi contra y de mis tres hijas (...), por parte de los manifestantes de **“MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO”** y de **“ANTORCHA CAMPESINA”**, que encabezaba **ELIESSER CASIANO POPOCATL CASTILLO** cada vez que la suscrita acudía a las instalaciones del IEEP y TEEP o cuando se dictaba alguna resolución”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-78/2022

4. "JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE, AQUILES CÓRDOBA MORÁN, SÓRAYA CORDOBA MORAN, ELIESSER CASINO POPOCATL CASTILLO, integrantes de "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO". A.C. El hostigamiento constante y violatorio de mis derechos político electorales, **en el que través de las ruedas de prensa y publicaciones de los medios de comunicación asistentes a éstas, así como difusión en redes sociales**, estos personajes se valían de mi condición de mujer y de mi avanzada edad para hostigar y presionar a la suscrita y a las autoridades electorales y al Ejecutivo, inclusive con manifestaciones y amenazas para que la suscrita desistiera de mis aspiraciones legítimas, argumentando que eran ellos quienes tenían derecho de constituir un partido político, expresamente me requerían a que me desistiera de mis impugnaciones y escritos, decían que no me asistía derecho alguno, que la suscrita era una mentirosa y una defraudadora, que mi hija (...), era quien estaba detrás de mí, imponiéndole multiplicidad de adjetivos y que la suscrita era "la única persona" que obstaculizaba el registro de "Movimiento Antorchista Poblano", que la suscrita no podía valer más que 40,000 integrantes de dicha organización, entre muchas cosas más. Con dichos actos de intimidación violaron mis derechos político electorales, pretendieron crear un nuevo partido político, no solamente prescindiendo de la suscrita a pesar de que formé parte de la carta intención, como **Secretaría General Adjunta, y fingir crear una nueva en el que no sólo no formaba parte la suscrita, sino que ninguna mujer formaba parte de la ficticia nueva mesa directiva.**

Asimismo, siempre fue claro que su objetivo era exponer mi vida personal y familiar, con el objetivo de intimidarme, provocar reacciones que favorecieron a sus intereses político electorales con exclusión de la suscrita, a pesar de haberme utilizado para sus fines durante años y ejercieron presión para que la suscrita cediera mis espacios de representación, realizando también desestimación, ridiculización y descalificación pública sobre la suscrita y mis tres hijas, así como una total negación de mi participación y de cualquier ora mujer en la conformación de la supuesta Mesa Directiva".

Respecto de las citadas manifestaciones, si bien es cierto la mayoría de ellas, de acuerdo con el contexto en el que la denunciante afirma que se llevaron a cabo las pruebas que acrediten su existencia, son

circunstanciales o inexistentes; también es cierto que diversas Salas⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han señalado que, en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, la prueba o dicho de la víctima goza de presunción de veracidad sobre los hechos narrados.

Ello dado que, de conformidad con dicho criterio, la violencia política contra la mujer en razón de género, *“no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social”*.

Expuesto lo anterior, tenemos que, dada la naturaleza del tipo de violencia, no es común que existan medios probatorios que acrediten de forma fehaciente la comisión del hecho denunciado; es por ello que la manifestación de la denunciante se debe ligar con cualquier otro indicio probatorio, a fin de que en conjunto integren una prueba circunstancial de valor probatorio pleno.

Respecto del acto señalado con los numerales 1 y 3, únicamente consta el dicho de la actora, por lo que, al momento de realizar el estudio de la VPG, sus manifestaciones se tomarán en cuenta como indicio.

En lo que hace al numeral 2, de las constancias que obran en autos se encuentra acreditado que la denunciante signó la Carta de Intención de formar un partido político, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y de igual forma resulta evidente que la denunciante integra dos categorías sospechosas, al ser mujer y tener una edad avanzada.

En cuanto al 4 de los hechos señalados, se advierte que la denunciante no proporcionó algún dato que brindara mayor información respecto de las ruedas de prensa y publicaciones de los medios de comunicación asistentes a éstas, así como difusión en redes sociales, que denuncia; además que **no es posible evidenciar dichas conductas de las investigaciones realizadas por el Instituto Local.**

⁷ A modo de ejemplo, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020; y, la Sala Regional Xalapa, al dictar resolución al juicio ciudadano SX-JDC-6756/2022.



En este orden de ideas, las conductas denunciadas serán analizadas en el siguiente apartado a fin de determinar si constituyen violencia política en razón de género hacia la mujer.

11. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, "*...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.*"⁸

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso

⁸ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDEC2015.pdf

donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Camerina Viveros Domínguez, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante pretendía constituir un Partido Político Local, a fin de participar en futuras elecciones.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, las y los sujeto que señala como denunciados, al momento de la comisión de las conductas, resultaban formar parte de la Mesa Directiva del Partido Político que pretendían constituir.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.



La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Violencia patrimonial. *Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto es estudio, tenemos que la denunciante no fue tomada en cuenta para seguir integrando el partido político que pretendían formar, dado que no fue convocada a la asamblea mediante la cual se decidió integrar a una asociación civil diversa.

Lo anterior, a pesar de que como obra en autos, la quejosa pertenecía a dicha organización desde el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; integrando también la Mesa Directiva; en este sentido, la no convocatoria a la asamblea de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, y en consecuencia el ya no integrar la Mesa Directiva, puede actualizar la violencia simbólica, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Aunado a que, de conformidad con los autos dicha Mesa Directiva fue posteriormente conformada solo por hombres, por lo que se estima que se **acredita el elemento en estudio.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados si bien sí menoscabaron el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, tal y como fue juzgado en el juicio ante citado de clave TEEP-A-007/2020; lo cierto es que no se estima que dicho actuar menoscabe el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en general, por lo que **no se acredita** este elemento.

Mediante escrito signado por la denunciante y recibido en la Oficialía de Partes del IEE el tres de junio de dos mil veintiuno, se recibieron las siguientes manifestaciones:



por
citas nominales

Durante los meses anteriores a la denuncia que presentó, los integrantes de la Mesa Directiva de "PODEMOS PUEBLA" continuamos realizando las actividades propias de nuestra organización, hasta que el pasado día 24 de octubre del presente año, aproximadamente a las 14:30 horas, el ELIESSER CASIANO POPOCATL CASTILLO, se presentó a las instalaciones de la organización política estatal que nos une "PODEMOS PUEBLA", ubicadas en Lomas de Angélopola y se informó que estaba en "negociaciones económicas y políticas con Antorchas Campestres para venderle (sic) nuestro partido político, pero que aún no existía algún acuerdo formal en este sentido".

La suscrita le informó que eso no lo podía hacer pues jamás contaría con la aprobación de quienes presentamos la carta intención para conformar el partido político referido, él me dijo que mi error era no entender que él en su calidad de Presidente podía hacer lo que quisiera y que no nos necesitaba ni a mí ni a los demás, que la creación de un partido político había sido el proyecto de su vida y que en él ya había invertido la mitad de sus ahorros, que equivalente a siete millones de pesos. Aseveración que no solo es totalmente antidemocrática sino también defensiva, pues no creo que en los cargos públicos de mediano nivel que ha tenido pueda haber obtenido ni declarado fiscalmente ingresos por esa cantidad, reservándose el derecho de realizar las denuncias procedentes para tal efecto.

ELIESSER CASIANO POPOCATL CASTILLO, a continuación indicó a la suscrita CAMERINA VIVEROS DOMÍNGUEZ que si yo no estaba de acuerdo no haría la operación pero que entonces me tocaba a mí pagar todos los gastos de las asambleas constitutivas y yo lo indiqué que teníamos que reunirnos con todos los integrantes de la Mesa Directiva para tomar decisiones.

En términos de lo anterior, se estima que el conflicto entre la denunciante y Elieser Casiano Popocatl Castillo, inició a causa de la inconformidad de la quejosa ante las supuestas "negociaciones" que realizaba el denunciado con la Asociación Civil.

En este sentido, este menoscabo de derechos que fue actualizado, no estaba encaminado a anular el goce o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, sino en general de los que estuvieran en contra de dicho acuerdo.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Camerina Viveros Domínguez; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que este acto haya sido dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se

advierten elementos de género en este acto, dado que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

Aunado a lo anterior, se advierte que la denunciante no fue la única persona a la que no convocaron a la asamblea, de las que signaron el escrito de intención; ello, dado que como se ha expuesto, esta medida atendía a los que estuvieran en contra de dicho acuerdo.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En ese sentido, del estudio en conjunto de los hechos denunciados no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, basado en elementos de género; en virtud de que los actos y omisiones no fueron dirigidas únicamente a la denunciante, ni fueron realizadas por su género.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-78/2022

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, las manifestaciones de la denunciante respecto del actuar del personal y autoridades del Instituto Electoral Local, sin embargo; al no corresponder a esta autoridad la dilucidación de ese conflicto, **se dejan a salvo los derechos** de la quejosa a fin de que los ejerza en la vía que considere idónea; tomando en consideración que dicho Instituto constituye un Organismo Público Local Electoral; y de igual forma se hace **una conminación** a dicho Instituto Electoral Local, para que actúe de conformidad a los plazos y procedimientos establecidos en la normativa electoral vigente.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.
NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

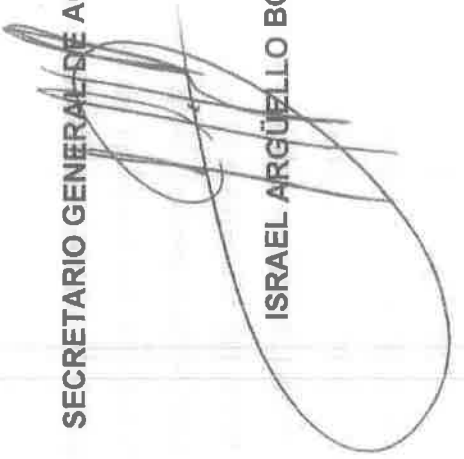
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

TEEP-AE-078/2022

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY





SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DE ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-011/2021.

DENUNCIANTE: GABRIEL MARIANO
PULIDO GONZÁLEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DE ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-011/2021.

DENUNCIANTE: GABRIEL MARIANO
PULIDO GONZÁLEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-011/2021

DENUNCIANTE: GABRIEL MARIANO PULIDO GONZÁLEZ

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia, derivado de la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno en el expediente TEEP-AE-011/2021.

GLOSARIO

Denunciante:	Gabriel Mariano Pulido González
Denunciada:	Claudia Rivera Vivanco
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

1.1. Procedimiento Especial Sancionador. El tres de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Gabriel Mariano Pulido González interpuso ante el Instituto Electoral del Estado, queja en contra la ciudadana Claudia Rivera Vivanco por la presunta utilización de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, así como la actualización de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña, la cual, el cuatro de marzo siguiente se registró con la clave SE/PES/GMPG/051/2021.

1.2. Sentencia de este Tribunal. Mediante sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se resolvió el procedimiento especial sancionador, de acuerdo a lo siguiente:

"11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en promoción personalizada en favor la denunciada Claudia Rivera Vivanco.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en uso indebido de recursos, únicamente respecto a la utilización del programa o estrategia denominada "**ARMARIOS VERDES**".

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de actos anticipados de precampaña, en los términos precisados en la ejecutoria.

CUARTO. Se declara la **EXISTENCIA** de actos anticipados campaña, en los términos precisados en la ejecutoria.

QUINTO. Se da vista al **Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, y al Congreso del Estado**, respectivamente, para que inicien los procedimientos respectivos a la **Presidencia Municipal de Puebla, Claudia Rivera Vivanco**.

SEXTO. Se amonesta a la ciudadana **Claudia Rivera Vivanco** por las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña.

SÉPTIMO. Se ordena al **Instituto Electoral del Estado de Puebla** realizar las acciones precisadas en la presente sentencia."

1.3. Impugnación. El tres de mayo de dos mil veintiuno, la *Denunciada*, impugnó la sentencia, por lo que el expediente fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, la cual mediante resolución dictada el nueve de julio siguiente, dentro del expediente SCM-JE-67/2021, determinó confirmar la sentencia impugnada.

1.4. Reconsideración. Inconforme con lo anterior, el doce de julio de dos mil veintiuno, presentó demanda de recurso de reconsideración, al que correspondió la clave SUP-REC-924/2021 el cual fue resuelto el veintiuno de julio siguiente por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de desechar la demanda.

1.5. Escrito del Denunciante. Mediante escrito presentados el veintiuno de junio de dos mil veintidós, el *Denunciante* manifestó el no cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

1.6. Formación de Incidente y turno. Mediante Acuerdo Plenario de trece de julio de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal ordenó formar el Incidente de Inejecución de Sentencia y turnar el expediente al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del *Código Local*, 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal del Estado de Puebla.¹

3. MATERIA DEL INCIDENTE

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho, concluida la jurisdicción y convertida la sentencia en condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y, por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo².

Mismo, sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial

¹ Sirve como criterio orientador, cambiando lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a página 28.

² Al caso resulta orientadora la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, con registro 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, a página: 2470

establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida³

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados, la sentencia que nos atañe es firme y definitiva y, por tanto, lo resuelto por este Tribunal es cosa juzgada.

4. MANIFESTACIONES DEL DENUNCIANTE

Mediante escrito de veintiuno de julio de dos mil veintidós, el *Denunciante*, realizó diversos planteamientos:

"Respecto al cumplimiento de todo lo ordenado en la ejecutoria, hasta la presente fecha, no existe pronunciamiento alguno por parte de ese Tribunal. Aunado a que ni siquiera hay certeza de que las autoridades antes mencionadas hayan realizado lo que les fue ordenado.

Más aún, tomando en cuenta que en la sentencia ese Tribunal estableció un plazo improrrogable de 5 días hábiles contados a partir de que haya quedado firme la sentencia, para que las autoridades mencionadas iniciaran dar trámite a las acciones antes descritas e informarán de su cumplimiento; al respecto, se considera relevante resaltar que la sentencia fue emitida el 28 de abril de 2021, es decir, hace un año y desde hace meses quedo firme.

En ese sentido, se estima que la ejecución de la sentencia ha sido retardada excesivamente y sin justificación alguna, pues hasta la presente fecha, no existe constancia en el expediente que nos de certeza de que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, el Congreso del Estado y el IEE, al menos ya iniciaron las investigaciones correspondientes. Por ello, se estima que existe un total incumplimiento por parte de las dos autoridades mencionadas a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-AE-011/2021.

En el caso, ese Tribunal ordenó a las autoridades mencionadas investigar a Claudia Rivera Vivanco entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos por la indebida utilización del programa o estrategia denominada "Armaños Verdes" y actos anticipados de campaña, al ser infracciones que vulneraron el principio de equidad de la contienda y la obligación de las autoridades de permanecer neutrales e imparciales, esto por el negligente uso de recursos del Ayuntamiento en favor de los intereses personales de la denunciada. Lo anterior al considerar ese Tribunal que en caso de ser procedente imponer una sanción, esas autoridades son las competentes para ello."

³ Del mismo modo, es aplicable la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 60 y 61.



5. INFORMES DE LAS AUTORIDADES

5.1. Contraloría Municipal. Mediante oficio CM-2356/2021, signado por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Puebla, recibido el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a dicha funcionaria municipal, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, informando el inicio y conclusión de la investigación realizada a la denunciada, respecto de presuntas responsabilidades administrativas referentes a los hechos denunciados durante el ejercicio de su cargo; determinando la inexistencia de faltas administrativas en que hubiera incurrido la citada ciudadana, remitiendo, entre otros documentos, el "Acuerdo de radicación del expediente de investigación número Q-302/2021, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno", así como el "Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha veintidós de septiembre del mismo dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente de queja Q-302/2021".

5.2. Instituto Electoral del Estado. Ahora bien, el nueve de agosto de dos mil veintidós, se presentó en este Tribunal, el oficio IEE/CE-JABT-032/2022, signado por el Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que informó que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se radicó el Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD/OF/019/2021, remitiendo copia certificada de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INICIADO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA EN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL EXPEDIENTE TEEP-AE-011/2021".

5.3. Congreso del Estado. Por otra parte, el seis de mayo del presente año, se recibió el oficio DGAJEPL/6638/2021, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado, el cual, en respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal, informó lo siguiente: "...derivado del ejercicio de sus atribuciones, de ser el caso, se programará el estudio y análisis pertinente una vez iniciado el tercer periodo ordinario de sesiones del primer año legislativo, el próximo quince de mayo de dos mil veintidós, por lo que en el momento oportuno y una vez agotado

el proceso y el procedimiento legislativo se comunicarán al Tribunal Electoral, las acciones realizadas."

En razón de lo anterior, en el acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós, se determinó tener en vías de cumplimiento a la autoridad legislativa local, quedando enterado este organismo jurisdiccional de lo informado.

6. ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO

Como ya quedo establecido, el *Denunciante* manifiesta que no existe constancia en el expediente que de certeza de que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, el Congreso del Estado y el Instituto Electoral del Estado, al menos ya iniciaron las investigaciones correspondientes, por ello, estima que existe un total incumplimiento por parte de las tres autoridades mencionadas a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-AE-011/2021.

6.1. Contraloría Municipal e Instituto Electoral del Estado. Este Tribunal estima que no le asiste la razón al *Denunciante*, toda vez que, contrario a lo que expresa, tanto la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Puebla y el Instituto Electoral del Estado, han llevado a cabo las investigaciones respectivas ordenadas en la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, informando a este Tribunal del resultado de dichas investigaciones, tal como se describe en los apartados 5.1. y 5.2., de la presente resolución.

6.2. Congreso del Estado. Por lo que concierne al Congreso del Estado, como ya se refirió en el punto 5.3. de la presente sentencia, este Tribunal lo tiene en vías de cumplimiento, en razón a lo informado en el oficio DGAJEPL/6638/2021.

Sin embargo, en la fecha no se ha recibido informe alguno respecto del procedimiento incoado en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, es evidente que no se ha cumplido por lo ordenado por este Tribunal, es por lo que se considera **FUNDADO** el presente incidente de inejecución de sentencia, en lo relativo al Congreso del Estado.

Por lo anterior, deberá ordenarse nuevamente al Congreso del Estado, cumpla con lo ordenado en la sentencia definitiva de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En razón de lo anterior, este Tribunal determina **parcialmente fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-011/2021

7. EFECTOS

7.1. Requerimiento. Se ordena al Congreso del Estado que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, inicie el procedimiento respectivo a la otora Presidenta Municipal de Puebla, Claudia Rivera Vivanco, en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, informando lo procedente a este Tribunal.

7.2. Apercibimiento. Se apercibe al Congreso del Estado que, de no cumplir con lo establecido en la presente sentencia interlocutoria, se le impondrá una medida de apremio por desacato a esta autoridad, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 376 Bis, 401 del *Código Local*, dado el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

8. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción I, 353, 354, párrafo segundo, y 373, fracción III, inciso b), del *Código Local*, se resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el presente incidente de inejecución de sentencia en términos del punto 6 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado, proceda en términos del apartado 7 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

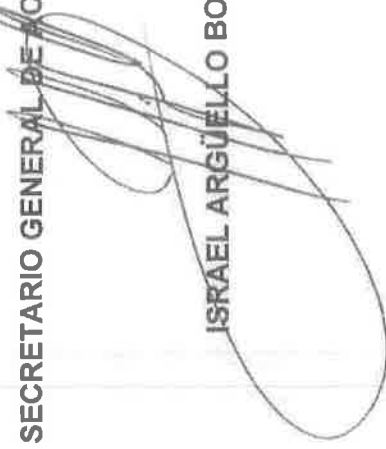
MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2022.

DENUNCIANTE: RAFAEL CASCO
MONJARAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2022.

DENUNCIANTE: RAFAEL CASCO
MONJARAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2022.

DENUNCIANTE: RAFAEL CASCO
MONJARAS.

PARTE DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Rafael Casco Mojaras, en su carácter de ciudadano, para controvertir supuestas violaciones a la normativa electoral, atribuidas a Claudia Rivera Vivanco, otrora candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, así como al partido político Morena y, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Parte denunciante, denunciante, quejoso: Rafael Casco Mojaras, en su carácter de ciudadano.

Parte denunciada, denunciados: Claudia Rivera Vivanco, en su momento candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”; Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y Partido Político Morena.

¹ Las fechas que se refieran en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en esta resolución.

Instituto, Autoridad remisor:	IEE, Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

Contexto del proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Convocatoria de Morena.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, Morena publicó la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...”.⁴ En relación con ello, dicho partido, en su momento, hizo constar que, respecto a las solicitudes para el proceso interno de selección de candidaturas correspondientes al Municipio de Puebla, Puebla, se encontró aprobada únicamente la encabezada por la ahora denunciada.

3. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas el tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

4. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el acuerdo de clave CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

Queja y su tramitación en el IEE.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.

⁴ Consultable en la página: <https://morena.sif/>



TEEP-AE-023/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

5. **Presentación.** La denuncia que integra el presente asunto especial fue presentada y tramitada al tenor de lo siguiente:

NO.	FECHA.	ACTO.
1.	Trece de mayo de dos mil veintiuno a las nueve horas con nueve minutos.	Se recibió en Oficialía de Partes del IEE el escrito de denuncia.
2.	Catorce de mayo de dos mil veintiuno.	La Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el procedimiento sancionador y registrarlo con la clave SE/PES/RCM/228/2021, así como también realizó diversos requerimientos y solicitó el ejercicio de la fe pública respecto a los videos aportados por el denunciante.
3.	Dos de junio de dos mil veintiuno.	Con base en la delegación de facultades otorgada por el Secretario Ejecutivo a la Dirección de Jurídica, se llevó a cabo "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO", mediante la cual se verificó el contenido del disco compacto anexado al escrito de queja.
4.	Quince de mayo, diez de julio, y veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.	Se realizaron actas circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-417/2021, ACTA/OE-421/2021, ACTA/OE-476/2021, y ACTA/OE-864/2021, respectivamente, mediante las cuales se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet referidos por el denunciante.
5.	Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Se ordenó la admisión de la denuncia, el emplazamiento de las partes en el procedimiento sancionador a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y la adopción de medidas cautelares.
6.	Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.	La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, mismas que fueron desechadas por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas del IEE.
7.	Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos a las once horas con cero minutos.
8.	Siete de diciembre de dos mil veintiuno.	El Instituto ordenó remitir el expediente SE/PES/RCM/228/2021 a este Tribunal Electoral, con el Informe Circunstanciado correspondiente.
9.	Cinco de enero de dos mil veintidós.	A través del Oficio IEE/SE-013/2022, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias originales que integran el expediente principal, el expediente de medidas cautelares, así como el informe circunstanciado respectivo.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

6. **Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** El seis de enero, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-023/2022, turnándose a la Unidad Especializada de

Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

7. Turno a ponencia. Una vez verificado lo anterior, fue turnado el expediente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, en razón de turno, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

8. Resolución. Mediante sesión pública de veintidós de septiembre, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, puso a consideración del Pleno el proyecto de sentencia que a su consideración correspondía al presente asunto, mismo que fue rechazado por la mayoría, al considerar que existían diligencias pendientes por desahogar, por lo que, se ordenó el retorno del presente asunto a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional.

9. Acuerdo plenario. El cinco de octubre, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual ordenó la devolución del presente asunto al IEE con la finalidad de que llevara acabo las acciones precisadas en el mismo.

10. Remisión a este Tribunal. Realizadas por el Instituto las diligencias ordenadas por esta autoridad jurisdiccional, mediante oficio IEE/SE-570/2022, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias originales que integran el expediente principal, el expediente de medidas cautelares, así como el informe circunstanciado respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, que versa sobre actos atribuidos a la parte denunciada que podrían ocasionar una vulneración a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-023/2022

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. En su escrito inicial el denunciante afirma que la parte denunciada vulnera la normativa electoral con base en lo que a la letra se inserta:

"...los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez y once de mayo del presente año, la **C. Claudia Rivera Vivanco, Candidata a la Presidencia Municipal de Puebla**, a través de su cuenta personal de Facebook ha publicado diversos videos, en los cuales incluye una figura con la clara imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una evidente promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidores públicos, para favorecer su candidatura, links que anexo a continuación...

(...)

Dicha figura es una representación clara de la imagen del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es el diseño de la imagen fue utilizada durante la campaña a la Presidencia de la República en el año 2018, tanto en su propaganda electoral, como en la propaganda electoral de diversas candidaturas pertenecientes a la coalición Juntos Haremos Historia. (SIC)"

Es por lo anterior, que el denunciante señala que tanto el partido político Morena como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debieron deslindarse de los actos realizados por la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

1) **Claudia Rivera Vivanco.** La denunciada manifestó:

- Se debe garantizar su libertad de expresión, de lo contrario se vulneraría lo establecido por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Respecto al uso de la imagen del Ejecutivo Federal es cuestión de apreciación por parte del denunciante, en razón de que, de las imágenes que aporta como medios de prueba sólo se observa una silueta, de la cual no hay vinculación con el mencionado.
- La silueta y figura denunciada no tienen la figura de marca registrada.

2) **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos⁵.** A través de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, manifestó en esencia lo siguiente:

- El quejoso no señaló en su respectivo escrito de queja las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar de la conducta que pretende atribuir al Ejecutivo Federal.
- No tuvo participación alguna en los hechos materia de la investigación, pues no otorgó permiso o autorización a persona alguna para que se utilice su imagen, diseño de imagen, figura o algún similar en la propaganda denunciada, por lo que, no existe vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

3) **Partido Político Morena.** No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a las quince horas con treinta minutos del tres de noviembre, a pesar de ser debidamente notificado mediante oficio IEE/DJ-4266/2022.

Con base en lo anterior, así como las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si la parte denunciada realizó actos de campaña mediante la promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República para favorecer su candidatura.**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. La autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, tuvo por admitidas, desahogadas y valoradas las siguientes pruebas.

Pruebas de la parte denunciante.

PRUEBA.	VALORACIÓN.
"1.-Documental. Consistente en las publicaciones a través de su perfil de Facebook de la C. Claudia Rivera Vivanco, en los cuales incluye una figura con la clara imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una evidente promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de un servidor público, para favorecer una candidatura, links que anexo a continuación:	"Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas con los numerales 1, 2 y 3 , se tienen por admitidas con fundamento en el artículo 20 fracciones I, III, VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla..."

⁵ Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del IEE a las trece horas con siete minutos del tres de noviembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-023/2022

(...)"	
2. Documental. Consistente en la Certificación de contenido que realice Secretaría Ejecutiva a efecto de corroborar la existencia de las ligas de internet proporcionadas, de conformidad con el artículo 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	
3. Documental Pública. Consistente en un CD, que anexo a la presente, mismo que contiene siete videos de las publicaciones ya citadas anteriormente, los cuales tienen total relación con los hechos verificados en la presente denuncia."	

Pruebas de quienes fueron denunciados.

PRUEBA.	VALORACIÓN.
a) Ofrecidas por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. "1. La documental pública. Consistente en el oficio 114CJEF/ACCC/CDL/12059/2022 de 25 de marzo de 2022, por el que se remitieron al secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo los diversos oficios CGCSyVGR/DGPA/055/2022 de 24 de marzo de 2022 y CGCSyVGR/DGPA/156/2022 de 3 de noviembre de 2021, suscritos por el director General de Planeación y Administración de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, el cual se adjunta al presente en copia certificada (Anexo único). 2. La instrumental de pública de actuaciones. Consistente en todas las constancias del expediente que conforma el procedimiento especial sancionador en el que se actúa, en todo lo que favorezca al presidente de los Estados Unidos Mexicanos. 3. La presuncional. En su doble, aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca al Titular del Poder Ejecutivo Federal."	"Por lo que respecta al material probatorio ofrecido en el numeral 1, se tiene por admitido con fundamento en el artículo 20fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y desahogada dada su propia y especial naturaleza. Con relación a las pruebas ofrecidas en los numerales 2 y3 , se tienen por admitidas con fundamento en los artículos 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y desahogadas dada su propia y especial naturaleza."
b) Ofrecidas por Claudia Rivera Vivanco. "I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la Credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, misma con la que acredito la personalidad con la que me osten to dentro del presente procedimiento. II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de la Resolución 2021/225, Punto de Acuerdo mediante el cual se autoriza la solicitud de licencia de la C. Claudia Rivera Vivanco al cargo de Presidenta Municipal Constitucional, aprobado por mayoría de votos en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día treinta de marzo del año	"En relación con el material probatorio descrito en las fracciones I, II y III , se tienen por admitidos , como documentales privadas, de conformidad con el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; mismas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza. Con relación al material probatorio mencionado en las fracciones IV y V se tienen por admitidas , y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado."

PRUEBA.	VALORACIÓN.
dos mil veintiuno. Prueba con la que acreditó la imposibilidad de utilizar recursos públicos en la propaganda denunciada. III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Oficio No. IEE/DJ-4265/2022, signado por la Licenciada Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado del expediente número SEPES/RCM/228/2021. Prueba con la que acreditó la notificación respectiva. IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan. V. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE CARÁCTER LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado en la presente contestación. (Sic)” c) Partido Político Morena. “...se hace constar que no comparece a la presente Audiencia, por lo que se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas.”	

Pruebas recabadas por el IEE⁷.

PRUEBA.	VALORACIÓN.
“ (...) g) Mediante Memorándums con claves de identificación IEE/OE-857/2021 e IEE/OE-960/2021, recibidos con fechas cuatro y diez de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, la Oficialía Electoral del Instituto, remitió a la Dirección Jurídica las Actas Circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-421/2022 y ACTA/OE-417/2022, en las que consta la verificación de existencia y contenido de un enlace electrónico de internet referido por el denunciante en su escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintiuno. (...) i) Mediante Memorándum IEE/OE-1227/2021, recibido con fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral del Instituto, remitió a la Dirección Jurídica el Acta Circunstanciada identificada ACTA/OE-476/2021, en la que consta la verificación de existencia y contenido de seis enlaces electrónicos de internet referidos por el denunciante. (...)”	Documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción I, inciso a) y 28, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

⁶ El resaltado es propio.

⁷ Se insertan únicamente aquellas relevantes para el estudio de fondo del presente asunto.



ESTUDIO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. Para este asunto en particular, resulta conducente referir el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto. Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 227. La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 389. Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.”

Del marco normativo anterior, se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

Por otra parte, debe señalarse que la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluta, sino que encuentra límites relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.

También se ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo en el que se da, para atender al tipo de mensaje que se transmite.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha establecido que, la propaganda que puedan difundir los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral. Para ello, dicha Sala Regional ha considerado lo siguiente:

- La propaganda política, debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas; y
- La propaganda electoral, debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.

Se ha considerado también que, uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico y social, que postule un partido político plenamente

⁸ SER-PSC-172/2022.



identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político⁹.

Asimismo, los logros o programas gubernamentales, información que propicie el debate y temas de interés general, corresponde a contenido genérico que se encuentra tutelado por la libertad de expresión, porque permite a los partidos definir sus estrategias políticas.

Por tanto, debe permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos, siempre y cuando ello no transgreda las limitantes previstas en la normativa atinente.

Caso concreto.

Como se estableció en considerandos anteriores, el denunciante señaló que Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”, a través de su cuenta personal de la red social Facebook publicó -el cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez y once de mayo- diversos videos en los cuales incluye la figura con la clara imagen del Ejecutivo Federal, con la finalidad de favorecer su candidatura.

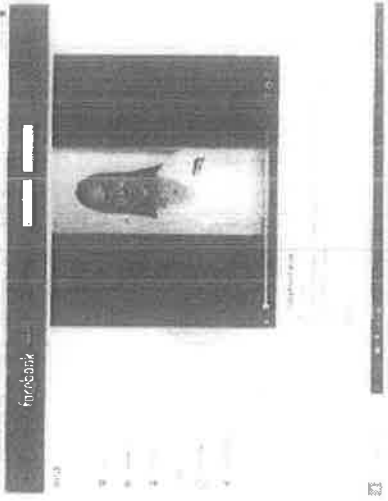
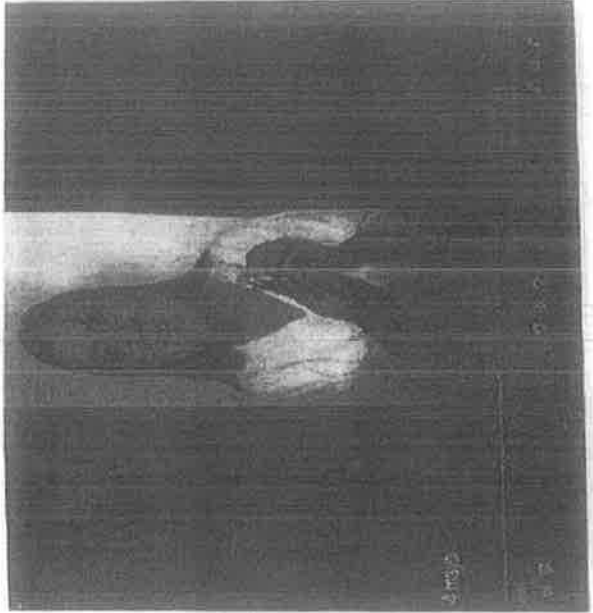
En ese sentido, el quejoso aportó siete ligas electrónicas, mismas que la autoridad instructora verificó en cuanto a su existencia y contenido, al tenor de lo siguiente¹⁰:

LIGA ELECTRÓNICA E IMAGEN	CONTENIDO ¹¹
https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/140024624804011/	<i>“Única voz: Hola pues hoy estamos terminando una jornada que fue muy buena muy inspiradora con muchísima pasión con muchísimos ánimos para que continúe esta</i>

⁹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro y texto siguiente: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

¹⁰ La presente tabla se realiza con base en el contenido de las actas ACTA/OE-417/2021, ACTA/OE-476/2021, así como de la levantada en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente al rubro indicado.

¹¹ Se inserta únicamente, algunas partes del texto que componen la publicación denunciada.

 	transformación fue el primer día de arranque (...) hoy una niña les quiero compartir me regaló esto como recuerdo de lo que ha inspirado a los millones de mujeres y de hombres a hacer la transformación a ser parte de este movimiento para que continúe para que la esperanza y la transformación continúen en nuestro país.¹²
https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/237858688135251/ 	"VOZ ÚNICA: Hola muy buenos días, pues ya estamos arrancando con esta transmisión en vivo, eh deseándoles que sea un excelente inicio de día, los que ya empezaron mucho más temprano, el desearles el mayor de los éxitos (...), en <u>Twitter estamos como arroba Rivera Vivanco quion bajo, en Facebook, en Instagram, como Clau Rivera Vivanco¹³</u> para que puedan haceme llegar sus preguntas."

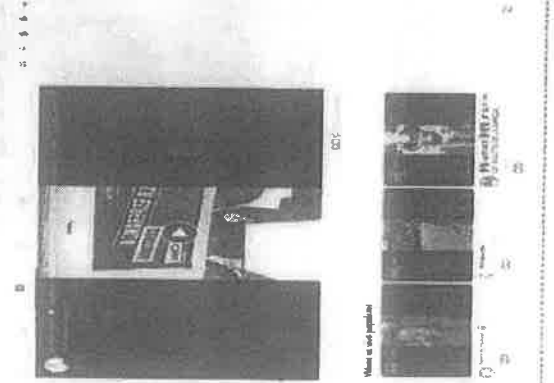
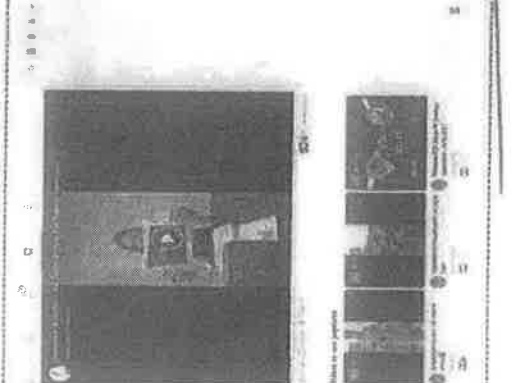
¹² El resaltado es propio.

¹³ El resaltado es propio.

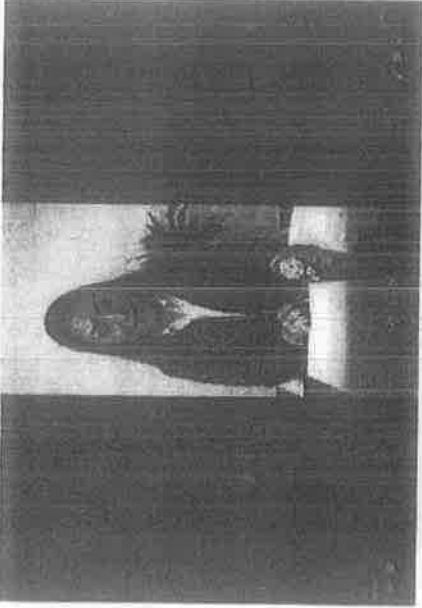
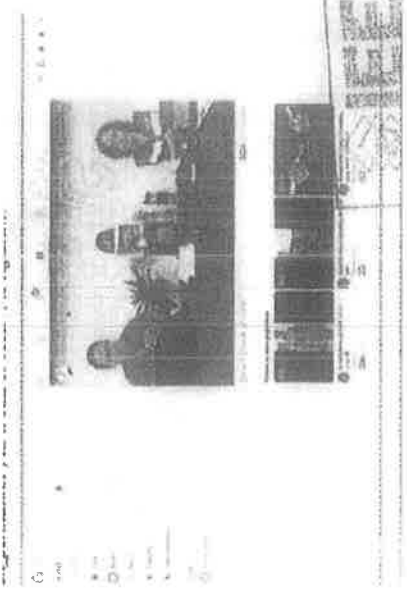


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-023/2022

https://www.facebook.com/ClaudioRiveraVivanco/videos/532823937722738/ 	"...al iniciar se aprecia una persona de género femenino sentada alrededor de una mesa en color rojo, <u>un pequeño muñeco promocional</u>¹⁴ y lo que parece ser una hoja blanca..."
https://www.facebook.com/ClaudioRiveraVivanco/videos/219336879614064/ 	"PRIMERA VOZ: Hola muy buenos días ya estamos iniciando con una transmisión más, hoy iniciamos muy temprano nos venimos a dar una entrevista que además nos hicieron y bueno pues, muy eh, entusiasmados, entusiasmados todo el equipo..."

¹⁴ El resaltado es propio.

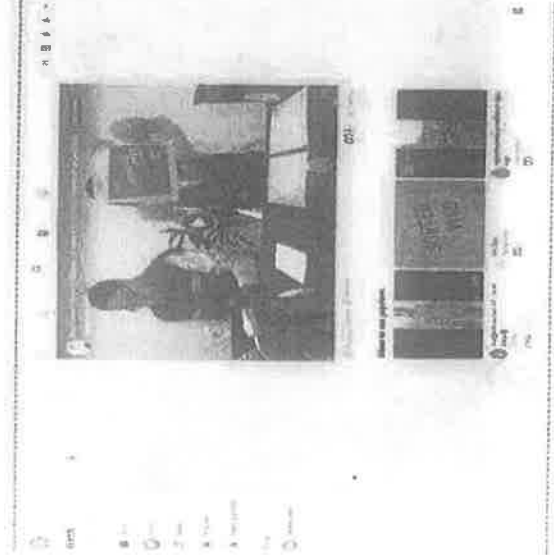
 Derivado de lo anterior podemos observar que en el video se visualiza a persona del sexo femenino, cabello largo, tez morena, quien porta una chamarra aparentemente guinda, muestra a la pantalla un objeto aparentemente de plástico con apariencia de una figura masculina de la tercera edad.	
https://www.facebook.com/ClauiRiveraVivanco/videos/827924204816006/ 	"Hola cómo están, ya estamos saludando aquí en la conexión desde Facebook, desde Instagram, saludos a todos y a todas los que ya se van conectando, aquí me acompañan la coordinadora de campaña Liza Aceves, parte del equipo (inaudible) Leo, como éstas. (...) ...porque esto te da la oportunidad de que la gente se acerque, y te pregunté oiga y cómo van y porque éste y apoyen, apoyen al presidente, es muy importante, porque morena hizo este cambio gracias a, a ese impulso que Andrés Manuel empezó a dar y López Obrador y hay que apoyarlo y dejarlo, y ese entusiasmo (inaudible) acompañamiento que ha dado a la ciudadanía, de que millones de mexicanas y mexicanos en todo el país, apostaron por ese cambio, se asumieron cada una y cada uno de los protagonistas de la transformación...."
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=525126242226954&id=248188822373873 	"10 de mayo a las 07:07 (...). ¡Feliz #DíaDeLasMadres! (...) Hoy te comparto mis propuestas en materia de bienestar..."



TEEP-AE-023/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

<https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/217611199840559/>



"PRIMERA VOZ: Hola cómo están, muy buenos días, pues ya estamos listos, listas, con una transmisión más, saludos a los que nos siguen en Facebook, a los que ya están en Instagram, buen día, y me acompaña Leo, en la transmisión y bueno ayer, mucha actividad emotiva, conmovida, por la participación de muchas de las mujeres por el día de las madres, pero además con una actitud, firmeza, determinación de muchas mujeres, que hacen posible muchos cambios...."

De lo anterior se desprende que:

- ❖ Se tuvo por acreditada la existencia de los videos materia de la queja.
- ❖ Los videos denunciados fueron publicados en al red social "Facebook" a través del perfil "*Clau Rivera Vivanco*", mismo que corresponde a la denunciada, sin que tal situación sea un hecho controvertido en el presente asunto.
- ❖ La denunciada se desempeñaba como candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- ❖ De la certificación del contenido de los videos, se desprende que la denunciada realizó diversas transmisiones a través de su red social "Facebook" con la finalidad de dar a conocer sus propuestas de campaña.
- ❖ En los videos aparece la "figura o muñeco" del que se queja el denunciado, mismo que -según la denunciada- corresponde a un regalo realizado por una niña. Para mayor claridad se inserta dicha figura.



Determinación.

Previo al estudio del contenido de los videos, dada la particularidad del caso, es preciso realizar las siguientes preguntas:

1) ¿Qué es la imagen¹⁵?

“1. f. Figura, representación, semejanza y apariencia de algo.

2. f. Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado.

3. f. Ópt. Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él.

4. f. Ret. Recreación de la realidad a través de elementos imaginarios fundados en una intuición o visión del artista que debe ser descifrada, como en las monedas en enjambres furiosos.”

De lo anterior se advierte que, una imagen es la representación visual de algo o alguien que busca transmitir comunicación a través de la identidad visual. *Ejemplos de imágenes:* Señales de tráfico; logotipos; banderas o signos; estatuas; efigies; pinturas; dibujos; retratos; fotografías o videos de algo o de alguien¹⁶.

La imagen de una persona es el conjunto de características físicas, atributos y actitudes que proyecta una persona y que los demás perciben;

¹⁵ <https://dle.rae.es/imagen>

¹⁶ <https://concepto.de/imagen/> e <https://www.significados.com/imagen/>.



abarca desde los rasgos físicos y forma de vestir hasta la postura y movimientos al sentarse, caminar, saludar, tono de voz, mirada, risa, sonrisa, higiene, cortesía, educación, entre otros¹⁷.

2) ¿Qué es un muñeco¹⁸?

"1. m. y f. Figura de persona, hecha generalmente de plástico, trapo o goma, que sirve de juguete o de adorno.

2. m. y f. Niño o joven guapo o atractivo.

3. m. y f. coloq. Persona de poco carácter.

4. m. Figura de un ser no humano, hecha generalmente de plástico, trapo o goma, que sirve de juguete o de adorno.

3) ¿Qué es una persona pública (servidor público)?

Es alguien que trabaja para el Estado¹⁹. Pueden distinguirse diferentes tipos: las personas son de carácter político o no; permanentes o transitorias; de mayor o menor jerarquía, entre otras.

El Presidente de México, por ejemplo, es la persona del servicio público con mayor jerarquía y relevancia en el país, puesto que encabeza la administración pública y uno de los tres poderes de la federación; además, es elegido por el voto de la ciudadanía²⁰.

Para definir si continua o no el estudio del caso, debemos analizar si el muñeco que se denunció es o no del Presidente de México.

¹⁷ [https://plushlamour.com.ar/articulo/la-imagen-personal-y-su-importancia-para-potenciar-tu-crecimiento-](https://plushlamour.com.ar/articulo/la-imagen-personal-y-su-importancia-para-potenciar-tu-crecimiento-profesional/#:~:text=La%20imagen%20personal%20es%20el%20conjunto%20de%20caracter%20C3%ADsticas%20f%C3%ADsticas%2C%20atributos%20que%20transmite%20su%20presencia)

[profesional/#:~:text=La%20imagen%20personal%20es%20el%20conjunto%20de%20caracter%20C3%ADsticas%20f%C3%ADsticas%2C%20atributos%20que%20transmite%20su%20presencia y](https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/61920525-4d76-4790-a8b7-59f1ffffb28/31.pdf?MOD=AJPERES&CVID=11Ew2-Z)

[https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/61920525-4d76-4790-a8b7-](https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/61920525-4d76-4790-a8b7-59f1ffffb28/31.pdf?MOD=AJPERES&CVID=11Ew2-Z)

¹⁸ [https://dle.rae.es/muñeco](https://dle.rae.es/mu%C3%ADeco)

¹⁹ <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

²⁰ <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/08/01/como-va-la-aprobacion-de-amlo-esto-senalan-las-encuestas>

Al observar las publicaciones denunciadas, tenemos la aparición de un muñeco que resalta los rasgos físicos de una persona que hace un gesto de aprobación; estas características nos permiten identificar claramente que se trata del Presidente de México, quien, además, es un servidor público conocido y reconocido por toda la ciudadanía, no sólo por el cargo que ocupa, sino también por la dinámica de comunicación diaria que realiza.

Además, se debe resaltar que dicho muñeco tiene cierto grado de popularidad, ello, pues se analizó por primera vez por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en dos mil dieciocho²¹, cuando Andrés Manuel López Obrador era candidato a la presidencia de México; se incluyó en publicidad fija (bardas).

Pero sabemos que dicha caracterización en modo de caricatura se utilizó por primera vez en dos mil cinco²², en la marcha del silencio contra el desafuero; su autor fue José García Hernández, uno de los moneros (caricaturista de izquierda) mexicanos más famoso del país y la intención de este dibujo político fue dar una muestra clara y simpática para brindarle apoyo durante el juicio de desafuero que vivió.

Además, es un hecho notorio que dicha caricatura y los productos que de ella derivaron: peluches, broches, figuras de plástico, calcomanías, llaveros, corcholatas y más, que destacaban en los actos de campaña como elemento de simpatía a favor del entonces candidato, se utilizaron en las elecciones presidenciales de 2006, 2012 y 2018 en las que contendió Andrés Manuel López Obrador, por lo que es una imagen recurrente que resalta sus rasgos fisionómicos, -lo cual, como vimos, es una característica de los muñecos- y que simboliza *un producto político*.

Por ello, el estudio del caso requiere una nueva reflexión, ya que dicha caricatura política (en el caso que nos ocupa en representación como un muñeco) se ha consolidado con el paso del tiempo y ha permanecido en el imaginario de la gente, quien la conoce coloquialmente como “AMLITO”, y asocia directamente con Andrés Manuel López Obrador (por sus iniciales: AMLO) quien actualmente es Presidente de la República.

²¹ A través de las sentencias SRE-PSD-38/2018 y SRE-PSD-105/2018 la Sala Especializada analizó la misma caricatura, pero de frente a diversa infracción: actos anticipados de campaña.
²² <http://revistamexicon.blogspot.com/search?q=AMLITO&fbclid=IwAR2ELUxmB9xosC6uuunfUOayqurtxaalUkh-LhHnsOO2LibSm4mHhNYQNKk>



Adicionalmente, al hacer las búsquedas en internet sobre “AMLO caricatura” y “AMLITO”, en los resultados, se arroja la caricatura, imagen y muñeco, como el que aparece en las publicaciones denunciadas, tal situación fue debidamente desahogado mediante acta²³ de verificación de cinco de diciembre del presente año, misma que a continuación se inserta, en las partes que interesan.

2. Siguiendo con la diligencia, se procede a ingresar en la barra de búsqueda la palabra “**AMLITO**”, arrojando lo siguiente:

3. En seguida, se continúa a ingresar en la barra de búsqueda la frase “**AMLO caricatura**”, arrojando lo siguiente:

Por tanto, resulta innegable que la imagen en cuestión corresponde a la representación en muñeco del Presidente de la República, por lo que la

²³ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

denunciada, utilizó su imagen vía caricatura política o gráfico humorístico como lo es un muñeco.

Enseguida debemos analizar qué tipo de comunicación entabló la denunciada Claudia Rivera Vivanco; es decir, qué transmitió, a quién lo transmitió, qué finalidad tuvo y si esto es válido o no.

Para ello, debemos saber que la comunicación es una forma de transmitir ideas o pensamientos que puede ser verbal (hablada y escrita) y no verbal (gestos, imágenes, tonos de voz, lenguaje corporal). Se da entre una persona *emisora* (hablante, escritora o dibujante) y otra *receptora* (oyente o lectora).

La comunicación puede ser:

- **Agresiva.** Se relaciona con estados de enfado, ira, alteración o provocación.
- **Pasiva.** Se relaciona más con tristeza o indefensión.
- **Asertiva.** Parte de un estado de tranquilidad e implica una actitud personal positiva, para expresar opiniones y las valoraciones, **sin descalificar, reprochar y enfrentar a los demás**, lo que nos permite interactuar y **optimizar nuestras relaciones**; con un lenguaje claro y sencillo.

Ahora bien, la comunicación político-electoral como el conjunto de mensajes persuasivos que se articulan y masifican para conservar el poder político y obtener votos a favor, si bien es auto determinable por cada una de las fuerzas políticas, también deben cumplir con los principios rectores de la materia electoral y con ello, atender y ser asertiva de frente a la ciudadanía que recibe el o los mensajes, pues son las y los receptores quienes otorgan su voto a favor o en contra dentro de una contienda electoral.

Es innegable recalcar la existencia de estrategias de *marketing*, aplicadas esencialmente, a la propaganda político-electoral, a través de las cuales, los partidos políticos y candidaturas buscan nuevas formas de comunicar y realizar publicidad que les permita alcanzar a las personas que los ven, de forma creativa y cercana.



Existen varias estrategias publicitarias en el mundo del *marketing*, como: ***branding*** o ***gestión de marca***, que es el uso de una imagen o logo (*isotipo*) que conecte con las emociones.

El logo o *isotipo* (este último, es la parte simbólica o representación gráfica de una marca, con un solo vistazo te recuerda lo que se busca presentar, no se necesita la imagen completa) es un símbolo de identificación visual de una marca. Un buen logotipo otorga una altísima capacidad de emociones dentro de la mente de las y los consumidores.

La estrategia de *branding* busca crear un vínculo con las y los receptores a nivel emocional, que haga fortalecer la relación y fomente la lealtad con una marca. Esto será el detonante que las personas elijan algo o a alguien sobre la competencia, aunque se busque el mismo objetivo, porque esto incrementa una afinidad.

Es por estas bondades e impactos que existen en el mundo del *marketing*, que las y los actores políticos, las retoman como táctica comunicativa y aprovechan cualquier vía o medio para captar la atención de la gente, no importa el contexto o espacio; se trata de guardar en la memoria un signo distintivo de identificación porque éste se convertirá en un mensaje que puede resultar provechoso para posicionarse en un proceso electoral.

En el caso, tenemos como emisor a una candidata (Claudia Rivera Vivanco) que el cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez y once de mayo de dos mil veintiuno, (durante el periodo de campañas electorales dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno) realizó siete publicaciones (videos) a través de su perfil de Facebook, como parte de su estrategia comunicativa de carácter político-electoral, que incluyó la imagen del Presidente de la República a través de un muñeco.

Este muñeco, en el contexto en el que se insertó (durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno), pudo transmitir e implantar la idea, en las y los receptores (ciudadanía), de forma encubierta o subliminal, que el hoy Presidente de la República, apoyó a Claudia Rivera Vivanco como entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla.

Lo anterior porque, como se mencionó, en los video o transmisiones en vivo que realizó, utilizó el muñeco del actual titular del ejecutivo federal levantando el dedo pulgar hacia arriba en señal de triunfo.

En esta sintonía dicho muñeco en sí, por los elementos que lo conforman (historia, simpatía y el mensaje que transmite: triunfo) se ha vuelto un distintivo del actual Presidente de la Republica que busca cautivar a la ciudadanía y transmitir un mensaje de aprobación y cercanía.

Ello sin que el propio ejecutivo federal lo autorice, pues como ya vimos dicha representación del actual Presidente de la Republica nació a través de una tercera persona hace 17 años y generó tal aceptación en la ciudadanía que se volvió popular; sin que exista constancia que Andrés Manuel López Obrador, hubiera dado su permiso o consentimiento para el uso de su imagen en la modalidad de muñeco, además que de sus alegatos niega haber otorgado algún permiso o autorización a persona alguna para que se utilizara su imagen, diseño de imagen, figura o algún similar en la propaganda materia de denuncia.

Ahora bien, lo siguiente es determinar si, **¿Es válido que un candidato utilice un muñeco del Presidente de México como estrategia de comunicación?**

Bajo el panorama que se explicó, este Tribunal Electoral, considera que usar la imagen del Presidente de México en la modalidad de muñeco, por una candidata para mandar un mensaje y presentar su plataforma electoral, **podría constituir un beneficio** para las pretensiones de dicha candidata, así como del partido político que la postuló, **generando inequidad en la contienda electoral.**

Porque dicha candidata manipuló un muñeco que representa al Presidente de México y lo utilizó para influir en la percepción de la ciudadanía generando la idea que Andrés Manuel López Obrador apoyó a la denunciada, durante la campaña electoral del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintidos mil veintiuno, como una forma de manipulación de las personas receptoras, ello a pesar de que la mencionada intentara justificar en el primero de sus videos que el uso de la figura mencionada correspondía a un regalo realizado por una niña.



Así, como se ha señalado el ámbito de relevancia del Presidente de la República al ser el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local, su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano, por tanto, la Sala Superior ha considerado que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en los tres niveles citados, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

Si bien es cierto la Sala Superior ha determinado²⁴ que los partidos políticos pueden utilizar programas o logros de gobierno de personas servidoras públicas que hayan emanado de sus filas; lo cual resulta una cuestión distinta a la que se plantea en el presente asunto, pues aquí, se analiza el uso de la imagen del Presidente vía muñeco, con la intención de captar a la gente, no la inclusión de un programa social o política de gobierno, pues de forma inconsciente, las y los receptores ven al Presidente con un ánimo de apoyo a favor de MORENA y sus candidatos a través de la caricatura “AMLITO”.

Además, recordemos que la finalidad de la propaganda electoral que utilizan los partidos políticos es la de exponer las líneas o plataformas de gobierno de sus candidaturas para que la ciudadanía se asocie con ellas y así obtener su voto, no obstante, no es posible que se utilice la imagen vía muñeco o caricatura de una persona que ostenta la titularidad del Ejecutivo Federal, para influir en la preferencia de la gente, al asociar su persona con la propaganda como muestra de respaldo a su candidatura.

En esa misma lógica, si bien debe considerarse que, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación a la cual, la Sala Superior, ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, su restricción deviene de un principio constitucional que impide de facto el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

²⁴ Jurisprudencia 2/2009 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”.

Por tanto, para este Tribunal Electoral es claro, que la protección del principio constitucional debe regir en todos los aspectos de una campaña electoral, con la finalidad de que no se vea viciada con influencias por parte de un poder público que, de facto, encuentra limitada su participación en las campañas electorales.

Esto es así, dado que no podría arribarse a otra conclusión que no ponderara de manera clara, el que la imagen del mayor servidor público en el país y, en consecuencia, el de mayor relevancia para influir en la ciudadanía, violenta el principio de equidad en una contienda electoral al dar una ventaja indebida al candidato o partido político que haga uso de tal imagen.

Por lo que, se advierte que la denunciada vulneró el principio de imparcialidad al utilizar dentro de su propaganda electoral la **presencia del titular del Ejecutivo Federal** al utilizar en su representación, un muñeco, generando con ello un desequilibrio en el Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, que se celebró durante la emisión de las publicaciones denunciadas, toda vez que se apropió de una imagen de la persona principal del servicio público en la confección de su propaganda electoral para buscar una adhesión de la ciudadanía con la investidura del Presidente de la República.

Por esto, las publicaciones denunciadas, **no se justifican ni son razonables** dentro de las reglas que rigen la propaganda político electoral; puesto que, al incluir la imagen del ejecutivo federal vía caricatura o muñeco haciendo un gesto de aprobación, existió el riesgo que la ciudadanía tuviera una falsa apreciación de la realidad y pensara o imaginara que el Presidente de México apoyó y avaló a Claudia Rivera Vivanco en el contexto del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Especializada en las sentencias SRE-PSD-38/2018, SRE-PSD-105/2018, y SER-PSC-172/2022, así como este Tribunal al resolver el expediente TEEP-AE-070/2022.

Por tanto, se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada, toda vez que Claudia Rivera Vivanco, inobservó las normas de difusión de la



TEEP-AE-023/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

propaganda político-electoral al vulnerar el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, al incluir la imagen del Presidente de México en la modalidad de caricatura o muñeco con fines electorales como parte de su estrategia de comunicación político-electoral.

Finalmente, por cuanto hace al Ejecutivo Federal, se declara inexistente la conducta que se le atribuye (no deslindarse de los actos de propaganda electoral) ello, pues no se advierte que otorgara la autorización a la denunciada para el uso de su imagen, ni tampoco su participación activa en los actos realizados por la mencionada, por lo que este Tribunal considera **INEXISTENTE** la infracción que se le atribuye.

Deber de cuidado de MORENA.

Este Tribunal determina que **EXISTE culpa in vigilando por parte del Partido Político MORENA** (por el que la denunciada era candidata) dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en las publicaciones denunciadas, se encuentra el nombre del partido político, por la cual, obtiene un beneficio claro y directo de las mismas.

Además, el inciso a), del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 42 fracción II y 54 fracción I, del Código Local, establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarla a los principios del Estado democrático y vigilar el proceso electoral.

Por su parte el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos. el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, estableció que, en relación a la culpa *in vigilando* que cuando los militantes, candidatos o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

En el caso concreto, toda vez que se ha acreditado la conducta atribuida a la denunciada y que, en el caso el partido político **MORENA**, tenía la calidad de garante respecto de la irregularidad denunciada, es que el ente político **incumple su deber de vigilancia de los actos de su entonces candidata**, aunado a que estuvo en la posibilidad de conocer oportunamente de la conducta y con ello advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella, toda vez que quien difundió dicha propaganda, se ostentaba como entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, postulado por dicho Partido Político.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2005 y en la tesis XLV/2002, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”²⁵ y “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**”²⁶

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en

²⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



TEEP-AE-023/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

principio este Organismo Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Organismo Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- ❖ La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- ❖ Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- ❖ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- ❖ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias²⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**”²⁶

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

I. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

En el asunto concreto, se afectó el principio de equidad en la contienda electoral establecido en el artículo 134 de la Constitución, y en el diverso 392 Bis del CIPEEP.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

- a) **Modo.** Se constituye por el uso indebido de la imagen del Presidente de la República, derivado de las publicaciones denunciadas, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

²⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



- b) **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la difusión de dichas publicaciones, fueron durante la etapa de campaña del pasado Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.
- c) **Lugar.** Las publicaciones, se realizaron en la red social, Facebook por lo cual su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, durante el período de campaña del proceso electoral inmediato anterior.

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en dos redes sociales.

6. Intencionalidad. Se considera que el actuar de los denunciados no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

7. Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

8. Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el principio de equidad en la contienda, de ahí que, en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

9. Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**, toda vez que:

- ❖ La conducta infractora se desarrolló en el ya concluido proceso electoral, dentro del periodo de campañas.
- ❖ Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, y;
- ❖ No hay elementos que permitan determinar que fue una conducta sistemática o reincidente.
- ❖ No existió lucro o beneficio económico para los responsables.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción II del CIPEEP, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral respecto que regula la equidad de la contienda electoral.
- b) La conducta tiene elemento de intencionalidad derivada de una espontaneidad de la difusión de las publicaciones denunciadas.
- c) Su difusión aconteció a través de la cuenta de la red social de Facebook de la denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-023/2022

- d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que el denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción II, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los ciudadanos o cualquier persona física:

[...]

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. 1024

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables.

[...]

En consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la denunciada, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- ❖ Amonestación pública;
- ❖ Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, se estima procedente imponer a **Claudia Rivera Vivanco, y al Partido Político MORENA**, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la denunciada procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que la denunciada fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que la denunciada cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.



TEEP-AE-023/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la denunciada y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que en su oportunidad, se publique en la página de Internet de este organismo jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

SEXTO. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA (VISTA). Una vez establecido lo anterior, resulta procedente determinar la consecuencia jurídica que conlleva la actualización de las conductas violatorias, ello en el entendido de que tal consecuencia se impone toda vez que, al momento de los hechos denunciados, la parte denunciada ostentaba el cargo público de presidenta municipal (con licencia) del Ayuntamiento de Puebla, elemento indispensable para determinar la naturaleza de la conducta ilegal desplegada por ella así como la consecuencia jurídica de ello.

Al respecto, el artículo 399 del CIPEEP indica que conductas como las que se califican en esta sentencia, deben comunicarse al superior jerárquico y en su caso, se presentara la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Con base en ello, este Tribunal Electoral local comunica la sentencia (da vista) al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, por el actuar de la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento, Claudia Rivera Vivanco, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para los efectos a que haya lugar (en medio magnético).

Si bien el Órgano Interno de Control no es el superior jerárquico de las y los integrantes del Ayuntamiento, conforme a los artículos 3 y 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, tiene facultad para investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas.

TEEP-AE-023/2022

Ahora bien, la autoridad a la que se remite la presente resolución deberá llevar a cabo las acciones que en derecho corresponda para determinar o no la responsabilidad del servidor público señalado, quedando obligada a informar a este órgano jurisdiccional del trámite realizado **en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que hubiera quedado firme la presente ejecutoria.**

Con el apercibimiento de que para el caso de no informar lo conducente se le impondrá una medida de apremio conforme lo previsto en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, toda vez que, del cuadernillo de medidas cautelares que integra los autos del expediente al rubro indicado, se advierte que mediante resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se desechó la solicitud de la medida solicitada y, toda vez que se acreditó la existencia de la conducta denunciada **SE VINCULA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, para que, en ejercicio de sus funciones y facultades, **garantice el retiro de las publicaciones denunciadas**, debiendo informar a este Tribunal dentro de los **TRES DÍAS posteriores a que se tomen las determinaciones conducentes** y la ejecución final, apercibido que, en caso de no dar el debido cumplimiento de lo aquí ordenado, se les impondrá sanción de las algunas contempladas en el numeral 376 bis del CIPEEP.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada, únicamente por cuanto hace a Claudia Rivera Vivanco y al Partido Político MORENA y, en consecuencia, se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo razonado en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se comunica la presente sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, por el actuar de la entonces Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-023/2022

Finalmente, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, realice las acciones precisadas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-017/2021.

DENUNCIANTE: DIANA VIVANCO
CALIXTO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-017/2021.

DENUNCIANTE: DIANA VIVANCO
CALIXTO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-017/2021

DENUNCIANTE: DIANA VIVANCO
CALIXTO

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia, derivado de la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno en el expediente TEEP-AE-017/2021.

GLOSARIO

Denunciante:	Diana Vivanco Calixto
Denunciada:	Claudia Rivera Vivanco
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. **Procedimiento Especial Sancionador.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la ciudadana Diana Vivanco Calixto interpuso ante el Instituto Electoral del Estado, queja contra la ciudadana Claudia Rivera Vivanco por su presunta promoción personalizada y, en consecuencia, utilización de recursos públicos, la cual, el veintitrés de febrero siguiente se registró con la clave SE/PES/DVC/038/2021.

1.2. **Sentencia de este Tribunal.** Mediante sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se resolvió el procedimiento especial sancionador, de acuerdo a lo siguiente:

“11. R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas cometidas por la entonces *Presidenta Municipal de Puebla* consistentes en promoción personalizada.

SEGUNDO. Se da vista con la presente sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, para que, en caso de ser procedente, inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan, en términos de lo ordenado en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar las acciones precisadas en esta resolución."

1.3. Impugnación. El tres de mayo de dos mil veintiuno, la *Denunciada*, impugnó la sentencia, por lo que el expediente fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, la cual mediante resolución dictada el veinticuatro de junio siguiente, dentro del expediente SCM-JE-68/2021, determinó confirmar la sentencia impugnada.

1.4. Reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de junio de ~~dos~~ mil veintiuno, presentó demanda de recurso de reconsideración, al que correspondió la clave SUP-REC-817/2021 el cual fue resuelto el treinta de junio siguiente por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de desechar la demanda.

1.5. Escrito de la Denunciante. Mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la *Denunciante* manifestó el no cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

1.6. Formación de Incidente y turno. Mediante Acuerdo Plenario de trece de julio de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal ordenó formar el Incidente de Inejecución de Sentencia y turnar el expediente al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del *Código Local*, 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal del Estado de Puebla.¹

¹ Sirve como criterio orientador, cambiando lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL



3. MATERIA DEL INCIDENTE

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho, concluida la jurisdicción y convertida la sentencia en condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y, por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo².

Mismo, sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta,

DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a página 28.

² Al caso resulta orientadora la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, con registro 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, a página: 2470

completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida³

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados, la sentencia que nos atañe es firme y definitiva y, por tanto, lo resuelto por este Tribunal es cosa juzgada.

4. MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE

Mediante escrito de veintiuno de junio de dos mil veintidós, la *Denunciante*, realizó diversos planteamientos:

“Respecto al cumplimiento de todo lo ordenado en la ejecutoria, hasta la presente fecha, no existe pronunciamiento alguno por parte de ese Tribunal. Aunado a que ni siquiera hay certeza de que las autoridades antes mencionadas hayan realizado lo que les fue ordenado.

Como se adelantó, sí bien no pasa por alto que en la resolución no se estableció un plazo para que las autoridades vinculadas en la misma realizaran e informaran a ese Tribunal respecto a las investigaciones correspondientes, se considera relevante resaltar que la sentencia fue emitida el 28 de abril de 2021, es decir, hace un año.

En ese sentido, se estima que la ejecución de la sentencia ha sido retardada excesivamente y sin justificación alguna, pues hasta la presente fecha, no existe constancia en el expediente que nos de certeza de que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento y el IEE, al menos ya iniciaron las investigaciones correspondientes. Por ello, se estima que existe un total incumplimiento por parte de las dos autoridades mencionadas a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-AE-017/2021.

En el caso, ese Tribunal ordenó a las autoridades mencionadas investigar a Claudia Rivera Vivanco entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento, por promoción personalizada y a Magaly Herrera López, entonces coordinadora General de Comunicación Social del municipio, por vulnerar el principio de equidad de la contienda por el negligente uso de recursos del Ayuntamiento para la promoción personalizada de la denunciada. Lo anterior al considerar que en caso de ser procedente imponer una sanción, esas autoridades son las competentes para ello.”

5. INFORMES DE LAS AUTORIDADES

5.1. Contraloría Municipal. Mediante oficio CM-2359/2021, signado por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Puebla, recibido el trece de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a dicha funcionaria municipal, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, informando el inicio y conclusión de la investigación realizada a la denunciada, respecto de presuntas responsabilidades administrativas referentes a los

³ Del mismo modo, es aplicable la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002; a páginas 60 y 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

hechos denunciados durante el ejercicio de su cargo; determinando la inexistencia de faltas administrativas en que hubiera incurrido la citada ciudadana, remitiendo, entre otros documentos, el “Acuerdo de radicación del expediente de investigación número Q-305/2021, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno”, así como el “Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha veintidós de septiembre del mismo dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente de queja Q-305/2021”.

5.2. Instituto Electoral del Estado. Ahora bien, el diecisiete de enero de dos mil veintidós, se recibió el oficio IEE/PRE-0081/2022, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, el cual, en respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal, informó lo siguiente: “...La otrora Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de este instituto, mediante Proveído de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, ordenó integrar un Cuaderno de Antecedentes con clave SE/CA/DVC/021/2021, el cual en observancia a lo ordenado por dicha sentencia determinó que una vez que se tuviera conocimiento de algún escrito de queja que guardara estrecha relación con los hechos señalados en la sentencia primigenia, y de ser procedente, se dictaría la acumulación y/o investigación conducentes con el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.”

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de dos de mayo del presente año, se requirió al Instituto Electoral del Estado para que informara si de dicho cuaderno de antecedentes, se inició algún Procedimiento especial Sancionador por los hechos denunciados en el expediente SE/PES/DVC/038/2021, por lo que el nueve de mayo siguientes, se recibió el oficio IEE/PRE-0895/2022, en el cual el Consejero Presidente informó que: “... no se ha presentado escrito de queja que guarde estrecha relación con los hechos denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/DVC/038/2021, respecto de la sentencia dictada dentro del expediente al rubro citado; en consecuencia, no se ha iniciado algún Procedimiento Especial Sancionador derivado del Cuaderno de Antecedentes SE/CA/DVC/021/2021.”

6. ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO

Como ya quedó establecido, el Denunciante manifiesta que no existe constancia en el expediente que de certeza de que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento y el Instituto Electoral del Estado, al menos ya iniciaron las investigaciones correspondientes, por ello, estima que existe un total

incumplimiento por parte de las dos autoridades mencionadas a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-AE-017/2021.

6.1. Contraloría Municipal. Este Tribunal estima que no le asiste la razón al *Denunciante*, toda vez que, contrario a lo que expresa, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Puebla ha llevado a cabo las investigaciones respectivas ordenadas en la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, informando a este Tribunal del resultado de dichas investigaciones, tal como se describe en el apartado 5.1. de la presente resolución.

6.2. Instituto Electoral del Estado. Por lo que concierne al Instituto Electoral del Estado, como ya se refirió en el punto 5.2, ha informado de las determinaciones que se han tomado en relación al cumplimiento de sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sin embargo, en los documentos aportados por el entonces Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, se observa que con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de la que se desprende el presente incidente, ordenó integrar un Cuaderno de Antecedentes con clave SE/CA/DVC/021/2021, el cual en observancia a lo ordenado por dicha sentencia determinó que una vez que se tuviera conocimiento de algún escrito de queja que guardara estrecha relación con los hechos señalados en la sentencia primigenia, y de ser procedente, se dictaría la acumulación y/o investigación conducentes con el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, sin embargo, al no haberse presentado escrito de queja que guarde estrecha relación con los hechos denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/DVC/038/2021, no se ha iniciado algún Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que el Instituto Electoral del Estado, no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, toda vez que en dicha determinación se estableció lo siguiente:

*“...toda vez que se vincula la responsabilidad de **Magaly Herrera López como Coordinadora General de Comunicación Social del Ayuntamiento**, por su supuesta participación y asistencia en la “mesa de trabajo” o rueda de prensa, se ordena al **Instituto Electoral del Estado de Puebla** realice las investigaciones correspondientes y, de ser caso inicie los procedimientos sancionadores en contra de la ciudadana encargada de velar por el buen uso de los medios de comunicación social del ayuntamiento”.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es por ello, que con lo manifestado por el Consejero Presidente, respecto a que al no haberse presentado alguna otra queja relacionada con el procedimiento de origen, no se ha iniciado algún Procedimiento Especial Sancionador derivado del Cuaderno de Antecedentes SE/CA/DVC/021/2021, es evidente que no se ha cumplido por lo ordenado por este Tribunal, es por lo que se considera **FUNDADO** el presente incidente de inejecución de sentencia, en lo relativo al Instituto Electoral del Estado.

Por lo anterior, deberá ordenarse nuevamente al Instituto Electoral del Estado, cumpla con lo ordenado en la sentencia definitiva de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

7. EFECTOS

7.1. Requerimiento. Se ordena al Instituto Electoral del Estado, que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice las investigaciones correspondientes a la responsabilidad de Magaly Herrera López como Coordinadora General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por su supuesta participación y asistencia en la "mesa de trabajo" o rueda de prensa de ocho de febrero de dos mil veintiuno y, de ser caso inicie los procedimientos sancionadores en contra de la ciudadana encargada de velar por el buen uso de los medios de comunicación social del ayuntamiento.

7.2. Apercibimiento. Se apercibe al Instituto Electoral del Estado, que de no cumplir con lo establecido en la presente sentencia interlocutoria, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, se le impondrá una medida de apremio por desacato a esta autoridad, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 376 Bis, 401 del *Código Local*, dado el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

8. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción I, 353, 354, párrafo segundo, y 373, fracción III, inciso b), del *Código Local*, se resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el presente incidente de inejecución de sentencia en términos del punto **6** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado, proceda en términos del apartado 7 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARD ADRIAN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY